

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea  
Legislativa

1ra Sesión  
Ordinaria



## II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 27 DE ABRIL DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>Ing. Ian Carlo Serna</b>	<b>NOMBRAMIENTOS</b>	<i>Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.</i>
<b>Ing. Francisco Rullán Caparrós</b>	<b>NOMBRAMIENTOS</b>	<i>Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.</i>
<b>Plan. María del C. Gordillo Pérez</b>	<b>NOMBRAMIENTOS</b>	<i>Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.</i>
<b>Sra. Eileen Poueymirou Yunque</b>	<b>NOMBRAMIENTOS</b>	<i>Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un término de cuatro años.</i>
<b>Lcdo. Ricardo X. Ramos</b>	<b>NOMBRAMIENTOS</b>	<i>Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.</i>
<b>Sr. Roy E. Ramos Pérez</b>	<b>NOMBRAMIENTOS</b>	<i>Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.</i>
<b>Sr. Carlos Vivoni</b>	<b>NOMBRAMIENTOS</b>	<i>Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.</i>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
Sr. Eric Santiago Justiniano	NOMBRAMIENTOS	<i>Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.</i>
Ing. Nelson Pérez Cruz	NOMBRAMIENTOS	<i>Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico y por el término de cuatro años.</i>
Lcdo. Hector J. Del Río Jiménez	NOMBRAMIENTOS	<i>Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.</i>
P. DE LA C. 939	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los miembros de la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
R. C. DE LA C. 134	HACIENDA	Para reasignar a las entidades públicas enumeradas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la cantidad de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares, provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar cabo las obras y mejoras que allí se describen; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Del Valle Colón)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento del  
Ing. Ian Carlo Serna  
como Director Ejecutivo de la  
Oficina de Gerencia de Permisos**

*lel*  
RECIBIDO ABR27\*17 PM 1:57  
SECRETARIA SENADO DE P.R.

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. Ian Carlo Serna recomendando su confirmación como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Ing. Ian Carlo Serna recomendando su confirmación como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Ing. Ian Carlo Serna.

*A*

2017

## I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Ing. Ian Carlo Serna nació en el Municipio de Ponce. Son sus padres el Sr. Héctor Carlo y la Sra. Virginia Serna. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Coamo junto a su pareja Mildred I. Ayala de Jesús.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1996 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Ingeniería Civil de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego para el año 1999 obtuvo una maestría en Ingeniería civil con concentración en Ingeniería Geotécnica de dicha institución. Para el año 2006 obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Como parte de su desempeño profesional, allá para el año 1999 el designado fungió como Ingeniero Geotécnico y Gerente de Laboratorio de Materiales en *PIM Engineering Laboratory, Inc.* Luego para los años 2004 al 2008 laboró como Coordinador de Clientes y Director de Proyectos en *MD Engineering Group, P.S.C.* Para los años 2008 y 2009 se desempeñó como Presidente de la firma *Ocasio & Carlo Law Office*. Posteriormente para los años 2009 al 2011 se destacó como Ingeniero de Control de Calidad en Dragados USA. Luego para los años 2011 al 2012 laboró como Director de Asuntos Legales y Director Ejecutivo Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos. Para los años 2013 al 2016 trabajó como Director Ejecutivo de la Oficina de la Secretaria de Vivienda Municipal del Municipio de Ponce y del Puerto de Ponce. Desde enero del corriente año se desempeña como Director Ejecutivo designado de la Oficina de Gerencia de Permisos.

## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.



**(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ing. Ian Carlo Serna. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ing. Ian Carlo Serna, ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

**(b) Investigación Psicológica:**

El Ing. Ian Carlo Serna fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el ingeniero Serna posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

**(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ing. Ian Carlo Serna, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos en cuanto a la nominación, a saber:

- Sra. Ida Rodríguez, Directora Servicio al Cliente de la Oficina de Gerencia de Permisos
- Sra. Evelyn Moya, Gerente de Salud y Seguridad
- Ing. Natalia Sanabria Andino, Gerente División de Uso
- Ing. David Jordán Rivera, Director División Edificabilidad y Construcción de la Oficina de Gerencia y Permisos
- Sra. Sonia Carrasquillo, Recepcionista



Además fue entrevistada la Hon. María Meléndez Altieri, Alcaldesa de Ponce, quien manifestó que el nominado goza de su entera confianza y expresó que nunca tuvo queja alguna de su trabajo ni de su persona; y lo describió como un excelente profesional.

Por otro lado fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sra. Mildred I. Ayala de Jesús, quien expresó que el Sr. Ian Carlo Serna es una persona muy responsable, organizado, preparado y trabajador.
- Lcdo. Edwin Irizarry Lugo, Ex Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Permisos, quien describió al nominado como una persona muy cualificada, honesta, vertical y conocedor de la agencia.
- Sr. Cristian Pagán, Director Ejecutivo de Secretaria de Vivienda Municipal de Ponce, quien expresó que el Ingeniero Carlo Serna fue un excelente Jefe, profesional, cordial y respetuoso.
- Sr. Ángel Alexis Morales Ortiz, describió al nominado como excelente vecino, respetuoso y muy querido en la comunidad.
- Lcdo. Arnaldo Alvarado Sánchez e Ing. César Barreto Bosque, quien manifestó que el señor Carlo Serna es una persona honesta y conocedor de los reglamentos y procedimientos.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ing. Ian Carlo Serna como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS**

La Comisión celebró Vista Publica el Martes, 25 de abril de 2017; a la cual fue citado y compareció el designado Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Permisos, Ing. Ian Carlo Serna, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Oficina de Gerencia y Permisos. Es importante indicar que en esta vista pública,



la cual fue presidida por su Vice-Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, donde estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Thomas Rivera Schatz
- Hon. Luis Berdiel Rivera
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada en la vista pública el nominado comenzó destacando que para el año 2011 comenzó en el servicio público como Director de Asuntos Legales de la Oficina de Gerencia de Permisos. En dicha posición, el ingeniero Carlo Serna, expresó que colaboró directamente con la implementación de la nueva ley y estableció las bases para que la agencia lograra evolucionar y tomar un papel protagónico en el ámbito económico de Puerto Rico. Indicó que en dicha función también tuvo la oportunidad de ser el Asesor Legal del Director Ejecutivo y su enlace con la Junta Adjudicativa de Permisos. El designado manifestó que el desempeñarse como Director legal le permitió apreciar cada una de las etapas por las cuales pasa una solicitud, incluyendo el proceso de vistas públicas, sensibilizándose así sobre las particularidades que pasan las personas que desean operar conforme a la Ley. Es desde dicha posición que el nominado comprendió cabalmente la necesidad de ser ágiles y precisos en la evaluación y expedición de permisos sin relegar la responsabilidad de salvaguardar la salud, la seguridad y el orden.

El Ing Ian Carlo Serna expresó que luego para el año 2012 se le designó como Director Ejecutivo Auxiliar de la agencia. En dicha posición dirigió y supervisó todos los aspectos operacionales de la misma así como la implementación de la política pública del gobierno. Además, logró desarrollar una comunicación mucho más efectiva entre la OGPE, la Junta Adjudicativa y la Junta de Planificación, lo cual creó un ambiente de mayor certeza para los inversionistas.

Posteriormente para el año 2013, el nominado indicó que se desempeñó como Director Ejecutivo de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Socioeconómico del Municipio Autónomo de Ponce. El designado tuvo la oportunidad de dirigir y supervisar todos los aspectos



operacionales y administrativos de los diferentes programas federales y municipales relacionados con vivienda. A su vez, fue miembro del Comité de Permisos del Municipio.

De otra parte el Ing. Ian Carlo Serna destacó que reconociendo que la reglamentación excesiva, la falta de uniformidad y la complejidad de los procesos en la evaluación de solicitudes son los principales problemas que contribuyen al deterioro del sistema de permisos; se encuentra trabajando varias iniciativas que permitirán mejorar el desempeño de la agencia. Algunas de las iniciativas que se propone implementar en la agencia son:

- Permiso de uso automático
- Reducción de los términos para tomar determinaciones sobre las solicitudes.
- Se completaran los pasos para que los Municipios Autónomos con Oficinas de Permisos comiencen a utilizar la plataforma digital.
- Colaboración con la iniciativa de los Centros de Servicios Integrados
- Incorporación de productos de otras agencias a la plataforma digital.
- Adiestramiento a los inspectores de fiscalización y certificarlos como inspectores de prevención de incendios.
- Promoción de la nueva estructura de permisos a potenciales inversionistas.
- Procedimiento expedito para atender los proyectos críticos.

En cuanto a la responsabilidad fiscal la agencia ha cumplido cabalmente con las órdenes ejecutivas sobre control y reducción de gastos. En aras de cumplir con las metas establecidas por el Gobernador, el nominado indicó que tiene como meta a corto plazo:

- Establecer una Junta Adjudicativa eficiente y ágil, capaz de evaluar el alto volumen de casos discrecionales radicados y pendientes.
- En conjunto con la Junta de Planificación comenzar con la revisión del reglamento conjunto.
- Comenzar con el proceso de revisión de los códigos de edificación.
- Evaluar iniciativas adicionales para generar economías como reducción de espacios de alquiler y trabajo remoto de empleados.

- Incorporar al sistema de permisos, licencias y certificaciones de otras entidades entre las que podemos mencionar la JCA, DRNA, CSP, DDEC, entre otras.
- Establecer un programa de educación a la ciudadanía sobre los procesos de permisos.

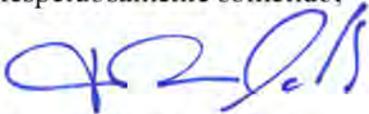
#### IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Ing. Ian Carlo Serna, como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

*cll*  
RECIBIDO ABR27'17 PM 1:50  
SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento del  
Ing. Francisco Rullán Caparrós como  
Director Ejecutivo de la  
Oficina Estatal de Política Pública Energética**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. Francisco Rullán Caparrós recomendando su confirmación como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

El pasado 23 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Ing. Francisco Rullán Caparrós recomendando su confirmación como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

La Ley Núm. 57-2014 conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico" dispone en su Artículo 3.1 la Creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, y en su Artículo 3.2 establece que su Director Ejecutivo será nombrado con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

*f*

*oado*

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017 en el Salón de Audiencias Miguel García. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Ing. Francisco Rullán Caparrós.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Ing. Francisco Rullán Caparrós nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Arecibo junto a su esposa Velia Rodríguez Fernández.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1994 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Ingeniería Civil con concentraciones en las siguientes áreas; a saber, estructura, agrimensura, ambiental, gerencia, diseño arquitectónico y planificación de la Universidad Politécnica de Puerto Rico. Luego para el año 2000 obtuvo un Certificado como Perito Electricista de la Escuela de Peritos Electricistas en Isabela. Para el año 2010 adquirió un grado de tasador de la Universidad de Puerto Rico y el Instituto de Evaluadores de Puerto Rico. Posteriormente para el año 2011 recibió una Certificación como Instalador en Energía Renovable Fotovoltaica.

Para los años 1989 al 1992 el nominado trabajó como Asistente de Ingeniero en *Aqua Pack System, Inc. and Telemechanics, Inc.* Luego para los años 1992 al 1996 laboró como Ingeniero y Socio Gerente en *Rullan & Assoc.* Para los años 1996 al 2016 fungió como Jefe de Ingeniería y Asesor Técnico en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Desde enero 2017 al presente se desempeña como Director Ejecutivo Interino de la Oficina de Política Pública Energética.



## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ing. Francisco Rullán Caparrós. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ing. Francisco Rullán Caparrós, ocupar el cargo como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(b) Investigación Psicológica:**

El Ing. Francisco Rullán Caparrós fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Ing. Francisco Rullán Caparrós posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ing. Francisco Rullán Caparrós, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.



De entrada fueron entrevistados varios funcionarios de la Oficina Regional de la Autoridad de Energía Eléctrica en Arecibo en cuanto a la nominación, a saber:

- Ing. Francisco Marín Rodríguez, Ingeniero a cargo de la Oficina Regional de Arecibo
- Ing. Sergio Rivera, Supervisor
- Sra. Vilmarie Rivera Colón, Auxiliar Sistemas de Oficinas
- Sr. Manuel Pérez

Como cuestión de hecho, todos los entrevistados describieron al nominado como una persona profesional, trabajadora, respetuosa, caballerosa y muy comedida en su trato.

De otra parte fueron entrevistados varias personas de la Oficina de Estatal de Política Pública Energética:

- Sra. Isabel Medina Santos, Secretaria Ejecutiva II
- Hernán Manuel Orona Reyes, Ayudante Especial
- Víctor Manuel Raíces Román, Gerente Operaciones

Los entrevistados expresaron que no conocen de impedimento alguno para su confirmación.

Por último fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Velia Rodríguez Fernández
- Debra González Hernández
- Javier Cordero Colón
- Ruth Padilla
- Ana Lydia Berdiel



Como cuestión de hecho, todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ing. Francisco Rullán Caparrós como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el martes, 25 de abril de 2017; a la cual fue citado y compareció el nominado Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, Ing. Francisco Rullán Caparrós, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Oficina Estatal de Política Pública Energética. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Vice-Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, y estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Thomas Rivera Schatz
- Hon. Luis Berdiel Rivera
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada en la vista pública el nominado comenzó destacando que la Oficina Estatal de Política Pública Energética cuya responsabilidad es establecer la política pública energética de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 57-2014. Indicó que dicha ley se concentra en 4 áreas: Conservación y eficiencia energética, servicio eléctrico eficiente, autonomía energética y transportación.

Por otro lado, el ingeniero Rullán Caparrós expresó que la Oficina Estatal de Política Pública Energética recibe fondos federales en los siguientes programas a través del Departamento de Energía Federal de los Estados Unidos, estos son: *State Energy Program* y *Weatherization Assistance Program*. Manifestó, que además la Oficina recibió fondos federales mediante un acuerdo colaborativo con el Departamento de la Familia para proveer los servicios de climatización bajo el programa *Low Income Weatherization Assistance Program (LIWAP)*. También la Oficina recibe asignaciones especiales del Fondo Estatal para administrar el Programa Fondo de Energía Verde.

Rullán Caparrós dijo que se encuentra en la planificación para desarrollar una campaña educativa masiva sin costo al estado sobre eficiencia energética, energía renovable, ambiente y reciclaje; y todo ello mediante acuerdo con colegios, universidades privadas, asociaciones, comerciantes e industrias, que incluya desde estudiantes de nivel elemental y todas las comunidades en general.

Asimismo, el nominado expuso que se propone promover un nuevo estudio con información actualizada del sistema eléctrico para el Departamento de Energía Federal, "DOE", donde se propone comisionar dicho estudio a los laboratorios especializados en el tema para lograr un sistema eléctrico confiable. También proyecta establecer un programa de conservación y maximización del recurso agua.

El Ing. Francisco Rullán concluyó expresando que se propone seguir fomentando el reemplazo del alumbrado público existente por tecnología LED, disminuyendo así la contaminación lumínica, desarrollando mediante las APP bancos de baterías regionales para disminuir los picos de energía y regular el voltaje del sistema, promover el proyecto "Smart Grid", desarrollo de la industria de vehículos eléctricos, desarrollo de alianzas con el sector privado para la conservación y mejor utilización del recurso energético.

Cabe destacar que la Comisión recibió varios memoriales endosando la nominación del Ing. Francisco J. Rullán Caparrós, a saber; el Arquitecto Carlos Rubio Cancela, Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Conservación Histórica; Sra. Debra M. González; Sr. José L. Barreto Colón, Perito Electricista; el Sr. Luis Sánchez Correa, Presidente en Funciones del Colegio de Perito Electricistas de Puerto Rico; Sr. Maximo Torres, Presidente de Somos Solar; Sra. Maribel Ramírez, Vice – Presidenta de Maximo Solar Industries; y Sr. Tomas J. Torres, Coordinador General del Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica.



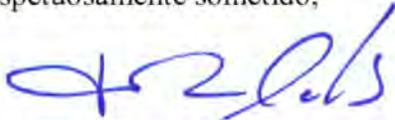
#### IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Ing. Francisco Rullán Caparrós, como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

*Cl*  
RECIBIDO ABR27 17 PM 2:00

SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento de la  
Plan. María del C. Gordillo Pérez como  
Miembro Asociado de la Junta de Planificación  
por un término de cuatro años**

**INFORME**

*27* de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Plan. María del C. Gordillo Pérez recomendando su confirmación como Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez recomendando su confirmación como Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", dispone lo siguiente en su Artículo 5: "La Junta se compondrá por siete (7) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico....". Por su parte, en su Artículo 7 la referida ley establece que el Gobernador designará un miembro de la Junta como Presidente, quien ocupará tal cargo a su voluntad.

*9*

*0058*

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el 18 de abril de 2017 en el Salón de Audiencias Miguel García. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Plan. María del C. Gordillo Pérez.

## **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Planificadora María del C. Gordillo Pérez nació en el Municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Toa Baja junto a su esposo el Sr. Juan Andino Ortiz; y tiene dos hijos; Jonathan Luis y Vanessa Nicole.

El historial educativo de la designada evidencia que para el año 1987 completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Geografía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 1999 obtuvo una licencia como Planificadora Profesional. La señora Gordillo Pérez cuenta con varios certificados profesionales, a saber; Certificado Profesional GIS, Certificado de Leyes Ambientales de PR, Certificado Profesional de Manejo de Recursos Naturales y Certificado Profesional de Reglamentos y Permisos Ambientales.

Del historial profesional de la designada se desprende que ha laboró en la Junta de Planificación de Puerto Rico desde el año 1987 hasta el año 2000. Como parte de sus labores dentro de la junta se ha desempeñado como Analista de Planificación, Directora Interina de la Oficina de Revisión Ambiental, Directora del Negociado de Consultas Sobre Usos de Terrenos, y como Miembro Alterno y Miembro Asociado. Luego para los años 2001 al 2009 fungió como Socia en *CFG Group Corp.* Para los años 2009 al 2011 se desempeñó como Consultora Independiente. Luego para el año 2011 regresó a laborar en la Junta de Planificación como Vicepresidenta y Directora Ejecutiva Auxiliar hasta el año 2012. Para los años 2013 al 2014 fungió como Miembro Asociado de la Junta Revisora de Permisos y Usos de Terrenos.

9

Posteriormente para los años 2014 al 2016 se desempeñó como Consultora Independiente; y desde enero del año corriente al presente se desempeña como Miembro Asociado designada como Presidenta de la Junta de Planificación.

## **II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Plan. María del C. Gordillo Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Plan. María del C. Gordillo Pérez, ocupar el cargo de Miembro Asociado de la Junta de Planificación. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

### **(b) Investigación Psicológica:**

La Plan. María del C. Gordillo Pérez fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la Planificadora María del C. Gordillo Pérez posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y



experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Cesar Barreto Bosques, Abogado en la práctica privada, quien laboró con la nominada en la Junta de Planificación. El entrevistado describió a la Planificadora Gordillo Pérez como una excelente persona, responsable, dedicada, leal a su trabajo y comprometida.
- Ing. José R. Caballero Mercado, Ex - Presidente de la Junta de Planificación, quien expresó que la nominada es una persona brillante, inteligente, capaz, trabajadora, conocedora de los principios del ambiente y la planificación.
- Lcdo. Carlos Rivera, Abogado, quien manifestó que la señora Gordillo Pérez es una persona competente, servicial, capaz e inteligente.
- Lcda. María Palou, Ex – compañera de trabajo, quien expresó que la nominada es una persona capaz, inteligente, seria, y con mucho conocimiento en la materia de planificación.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Planificadora María del C. Gordillo Pérez como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS**

La Comisión celebró Vista Publica el Martes, 18 de abril de 2017; a la cual fue citada y compareció la designada Miembro Asociado de la Junta de Planificación, Planificadora María del C. Gordillo Pérez, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Junta de Planificación. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Vice-Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, donde estuvieron presentes los siguientes senadores:



- Hon. Thomas Rivera Schatz
- Hon. Luis Berdiel Rivera
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada en la vista pública la nominada comenzó destacando que posee un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en geografía de la Universidad de Puerto Rico. Luego cursó estudios en sistemas de información geográfica y obtuvo certificados profesionales en manejo de ecosistemas del *Colorado Institute*, en Colorado Springs; y en permisos y reglamentos ambientales en la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente, en virtud de la Ley Núm. 168-1998 conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico”, obtuvo una licencia para ejercer como planificadora profesional.

La Planificadora María Gordillo expresó que por los pasados 29 años ha estado vinculada a los planes para el desarrollo de Puerto Rico, tanto en el sector público como el privado. En el sector público ha laborado 15 años, y de estos 13 han sido en la Junta de Planificación; agencia en la cual ha laborado en diversas posiciones, a saber; Analista de Planificación, Directora de la Oficina de Revisión Ambiental, Directora del Subprograma de Consulta sobre Terrenos, Funcionaria Responsable de los trámites ambientales, y como Miembro Alterno y Miembro Asociado.

Durante su trayectoria profesional en la Junta de Planificación la nominada manifestó que tuvo la oportunidad de participar activamente en varios Comités para la Evaluación del Cambio Climático, creado por el Presidente William Jefferson Clinton; entre estos para la evaluación de la contaminación por plomo y sobre la Fisiografía Kársica, entre muchos otros. Además, fue representante de la Junta de Planificación, ante el Consejo Consultivo Ambiental de la Junta de Calidad Ambiental. También evaluó y recomendó a la Junta proyectos a seguir para su trámite, entre estas: Superacueducto, Tren Urbano, Coliseo de Puerto Rico, Centro de Convenciones Pedro Rosselló, Central Eco eléctrica, proyectos de viviendas, instituciones recreativas turísticas e industriales.

De otra parte la señora Gordillo Pérez destacó que la Junta de Planificación fue creada con el propósito general de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, y económico, cónsono con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos.

Por último la nominada enumeró alguna de las metas que se propone cumplir en la agencia que dirige, a saber:

- Establecer métodos de medición de la economía de forma continua y estandarizada.
- Retomar roles que fueron rezagados a través del tiempo, como el Plan de Inversión a Cuatro Años (PICA), el cual dejó de ser publicado en el marco de tiempo y espacio, según dispone la Ley Orgánica de la Junta de Planificación.
- Proponer, modelar cada año las proyecciones económicas para febrero y revisar las mismas en octubre, así como analizar el comportamiento de los supuestos utilizados.
- Como parte de la responsabilidad de mantener a la ciudadanía informada en asuntos económicos, se publicará mensualmente la Revista Resumen Económico, mediante la cual se dará a conocer el Índice Coincidente de la Actividad Económica y temas variados.
- Maximizar la utilización del sistema de información geográfica, de manera que sea una herramienta para la toma de decisiones tanto en el sector público, como en el privado.
- Mecanizar la tramitación para la obtención de servicios dentro de la agencia, de modo que todo se gestione de forma electrónica.
- Revisar los Planes de Ordenación Territorial, que así requiere la legislación aplicable.
- Capacitación del personal técnico de la Junta, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios con oficinas de permisos, en cuanto al manejo de las áreas con riesgos a inundaciones, esto en un esfuerzo integrado con la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA).
- En el área de planificación espacial o física, la nominada expresó que se encuentra evaluando los instrumentos de planificación vigentes algunos de los cuales datan de sobre 20 años y cuya implementación no se ha logrado.

- Revisar el Reglamento Conjunto para atemperarlo a las realidades del día de hoy y al Puerto Rico de futuro que visualizamos.
- Asumir un rol protagónico en proceso de fiscalización de permisos, mediante la autoría de los entes que tienen la responsabilidad de conceder permiso para el desarrollo y uso de edificaciones o terrenos, a saber: Oficina de Gerencia de Permisos, Profesionales autorizados y Municipios Autónomos con Convenios de Tránsito de Facultades.
- Continuar asistiendo al Consejo Estatal de Deficiencia en el Desarrollo, como socio administrativo en la gestión de atender a la población que sirve con mayor celeridad.

#### IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de treinta (30) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, como Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR27 11:17AM 2:03

**Nombramiento de la  
Sra. Eileen Poueymirou Yunqué como  
Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un  
término de cuatro años**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Eileen Poueymirou Yunqué recomendando su confirmación como Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Eileen Poueymirou Yunqué recomendando su confirmación como Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un término de cuatro años.

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", dispone lo siguiente en su Artículo 5: "La Junta se compondrá por siete (7) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico...". Por su parte, en su Artículo 7 la referida ley establece que el Gobernador designará un miembro de la Junta como Presidente, quien ocupará tal cargo a su voluntad.

Q

0060

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Sra. Eileen Poueymirou Yunqué.

### **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Sra. Eileen Poueymirou Yunqué nació en el municipio de San Juan. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Guaynabo junto a su esposo el Economista y Planificador Manuel La Torre Arana. La nominada tiene tres hijos: Nicole Cecilia, Cristina Felicita y Manuel Jesús.

Del historial educativo de la nominada se desprende que para el año 1982 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 1989 completó una maestría en la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Cabe destacar que la nominada cuenta con licencia como Planificadora Profesional.

Para los años 1989 al 1992 la señora Poueymirou Yunqué trabajó como Planificadora en *Dr. Gerardo Navas & Associates*. Luego para los años 1993 al 1998 laboró como Ayudante Especial de la Presidenta de la Junta de Planificación. También tuvo a su cargo dirigir los procesos de Planificación Regional, el Programa de Inversiones a Cuatro Años (PICA) y la Unidad de Servicios Técnicos y Reglamentación. Posteriormente para los años 1998 al 2000 fungió como Ayudante de la Secretaria del Departamento de Estado en asuntos locales e internacionales. Para el año 2000 laboró como Asesora del Ex – Senador Ramón Luis Rivera Cruz (Alcalde del Municipio de Bayamón) en la Comisión de Desarrollo Urbano. Para los años 2001 al 2016 fue Directora de la Oficina de Planificación y Administración de Programas Federales del Municipio



de Bayamón. Actualmente la nominada se desempeña como Miembro Asociada de la Junta de Planificación.

## **II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Sra. Eileen Poueymirou Yunque. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Sra. Eileen Poueymirou, ocupar el cargo de Miembro Asociada de la Junta de Planificación. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

### **(b) Investigación Psicológica:**

La Sra. Eileen Poueymirou Yunque fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la Sra. Eileen Poueymirou Yunque posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Sra. Eileen Poueymirou Yunque, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios de la Junta de Planificación, a saber:

- Sra. Aida Torres, Ayudante Especial

- Sra. Ana Hilda Peña Cepero, Ayudante Especial de la Presidenta y Administradora de Sistemas de Oficina II
- Sra. Ana María Corrada Márquez, Directora Ejecutiva Auxiliar
- Sr. Pablo Collazo Cortez, Asesor Junta Propia
- Lcdo. Héctor Morales Martínez, Director División Legal
- Sr. José L. Valenzuela Vega, Vice – Miembro de la Junta de Planificación

Cabe destacar que fue entrevistada la Sra. María del C. Gordillo Pérez, Presidenta de la Junta de Planificación, quien manifestó que laboró con la señora Poueymirou Yunqué en la Junta de Planificación y describió a la nominada como una profesional de excelencia y sumamente capacitada para la posición nominada.

Por otro lado se entrevistaron varios funcionarios del Municipio de Bayamón, a saber:

- Sr. Rurico Pintado, Vice Alcalde
- Sra. Patricia Rivera Berrios
- Sra. Carmen Morales Ortiz
- Sra. Susana Silva Reyes
- Sra. Francesca González Ramos
- Lcdo. Carlos Santiago Tavarez, Director Oficina Asuntos Legales
- Ing. Víctor Joglar, Director Oficina de Permisos Municipales
- Sr. Gilberto Lebrón, Director Facilidades Comerciales
- Sr. Manuel Marcano Torres, Director Oficina de Terrenos Municipales
- Sr. Héctor Robles Cortés, Ayudante del Alcalde

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Sra. Eileen Poueymirou Yunqué como Miembro Asociada de la Junta de Planificación.



### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017; a la cual fue citada y compareció la designada Miembro Asociada de la Junta de Planificación, Sra. Eileen Poueymirou Yunqué, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Junta de Planificación. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Vice-Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, donde estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Thomas Rivera Schatz
- Hon. Luis Berdiel Rivera
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada en la vista pública la nominada comenzó destacando que para los años 1993 al 1998 laboró como Ayudante Especial en la Junta de Planificación. Indicó que durante esos años conoció las funciones importantes de la Junta de Planificación en lo que respecta a la toma de decisiones y el funcionamiento. Expresó que dirigió los procesos de Planificación Regional. Tuvo la oportunidad de colaborar con un extraordinario equipo de trabajo interagencial, con funcionarios municipales, alcaldes y legisladores, en la búsqueda de soluciones a los problemas de la Isla y apoyando el logro de una visión de desarrollo integrada. La señora Poueymirou Yunqué manifestó que también dirigió el Programa de Inversiones a Cuatro Años (PICA) y la Unidad de Servicios Técnicos y Reglamentación. Estas experiencias le brindaron conocimientos sobre la diversidad de los instrumentos de Planificación que pueden servir al impulso del desarrollo económico.

De otra parte, la nominada indicó que fue Directora de la Oficina de Planificación y Administración de Programas Federales del Municipio de Bayamón, posición que ocupó por 16 años. Manifestó que como Directora asesoró al primer ejecutivo en temas de economía, desarrollo, ambiente, urbanismo y asuntos federales. Expresó que fungió como administradora de fondos federales con una cartera promedio de cinco (5) millones anuales, incluyendo fondos de HUD, la Administración de Desarrollo Económico, el Departamento de Transportación, el Departamento de Energía, y el Departamento de Agricultura, entre otros.

La Planificadora Poueymirou Yunqué destacó que entre los asuntos prioritarios que atenderá en la Junta de Planificación están los asuntos de la Reforma de Permisos y el Reactivar



el Programa de Inversiones a Cuatro Años como instrumento significativo a la proyección presupuestaria y la consolidación de una firme ruta hacia el futuro. Indicó que con el Plan de Reto Demográfico aspira a recomendar las acciones necesarias para una mejor atención de las necesidades de la población presente. Manifestó que además, asistirá y adoptará los instrumentos de planificación que administrarán la Oficina de Gerencia de Permisos y los municipios, es decir, un Reglamento Conjunto revisado y simplificado, y Planes de Ordenamiento Territorial, que provean para una adecuada ponderación de oportunidad, sensatez, facilidad y agilidad, al proceso de permisos e inversión, tanto del sector privado como del sector público. Por último, expresó que llevará a cabo una vigilancia adecuada de la implantación de la Reforma de Permisos mediante las facultades de auditoría que ahora se le delegan a la Junta de Planificación.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veintiocho (28) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Sra. Eileen Poueymirou Yunque, como Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR27'17 PM2:01

SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento del  
Lcdo. Ricardo X. Ramos como  
Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de  
Turismo de Puerto Rico en representación de la región  
turística fuera de la zona metropolitana  
por un término de cuatro años**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Ricardo X. Ramos recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Ricardo X. Ramos recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

*a*

0053

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, dispone lo siguiente en su Artículo 3: “La Junta se compondrá de los siguientes siete (7) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico;...”.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Ricardo X. Ramos nació en el Municipio de Ponce. Actualmente el nominado reside en dicho municipio junto a su esposa la Lcda. Agatha Marie Cintrón Rosario.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 2005 obtuvo un Bachillerato en Historia de la Universidad de Yale. Luego para el año 2009 obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Para el año 2014 completó sus estudios conducentes al grado de Maestría en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica en Salamanca.

Para los años 2009 al 2010 se desempeñó como Abogado en el Bufete Rivera Bujosa. Desde el año 2010 al presente se desempeña como Presidente en Seguros Santiago Ramos, Inc. A su vez desde el año 2016 al presente se desempeña como Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Actualmente se desempeña como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana.



## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Ricardo X. Ramos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Ricardo X. Ramos, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Ricardo X. Ramos, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

De entrada se entrevistaron varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcda. Edda Picón, Abogada, quien describió al nominado como una persona dispuesta, paciente, responsable y profesional. Añadió que es un buen recurso, serio y dedicado a su profesión.
- Sr. Iván Madera, Contable, quien manifestó que el Lcdo. Ramos Figueroa es una persona dedicada, responsable, disciplinada, profesional y excelente ser humano.



- Sr. Luis Martí, amigo, quien expresó que el nominado es una persona excelente, responsable y profesional.
- Sr. Roberto Ramírez, amigo, quien indicó que el Abogado Ramos Figueroa es una persona brillante, íntegra, respetuosa, ética, caballero y honorable.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Ricardo X. Ramos, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

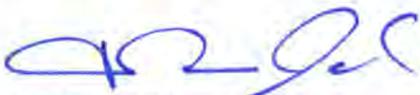
### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Ricardo X. Ramos como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO *ll* ABR 27 17 PM 2:01

SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento del  
Sr. Roy E. Ramos Pérez como  
Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de  
Turismo de Puerto Rico en representación de la región  
turística fuera de la zona metropolitana por un término de  
cuatro años**

**INFORME**

*27* de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Roy E. Ramos Pérez recomendando su confirmación Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística, fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Roy E. Ramos Pérez recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

*a*

0054

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, dispone lo siguiente en su Artículo 3: “La Junta se compondrá de los siguientes siete (7) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico;...”.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo Sr. Roy E. Ramos Pérez.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Sr. Roy E. Ramos Pérez nació en el Municipio de Mayagüez. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Arecibo junto a su esposa Fabiola P. Najul Seda y su hijo Roy Fabián Ramos Najul.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 2011 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Contabilidad y Mercadeo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

Para el año 2011 el designado trabajó como Gerente en *Country Fitness Club Gym* en Adjuntas. Desde el año 2010 al presente labora como Gerente de Ventas y Mercadeo en el Parador Villas de Sotomayor. A su vez, desde el año 2013 al presente funge como Propietario de La Terraza by the River Cantina en el referido Parador.



## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Roy E. Ramos Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Roy E. Ramos Pérez, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

### (a) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Roy E. Ramos Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

De entrada se entrevistaron varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sr. Mario Santos, Empresario, quien describió al nominado como un excelente profesional, responsable, trabajador y dinámico. El entrevistado manifestó que el nominado puede aportar con sus conocimientos sustancialmente al desarrollo de Puerto Rico.
- Ing. Ali G. Ammar Heredia, quien indicó que el señor Ramos Pérez es una persona sumamente profesional, dedicado y responsable.
- Sra. Lorena Medina, quien expresó que el nominado es un profesional exitoso y un gran ser humano. Describió al Sr. Roy Ramos como una persona responsable y proactivo.



### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Roy E. Ramos Pérez, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR.

RECIBIDO ABR27 17PM 1:59

**Nombramiento del  
Sr. Carlos Vivoni como  
Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de  
Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA),  
por ser un profesional con amplio conocimiento y  
experiencia en finanzas corporativas, por un término de  
cuatro años**

**INFORME**  
de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Carlos Vivoni recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Carlos Vivoni recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.

α

0017

La Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, mejor conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, dispone en su Sección 10, inciso 2 que la Junta estará integrada por cinco (5) miembros, de los cuales uno de ellos deberá tener conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Ing. Carlos J. Vivoni Nazario nació en el Municipio de Mayagüez. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Guaynabo junto a su esposa Lourdes M. Corominas Hernández. El designado tiene dos hijos Carlos A. y Sofía B.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1980 completó sus estudios obteniendo un bachillerato en Ingeniería Civil en *Georgia Institute of Technology*. Posteriormente para el año 1981 obtuvo una Maestría en Ciencias de Ingeniería Civil de la Universidad de Michigan. Luego en el año 1986 adquirió una maestría en Administración de Empresas de *Wharton School* en la Universidad de Pennsylvania.

Para los años 1979 al 1980 trabajó como Asistente de Investigación en *Lawrence Livermore Laboratory* en California y en Nevada. Para los años 1981 al 1984 laboró como gerente de proyecto, bienes raíces y finanzas corporativas en *Exxon Production Research Company* en Houston y en *Esso Production Japan* en Tokyo. Luego para los años 1986 al 1993 se desempeñó como Vicepresidente de *Citibank* en Puerto Rico. Posteriormente para los años 1992 al 1996 fue Secretario del Departamento de la Vivienda. Para los años 1996 al 2000 fungió como Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. Para el año 2000 fue Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico. Luego para los años 2001 al 2016 se desempeñó como Vicepresidente Ejecutivo de *Housing Promoters Inc.* Desde enero del 2017 al presente se desempeña como Vicepresidente de Desarrollo Corporativo de *CSA*

Q

*Group.* A su vez, actualmente se desempeña como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

## **II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO**

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Carlos Vivoni. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Carlos J. Vivoni Nazario, ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(b) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en tomo a la nominación del Sr. Carlos J. Vivoni Nazario, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados las siguientes personas particulares en torno a la nominación, a saber:



- Sr. Carlos Pérez García, ex - compañero de trabajo, quien manifestó que el nominado es un excelente profesional, recto e inteligente
- Sr. Luis Vélez Roche, ex - compañero de trabajo, quien expresó que el ingeniero Vivoni es una persona capacitada, honesta, íntegra, responsable e intachable.
- Ing. Guillermo Cruz González, vecino, quien indicó que el Sr. Carlos Vivoni es una persona inteligente, profesional y familiar.

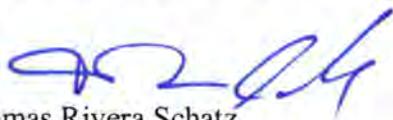
Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Carlos Vivoni como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Carlos Vivoni, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Nombramiento del  
Sr. Eric Santiago Justiniano como  
Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo  
Económico de Puerto Rico como representante del sector  
manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la  
empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía  
de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de  
cuatro años**

**INFORME**  
de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Eric Santiago Justiniano recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Banco de



0022 y 0027

Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.

La Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, conocida como ‘Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico’ establece en su Artículo 5, inciso (a) que esta Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, de los cuales cuatro (4) representarán al sector privado y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado; y uno de estos representará al sector manufacturero.

Por su parte la Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, conocida como ‘Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico’ en su Artículo 4, inciso (c) la Junta estará compuesta por siete (7) miembros; y de estos tres miembros de la empresa privada serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Sr. Eric Santiago Justiniano nació en el estado de New York. Actualmente el nominado reside en el Municipio de San Germán junto a su esposa Janette Martínez Rodríguez y sus hijos; Eric y Emanuelle.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1985 obtuvo un bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego para el año 1989 obtuvo una maestría en Administración de Empresas con concentración en Finanzas.



Para los años 1994 al 2006 el nominado trabajó como Gerente de Materiales y Logística, y luego como Director Corporativo de Manufactura y Finanzas para *Baxter Healthcare Corp.* en las sucursales de República Dominicana, Illinois y Puerto Rico. Luego para los años 2006 al 2013 laboró como Gerente General de Planta y luego como Contralor de la Manufactura Global Corporativa en *Fenwal International, Inc.* en las sucursales de Maricao y San Germán. Desde el año 2013 al presente se desempeña como Director Financiero, Vicepresidente y Gerente General de *Fresenius Kabi*.

## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Eric Santiago Justiniano. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Eric Santiago Justiniano ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Eric Santiago Justiniano, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y



experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

De entrada se entrevistaron varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Dr. Hernán Horta Cruz, Ex Secretario del Departamento de Salud y Amigo del nominado, quien describió al señor Santiago Justiniano como excelente profesional, altamente cualificado, líder y excelente persona.
- Dra. Ivelisse Betancourt, Directora de Calidad en la Compañía Fresenius, quien manifestó que el nominado es una persona excepcional, dedicado, excelente profesional, y ético.
- Dr. Ángel Velázquez, Pediatra, quien expresó que el Sr. Eric Santiago es un profesional exitoso y gran ser humano.
- Ing. Roberto Pérez Negroni quien indicó que el nominado es una persona íntegra, dedicada y excelente profesional. El entrevistado expresó que el Sr. Eric Santiago Justiniano es la persona más preparada que conoce en términos de finanzas, domina el área industrial y gerencial.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.

### **III. CONCLUSIÓN**

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.



El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

  
RECIBIDO ABR 27 17 PM 2:02

SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento del  
Ing. Nelson Pérez Cruz como  
Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del  
Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el  
ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. Nelson Pérez Cruz recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años .

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Ing. Nelson Pérez Cruz recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años.

La Ley Núm. 351 del 2 de septiembre de 2000, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico" establece en el inciso (a) de su Artículo 2.01 que su



0062

Junta se compondrá de nueve (9) miembros, entre los cuales uno de ellos será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Ing. Nelson Pérez Cruz nació en el Municipio de Utuado. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Trujillo Alto junto a su esposa Judith Méndez Colón. La pareja tiene tres hijos; Juliel, Jorge y Nelson.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1975 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Ingeniería Mecánica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

Para el año 1976 el señor Pérez Cruz fungió como Ingeniero de Proyecto en *Union Carbide Caribe*. Luego durante los años 1979 al 1981 trabajó en *Abbott Laboratories, Hospital Division* donde se desempeñó como *Staff Engineer* y *Senior Supervisor*. Más adelante en el año 1981 laboró en la Oficina de Gobierno de Puerto Rico como Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud. Desde el año 1985 hasta el año 1987 fungió como Supervisor de Producción en *McNeill Pharmaceuticals*. Después para el año 1987 trabajó en *IPR Pharmaceuticals, Inc.* donde se desempeñó como Gerente de Producción y Director de Operaciones Farmacéuticas hasta el año 2009. Más tarde para el año 2009 se desempeñó como Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, cargo que ocupó hasta el año 2016.



## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ing. Nelson Pérez Cruz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ing. Nelson Pérez Cruz, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ing. Nelson Pérez Cruz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sr. Rubén Freyre Martínez, Ex Gerente de Producción en *Astrazeneca Pharmaceuticals*, quien expresó que fue supervisor del nominado. El entrevistado indicó que el señor Pérez Cruz es un gran líder, versátil y eficiente.
- Ing. Derwin Serrano Serrano, Ingeniero Químico Retirado, quien indicó que lo más que le llama la atención del nominado es su capacidad de buscar soluciones.
- Sr. Ricardo Roure Pajón, vecino del nominado, quien manifestó que el nominado es un vecino ejemplar, trabajador, cooperador. El entrevistado añadió que el señor Pérez Cruz es muy respetado por todos los vecinos.



- Sr. Orlando Adrover Molina, vecino del Ingeniero Pérez Cruz, quien expresó que el nominado es muy cooperador y muy buen esposo. También mencionó que es un gran ser humano y que tiene unos principios morales sólidos, que es un hombre serio con cualidades bien especiales como padre y como vecino.
- Sra. Judith Méndez Colón, esposa del nominado, quien manifestó que el ingeniero Pérez Cruz es cooperador, buen esposo y trabajador.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ing. Nelson Pérez Cruz como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Ing. Nelson Pérez Cruz, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria  
TRÁMITES Y RECORDIS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento del  
Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez  
Como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de  
los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del  
interés público, para un nuevo término**

RECIBIDO ABR27'17PM2:01

**INFORME**  
de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

El pasado 3 de abril de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

La Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", dispone lo siguiente en su Artículo 4: "La Autoridad de los Puertos será regida por una Junta de Directores integrada por el Secretario de

4

0080

Transportación y Obras Públicas, el Administrador de Fomento Económico, el Secretario de Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y un (1) ciudadano particular en representación del interés público. Este último será designado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado...”.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de San Juan junto a su esposa la Sra. Natalia Isabel Zequeira Díaz y su hija; Carolina Isabel Del Río Zequeira.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 2003 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas de *Marquette University*. Posteriormente para el año 2006 obtuvo una Maestría en Finanzas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Para el año 2010 obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Para los años 2003 al 2006 se desempeñó como Oficial de Crédito en Préstamos Comerciales y de Construcción de *Doral Financial Corporation*. Luego para los años 2007 al 2009 fue Gestor de Riesgos de Préstamos de Construcción de Banco Santander de Puerto Rico. Para los años 2009 al 2011 fungió como Oficial de Préstamos de Construcción para Banco Popular de Puerto Rico. Desde el año 2011 al presente se desempeña como Vicepresidente Senior en *CPG Island Servicing*.

d

## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

### **(b) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y profesionales. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de la Rama Judicial.

De entrada se entrevistó al Hon. Carlos Romero Barceló, Ex Gobernador de Puerto Rico, quien describió al nominado como una persona inteligente, cumplidora, honrada y leal. El entrevistado expresó no tener reparo con el nombramiento, indicando que lo recomienda sin reserva alguna.

Por otro lado se entrevistó al Lcdo. Hermann D. Bauer Álvarez, Abogado en el Bufete O'Neill & Borges, quien manifestó que el licenciado del Río Jiménez es una persona íntegra, competente y práctico.



También se entrevistó al Sr. Juan Carlos Batlle Peña, quien indicó que el nominado es una persona organizada, profesional, responsable y trabajador. Por último, se entrevistó al Sr. Jorge Inclán Pietrantoni, Presidente de la Compañía *American Paper*, quien expresó que el Lcdo. Héctor del Río es una persona inteligente, íntegra y trabajador.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

Respetuosamente sometido,



Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. DE LA C. 939**

**INFORME POSITIVO**

27 de abril de 2017

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
2017 APR 27 PM 3:06

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 939, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 939 sugerido por la comisión tiene el propósito de derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico" a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 939 es el equivalente al P. del S. 431. Según surge de la exposición de motivos de la medida bajo análisis, y según es por todos conocido, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez. Como parte de esta crisis, en los pasados años se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía. Tristemente esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y han provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades.

Las medidas del Plan Fiscal están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La medida ante nuestra consideración forma parte de las propuestas presentadas por la Rama Ejecutiva para cumplir con los compromisos del Gobierno de Puerto Rico esbozados en el Plan Fiscal Certificado por la JSF. En síntesis, esta medida busca allegar fondos al fisco mediante un ajuste al monto de las multas que se pagan por infracciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley Núm. 22-2000, según enmendada (“Ley de Tránsito”). El ajuste al monto de las multas protege al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Estos ajustes permitirán que lleguen fondos adicionales al fisco, al mismo tiempo que se incentiva el cumplimiento de la Ley y se protege la seguridad pública. Por otro lado, el P. de la C. 939 ajusta en un diez por ciento (10%) los cargos que se pagan por servicios relacionados con el licenciamiento de vehículos.

La Ley de Vehículos y Tránsito ha sufrido más de cien (100) enmiendas desde su aprobación en el año 2000. Las mismas, han tenido el fin de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Sin embargo, la cantidad inmensa de enmiendas a provocado que el estatuto tenga una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias,

lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización. Ejemplo de ello es que el Artículo 23.02 de dicha Ley aún contiene lenguaje que fue invalidado por los tribunales.

Otro ejemplo de la necesidad de reorganizar y simplificar la redacción de la Ley se encuentra en las disposiciones prohibiendo el uso de vehículos todo terreno. Esta prohibición, con todas sus enmiendas y disposiciones, fue insertada en un inciso de un Artículo dirigido a regular vehículos que legalmente pueden transitar por la vía pública. La consecuencia ha sido que el inciso (n) se ha vuelto más extenso y complicado que el propio Artículo donde está ubicado y las penalidades aplicables para una y otra conducta resultan difíciles de entender y aplicar. Mediante la medida ante nuestra consideración, se mantiene la prohibición al uso de vehículos todo terreno en la vía pública pero se separa en su propio Artículo con sus correspondientes sub-incisos para facilitar la comprensión y aplicación de la disposición.



De otra parte, mediante esta Ley también se disponen las multas mínimas a las que estarán sujetos los infractores de ciertos artículos que tipifican delitos menos graves pero antes sólo disponían la multa máxima y viabilizaban la imposición de multas nominales que representaban una burla al sistema. En ese sentido, y solo a fines de ofrecer un ejemplo, una infracción al Art. 4.02 vigente que penaliza a un conductor por no detenerse en la escena de un accidente (*Hit and Run*), conlleva una multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000) pero al no disponerse una multa mínima, el lenguaje previo le permitía al juez imponer un dólar (\$) de multa. Aunque tal situación parecería contraria a la política pública detrás de la disposición, ese era el efecto práctico de la redacción en el dicho Artículo. Esta misma situación se repetía a través de la Ley. Por ejemplo, lo mismo ocurría en los Artículos 4.08, 8.08, 11.04, entre otros. Esta situación se corrige con las enmiendas contenidas en la presente medida.

Igualmente la presente medida atempera las disposiciones penales de la Ley de Vehículos y Tránsito con las del Código Penal de Puerto Rico y otras similares, mientras se le da cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado. También se dispone para que todos los recaudos pasen al Fondo General donde puedan ser distribuidos de conformidad al Plan Fiscal Certificado y el orden de prioridades allí dispuesto.

La medida también incorpora mecanismos para facilitarle a la ciudadanía los trámites en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En ese sentido, las disposiciones sobre planes de pago, que se habían introducido mediante enmiendas a la carta de Derecho al conductor, se separan en nuevos artículos especializados para fácil referencia y aplicación. Además, la medida

incorpora alternativas para facilitar el pago de estos derechos como, por ejemplo, permitirles a las personas pagar los derechos de marbete prorrateado a los meses que le resten de vigencia. También se incorpora un descuento automático de 30 % si las multas son pagadas en los primeros 15 días y un descuento de 15% si las mismas se pagan luego de los 15 días pero antes de cumplidos los 30 días.

Los cambios introducidos a la Ley 22-2000 mediante esta medida lograrán simplificar, mejorar y revitalizar la Ley de Vehículos y Tránsito. Además, con esta medida se cumple con lo dispuesto en el Plan Fiscal mientras se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.



Cabe destacar que esta Comisión tuvo la oportunidad de evaluar la presente medida en vista pública el viernes, 21 de abril de corriente, donde comparecieron el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”), la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Las referidas agencias destacaron que con la aprobación de esta medida se contribuirá grandemente al objetivo de cumplir con el Plan Fiscal Certificado, permitiendo de esta forma encaminar la recuperación fiscal y económica de Puerto Rico, mientras se protegen los sectores más vulnerables y se incentiva el cumplimiento de la Ley para lograr carreteras más seguras. A su vez, esta medida abona de manera significativa a evitar la implementación de las medidas contingentes del Plan Fiscal Certificado, según establecidas por la JSF.

Sobre el aspecto fiscal de la medida, precisa resaltar que AAFAF proyecta un impacto positivo al Fondo General de \$56 millones para el año fiscal 2018 como resultado de los ajustes que propone la presente medida.

**El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expuso que “está comprometido con la seguridad de nuestro Pueblo y con que Puerto Rico continúe en la ruta hacia la recuperación fiscal”, por lo que avalaron la aprobación de la medida. Indicó que mediante el P. de la C. 939, esta Asamblea Legislativa “realiza un esfuerzo encomiable para

atemperar la misma a los tiempos, reducir, simplificar y reorganizar su contenido para hacerla más dinámica y organizada.” Resaltaron que mediante la medida bajo análisis se “aumentan los recaudos del Gobierno de conformidad con los compromisos contraídos en el Pan Fiscal, mediante medidas que impactan principalmente a aquellos que incumplen la Ley de Vehículos y Tránsito y con su proceder, en muchas ocasiones, ponen en peligro la seguridad de otros y de ellos mismos. De esta forma, además de cumplir con las metas fiscales, se propicia el cumplimiento con la Ley de modo que podamos contar con carreteras más seguras para todos.”

En su ponencia, la **Policía de Puerto Rico** también avaló el proyecto y expuso, entre otras cosas, que “cónsono con la política de esta Administración, [el proyecto] busca allegar ingresos para atender la precaria situación del fisco sin afectar a los más vulnerables”. Resaltaron que “las personas responsables que cumplan con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, no se verán afectadas de forma alguna con el aumento de las multas de tránsito. Los que sí se verán afectados son aquellos que no respetan la Ley de Tránsito e incumplen con la misma, poniendo en riesgo su vida, la de sus pasajeros y la del resto de los conductores y transeúntes que discurren por nuestras vías públicas.” Apuntaron que, en otras ocasiones, se ha observado que “cuando se aumentan las multas por violaciones a ciertas conductas de la Ley de Vehículos y Tránsito, las personas toman consciencia de la necesidad de respetar la ley y ser más prudentes y responsables al momento de conducir.” Concluyeron diciendo que, en la medida que estas enmiendas logren disuadir conducta ilícita mientras aumentan los recaudos para lograr mover el Gobierno hacia la estabilidad económica, cuenta con su más completo apoyo.

El Departamento de Justicia, por su parte, sometió un memorial donde también avaló la medida y expuso, entre otras cosas que el aumento en las multas es “un proceder que se encuentra plenamente dentro de las facultades de esta Asamblea Legislativa y que, además, tiene la ventaja de sólo afectar a aquellos ciudadanos que se apartan de las normas de seguridad y sana convivencia dispuestas en la Ley Núm. 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito.” Indican que “de la Exposición de Motivos se desprende claramente la necesidad y razonabilidad de la medida para atender la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico.” Añaden que en el proyecto “también se pretende aliviar el bolsillo de algunos ciudadanos, por ejemplo, eliminando la prohibición de prorrato en el pago del permiso de vehículos cuando solo restan seis (6) meses o menos para la próxima renovación de los derechos

anuales. De ese modo, solo se le requerirá a la persona el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir a la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo.”

El **Departamento de Justicia** también favoreció las enmiendas propuestas en materia de procesamiento criminal. Indican que “para facilitar la adecuada aplicación e interpretación de las normas concernidas, es conveniente incorporar a la Ley Núm. 22, supra, las disposiciones relacionadas con el manejo de vehículos de motor contempladas en el Código Penal de Puerto Rico. Con ello se convierte a la Ley Núm. 22, supra, en una legislación más completa y se logra una mayor coherencia entre las normas generales del Código Penal y las disposiciones de esta ley especial.” Resaltaron que “dichas enmiendas se enmarcan en el cometido de propender a la erradicación de conductas antisociales que amenazan la vida de los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.” Señalan que las muertes y/o daños corporales ocasionados por conductores negligentes al conducir vehículos de motor deben tener una respuesta más vigorosa del Estado en protección del ciudadano perjudicado o víctima. Quien maneje de conformidad con la ley no tiene nada que temer”.

Una evaluación de la medida, y de las ponencias y memoriales recibidos revela que son los cambios propuestos son razonables, y el impacto económico ha sido estructurado para atajar los efectos de la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, al tiempo que se protege a los más vulnerables en este duro proceso de transformación del aparato gubernamental, sin imponer una carga onerosa sobre un sector particular de la sociedad. En ese sentido, el aumento en el pago de derechos anuales es de sólo 10% lo que, para el ciudadano promedio que sólo tiene un vehículo de motor, se traduce en sólo \$4 por año. Así pues, serán los infractores de la Ley de Vehículos y Tránsito quienes podrían sentir algún efecto significativo por el ajuste, según incurran en prácticas violatorias de la Ley. En la medida que se cumpla con la Ley, el bolsillo de la ciudadanía no sentirá un impacto significativo sino que tendremos carreteras más seguras para todos.

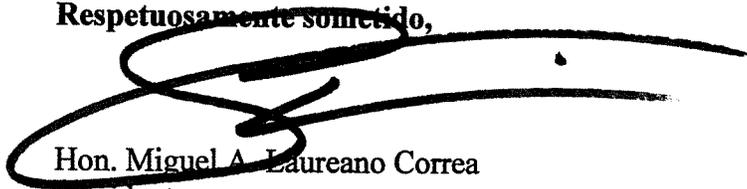
De la discusión antes expuesta debe quedar claro que, para poder trabajar con el Plan Fiscal Certificado y las disposiciones de PROMESA, el Gobierno de Puerto Rico tiene que actuar con premura para recuperar la salud fiscal y económica en beneficio de nuestro Pueblo. Esta pieza legislativa resulta esencial para los fines del Plan Fiscal Certificado, evitando la imposición de las medidas contingentes establecidas por la JSF.

## CONCLUSIÓN

Esta medida es parte de una nueva política pública de responsabilidad fiscal, incremento de eficiencia en la administración de recursos y de reducción de gastos. Estas enmiendas, le dan al fisco una inyección de recursos mediante ajustes adecuados y a su vez nos dirige en la dirección correcta para atender nuestra crisis fiscal y cumplir con el Plan Fiscal certificado por la JDF conforme PROMESA. Las enmiendas contenidas en el P. de la C. 939 son razonables y necesarias para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico, garantizar la seguridad vial y proteger a los ciudadanos cumplidores de Ley.

Por lo antes expuesto, La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 939, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa

Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE ABRIL DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 939**

18 DE ABRIL DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico", a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.



Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de "primero impago, luego impuestos y después recortes". Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo Federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la “Ley Federal de Quiebras” pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014, mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante "Junta de Supervisión"). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.



En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones "prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley." De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la Ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y a 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como "entidades cubiertas" sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.



Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá

despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión como lo son la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.



La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gastos, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839. Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley Federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero.

En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito. En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la

consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública.

Por otro lado, mediante esta medida se ajustan en un 10% los cargos que se pagan por servicios relacionados con el licenciamiento de vehículos. Al mismo tiempo, se incorporan medidas para facilitar el pago de estos derechos como, por ejemplo, permitirles a las personas pagar los derechos de marbete prorrateado a los meses que le resten de vigencia.

En este ejercicio, nos hemos dado cuenta de que, desde su aprobación en el año 2000, la vigente "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley 22-2000, ha sufrido más de 100 enmiendas para tratar de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Como resultado de ello, y a pesar de las mejores intenciones, dicha Ley muestra signos innegables de inadecuación y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización.

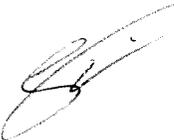


Por ejemplo, aunque el Artículo 23.02 ha sido enmendado, los cargos allí dispuestos por concepto de permisos para vehículo de motor (marbete) no se han cambiado desde el 2005 cuando se aprobaron las Leyes 42-2005 y 107-2005. Dicho sea de paso, la Ley 42-2005 que creaba un cargo especial aplicable a los vehículos de lujo fue invalidada por el tribunal pero el lenguaje permaneció en la Ley. Esa situación se corrige en esta medida.

Otro ejemplo de la necesidad de reorganizar y simplificar la redacción de la Ley lo tenemos en las disposiciones prohibiendo el uso de vehículos todo terreno. Esta prohibición, con todas sus enmiendas y disposiciones, fue insertada en un inciso de un Artículo dirigido a regular vehículos que legalmente pueden transitar por la vía pública. La consecuencia ha sido que el inciso (n) se ha vuelto más extenso y complicado que el propio Artículo donde está ubicado y las penalidades aplicables para una y otra conducta resultan difíciles de entender y aplicar. Mediante esta enmienda, mantenemos la prohibición absoluta al uso de vehículos todo terreno en la vía pública pero la separamos en su propio Artículo con sus correspondientes subincisos para facilitar la comprensión y aplicación de la disposición.

De otra parte, mediante esta Ley también se disponen las multas mínimas a las que estarán sujetos los infractores de ciertos artículos que tipifican delitos menos graves pero antes sólo disponían la multa máxima y viabilizaban la imposición de multas nominales que representaban una burla al sistema. En ese sentido, y solo a fines de ofrecer un ejemplo, una infracción al Artículo 4.02 vigente que penaliza a un conductor por no detenerse en la escena de un accidente (*Hit and Run*), conlleva una multa máxima de 5,000 pero, al no disponerse una multa mínima, el lenguaje previo le

permitía al juez imponer un (1) dólar de multa lo cual resulta irrisorio, ofensivo y contrario a la política pública detrás de la disposición, sin contar que dicha cuantía u otras similarmente nominales no alcanzan a cubrir ni el costo de reproducción de los documentos relacionados al procesamiento y mucho menos representa la gravedad de la conducta que se prohíbe. Lo mismo ocurría con varios otros artículos. Esta misma situación se repetía a través de la Ley y se corrige con estas enmiendas.



En la evaluación realizada también hemos notado que la Ley 22-2000 mantiene cierto lenguaje y penas que pueden parecer incongruentes con el Código Penal. Mediante la presente medida, se corrigen esas situaciones y otras similares mientras se le da cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Fiscal. También se dispone para que todos los recaudos pasen al Fondo General donde puedan ser distribuidos de conformidad al Plan Fiscal y el orden de prioridades allí dispuesto. En cuanto al destino de los fondos, surge la necesidad de derogar ciertos incisos de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado. Los incisos en cuestión destinaban las multas de tránsito a ciertos fondos especiales. No obstante, lo anterior es inconsistente con el Plan Fiscal Certificado y con la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” por lo que procede su derogación.

En el esfuerzo constante por dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente medida para simplificar, mejorar y revitalizar la Ley 22-2000. Con esta medida, se cumple con lo dispuesto en el Plan Fiscal mientras se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se deroga el Capítulo II de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
2 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo  
3 Capítulo II que leerá como sigue:

4           “CAPÍTULO II. — REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y  
5           AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS.

6           Artículo 2.01.-Regla básica.



7           No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de  
8 motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por  
9 el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de  
10 las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los  
11 Estados Unidos de América.

12          Artículo 2.02.-Certificados de título; registros y archivos.

13          El Secretario expedirá certificados de título para todo vehículo de motor,  
14 arrastre o semiarrastre en Puerto Rico, y mantendrá un Registro de todos los  
15 certificados expedidos. Además, organizará y conservará cualesquiera índices o  
16 registros que le faciliten ordenar la información sobre los vehículos de motor,  
17 arrastre o semiarrastre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de leyes

1       fiscales o de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida  
2       como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

3       Artículo 2.03.-Autorización y expedición de certificados de título.

4               No se inscribirá, por primera vez ni se expedirá certificado de título a  
5       ningún vehículo de motor si el solicitante, o la persona que hubiere vendido el  
6       vehículo de motor, no presentare un recibo o documento acreditativo de haberse  
7       pagado al Secretario de Hacienda los correspondientes arbitrios, de acuerdo con  
8       lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y en cualquier otra  
9       legislación aplicable.

10              Cuando un vehículo de motor fuere vendido en Puerto Rico para ser  
11       entregado en cualquier estado u otro territorio de los Estados Unidos o en  
12       cualquier país extranjero, el comprador podrá inscribirlo en Puerto Rico  
13       cumpliendo con los requisitos establecidos en ley, siempre que preste fianza al  
14       Secretario de Hacienda por el importe de los arbitrios que deberá pagar el  
15       vehículo de motor cuando se introduzca a Puerto Rico.

16              Ninguna persona podrá introducir en Puerto Rico vehículo de motor  
17       alguno, sin la documentación correspondiente que pruebe la titularidad del  
18       mismo, según se dispone más adelante. Ningún vehículo de motor podrá ser  
19       retirado de los muelles luego de su llegada a Puerto Rico, si la persona que lo  
20       introduce no presenta el documento de titularidad. En ambos casos, el Secretario  
21       podrá autorizar el retiro de un vehículo de motor de los muelles, según se  
22       dispone en el Artículo 2.09 de esta Ley.

1 Artículo 2.04.-Prueba de titularidad de los vehículos de motor.

2 (a) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de los  
3 vehículos o vehículos de motor nuevos:

4 (1) Factura del vendedor autenticada por un notario público, si la  
5 transacción se efectuó fuera de Puerto Rico.

6 (2) Documento de origen (manufacturer's statement of origin)  
7 expedido por el fabricante.

8 (3) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario sea suficiente  
9 para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según  
10 se establezca mediante reglamento.

11 (b) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de  
12 vehículos de motor usados:

13 (1) Título de propiedad, para aquellos casos en que el vehículo o  
14 vehículo de motor proviene de un estado o país que utiliza el  
15 sistema de título. Dicho documento deberá mostrar, sobre su faz, el  
16 nombre del solicitante, así como indicar si el título fue transferido y  
17 si existe o existía un gravamen. En caso de gravamen, éste deberá  
18 aparecer cancelado, o en su defecto, deberá incluir una certificación  
19 de la entidad que financió la compra del vehículo o vehículo de  
20 motor, haciendo constar su autorización para que el vehículo o  
21 vehículo de motor fuera trasladado a Puerto Rico. En caso de no  
22 tener el título, deberá tramitar una solicitud ante el Tribunal de

1 Primera Instancia para la autorización de la inscripción con  
2 notificación al Ministerio Público y al Departamento.

3 (2) Documento de registro, con el sello del Estado y el documento de  
4 compraventa (bill of sale) reconocido ante notario, cuya firma esté  
5 autenticada, para aquellos casos en que el vehículo proviene de un  
6 Estado o país que no utiliza el sistema de título.

7 (3) Documento de subasta pública que identifique debidamente al  
8 subastador autorizado.

9 (4) Certificado de cesión (certificate of release).

10 (5) Documento de compraventa de la compañía de seguro.

11 (6) Cualquier otro documento, que a juicio del Secretario, sea suficiente  
12 para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según  
13 se establezca mediante reglamento.

14 Artículo 2.05.-Registro de vehículos.

15 (a) El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los  
16 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por  
17 las vías públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor,  
18 arrastre o semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá  
19 del número de identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor,  
20 previamente asignado por el fabricante, así como aquel otro número  
21 que entienda apropiado el Secretario.

1 (b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta  
2 o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a  
3 los fines de que el marbete de este concuerde con la tablilla expedida al  
4 propietario del vehículo adquirido. Además, deberá notificar a la  
5 Administración de Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como  
6 a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos  
7 sobre cualquier cambio o actualización del número de tablilla con el  
8 marbete.

9 (c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la  
10 siguiente información:

11 (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca,  
12 modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de  
13 serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de  
14 motor.

15 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social  
16 de su dueño y/o conductor certificado.

17 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el  
18 vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.

19 (4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o  
20 vehículo de motor.

21 (5) Uso autorizado.

22 (6) Derechos anuales de licencia pagados.

1 (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las  
2 disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

3 (d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la  
4 siguiente información:

5 (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.

6 (2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado, incluyendo  
7 su dirección y número de seguro social.

8 (3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier  
9 información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta  
10 Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras  
11 leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o  
12 necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

13 (e) Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario,  
14 así como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color  
15 o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los  
16 treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de  
17 cumplir con esta notificación bastará con que se envíe por correo  
18 certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
19 Públicas copia de un informe del taller donde se realizó el cambio, de la  
20 factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo  
21 que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará  
22 falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

1 (f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que  
2 esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su  
3 pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor,  
4 arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al  
5 Secretario en cinco (5) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o  
6 semiarrastre va a utilizar la tablilla. El cambio de la tablilla se retrotraerá y  
7 hará efectivo a la fecha de la venta. El incumplimiento de estas  
8 disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de  
9 quinientos (500) dólares.

10 Artículo 2.06.-Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio de  
11 dirección.

12 (a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
13 semiarrastre en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de  
14 certificado de título, se realizará en el formulario que a tal fin provea el  
15 Secretario. En el mismo, se consignará toda aquella información necesaria  
16 para la debida inscripción o expedición de título de los vehículos de motor  
17 o arrastres, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

18 (b) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá  
19 obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de  
20 dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio,  
21 utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El

1 incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa que  
2 conllevará una multa de cien (100) dólares.

3 Artículo 2.07.-Vehículos pesados de motor.

4 Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin  
5 arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y  
6 camiones pesados, así como el permiso de los mismos que se expida por el  
7 Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad  
8 máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea  
9 dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Esta información deberá  
10 consignarse, además, en el lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de  
11 motor.

12 Constituirá falta administrativa, que conllevará multa de mil (1,000)  
13 dólares, el declarar una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está  
14 autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto  
15 por el Secretario mediante reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los  
16 remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la  
17 unidad, según el documento del fabricante.

18 Artículo 2.08.-Camiones.

19 Para identificar los camiones fabricados para la transportación de  
20 agregados se le asignará al propietario de los mismos una tablilla distinta cuya  
21 numeración comenzará con las letras "TA" y seguida por cuatro números. Cada

1 tablilla, a su vez, será identificada con una de las siguientes categorías, según  
2 aplique:

- 3 (a) Camión de Volteo
- 4 (b) Camión Remolcador
- 5 (c) Vagoneta

6 Artículo 2.09.-Registro provisional de vehículos.

 7 El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que  
8 estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no  
9 excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del  
10 documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley.

11 Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el  
12 documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez  
13 transcurrido dicho periodo, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el  
14 vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier  
15 vehículo que transitar por las vías públicas, expirado el término de tres (3)  
16 meses que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de  
17 presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y  
18 será sancionado con multa de cien (100) dólares.

19 Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los  
20 correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas  
21 Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

22 Artículo 2.10.-Registro de vehículos todo terreno.

1 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los  
2 vehículos todo terreno que se vendan en Puerto Rico. Para tal propósito,  
3 extenderá a cada vehículo todo terreno una identificación exclusiva que  
4 consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente  
5 asignado por el manufacturero así como aquel otro número que entienda  
6 apropiado el Secretario. El registro incluirá, además de la información siguiente:

- 
- 7 (1) Descripción del vehículo todo terreno, incluyendo: marca, modelo, color,  
8 tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y número de  
9 motor.
- 10 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir  
11 de su dueño.
- 12 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo  
13 todo terreno o su dueño.
- 14 (4) Número de Identificación concedida al vehículo todo terreno.
- 15 (5) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones  
16 de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

17 Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno  
18 que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de  
19 identificación visible, que el sello haya sido mutilado o alterado, o que el sello  
20 que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo  
21 terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, incurrirá en

1 delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de  
2 quinientos (500) dólares.

3 Cualquier agente del orden público podrá confiscar un vehículo todo  
4 terreno, con arreglo a las disposiciones de la Ley 119-2011, conocida como "Ley  
5 Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando el mismo no se encuentre  
6 debidamente registrado, no tenga el número de identificación visible, el sello que  
7 contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno  
8 y que sea provisto por el Secretario no esté vigente, o cuando el sello haya sido  
9 mutilado, falsificado, alterado, o imitado.

10 Artículo 2.11.-Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas.

11 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todas las  
12 motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas que se encuentren en  
13 Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada propietario de motocicletas  
14 antiguas, clásicas o clásicas modificadas una tablilla o placa especial, según  
15 establecido en el Artículo 2.30 de esta Ley, y mantendrá en el mismo la siguiente  
16 información:

- 17 (1) Descripción de las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas,  
18 incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo,  
19 número de serie y el número de identificación del vehículo.
- 20 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir  
21 de su dueño.
- 22 (3) Número de tablilla o placa especial.

- 1 (4) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones  
2 de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables, que se establezcan  
3 por reglamento.

4 Artículo 2.12.-Facultad del Secretario para reglamentar.

5 El Secretario tendrá la facultad para reglamentar todo lo concerniente al  
6 proceso para inscribir en el registro de la DISCO, de forma provisional o final,  
7 cualquier vehículo, vehículo de motor, motora, vehículo todo terreno, arrastre o  
8 cualquier otro cuyo registro se disponga por esta Ley.

9 Se autoriza al Secretario a determinar, por reglamento, la cantidad que  
10 deberá pagar un petionario por la anotación de cualquier gravamen en el  
11 Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento.

12 El Secretario podrá autorizar el recibo o expedición de cualquier  
13 documento requerido o permitido bajo las disposiciones de esta Ley, en español  
14 o inglés, de acuerdo con su determinación de las necesidades o los mejores  
15 intereses del Departamento o sus usuarios, o a la solicitud de la parte interesada,  
16 según se disponga mediante reglamento el cual dispondrá también sobre los  
17 derechos a pagarse por dicho trámite.

18 Artículo 2.13.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o  
19 semiarrastres.

20 Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
21 semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos  
22 correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su

1 expedición, número de título asignado, nombre y dirección, física y postal, y  
2 número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con  
3 gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una  
4 descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de  
5 identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN), así como  
6 cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para  
7 identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el  
8 certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada  
9 con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso  
10 del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con  
11 los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del  
12 certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o  
13 reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

14 Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el  
15 Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el  
16 cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto  
17 Rico, previo el pago de los derechos correspondientes. Este permiso impreso,  
18 fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente  
19 en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo  
20 conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será  
21 válida para efectuar transacciones de los vehículos.

1 El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre  
2 para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de  
3 expiración.

4 Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o  
5 semiarrastres.

6 A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor, arrastre o  
7 semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario  
8 podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
9 Procederá, de igual forma, la expedición de un nuevo permiso cuando el  
10 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño, cuando se altere el  
11 uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o  
12 cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización.  
13 En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle  
14 un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que  
15 no lo tuvieren por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor,  
16 Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el  
17 único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

18 El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para el  
19 pago de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor,  
20 arrastres o semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho  
21 sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los  
22 derechos de permiso en el mismo mes que el vehículo de motor, arrastre o

1 semiarrastre haya sido inscrito por primera vez en el registro. Cuando dicha  
2 fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los  
3 derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá  
4 del sistema escalonado los vehículos de motor, arrastres o semiarrastre  
5 pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios, y podrá exceptuar  
6 otras categorías de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuando lo  
7 considere conveniente o necesario, mediante reglamento al efecto.

8 Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso,  
9 podrán transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos  
10 vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido  
11 del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley  
12 que hiciese necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el  
13 cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en  
14 este párrafo no aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se  
15 hará en el certificado de título.

16 Artículo 2.15.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres  
17 o semiarrastre importados para la venta.

18 Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
19 semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del  
20 mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional.

21 El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la  
22 inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de

1       trece (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre  
2       o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el  
3       espacio que para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el  
4       Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de  
5       los quince (15) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no podrá  
6       dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías públicas, si  
7       no ha sido inscrito en el Departamento.

8               Los permisos provisionales serán autorizados únicamente a aquellos  
9       vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean  
10      importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados  
11      previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por  
12      esta Ley. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará las  
13      tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del  
14      permiso, sujeto a sus términos.

15             El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las  
16      disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo  
17      lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos  
18      provisionales y tablillas correspondientes.

19             Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un  
20      concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar  
21      con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha

1 autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la  
2 sustitución en el Departamento.

3 Artículo 2.16.-Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de  
4 Motor, Arrastres y Semiarrastres.

5 (A) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de  
6 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte  
7 de una empresa, comercio, concesionario, *dealer* o negocio, vehículos de  
8 motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y  
9 obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de  
10 Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda  
11 solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice  
12 el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los  
13 concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.17 de esta Ley.

14 Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de  
15 Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres,  
16 asignándole un número que identifique al concesionario.

17 (B) Toda persona que desee importar, directamente del manufacturero o  
18 fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al  
19 por mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un  
20 certificado que se conocerá como Licencia de Distribuidor de Vehículos de  
21 Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse  
22 en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.

1                   Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la Licencia de  
2                   Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres  
3                   asignándole un número que identifique al distribuidor.

4                   (C) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones  
5                   de esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las  
6                   transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos  
7                   de motor, arrastres o de semiarrastres se autoriza al Secretario para  
8                   establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener,  
9                   renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de  
10                  vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o  
11                  suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.

12                 (D) Todo concesionario o distribuidor de vehículos de motor, arrastres o  
13                 semiarrastre que posea vehículos que de otra forma estuvieren sujetos a  
14                 inscripción en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastre,  
15                 podrá operar o mover dichos vehículos por las vías públicas únicamente  
16                 para fines de transportación desde el lugar de arribo a Puerto Rico hasta el  
17                 lugar de negocios del concesionario o el distribuidor, o para fines de  
18                 reparación y mejoras, sin el requisito de inscribir dichos vehículos, sujeto a  
19                 las condiciones que por reglamento disponga el Secretario. Será deber de  
20                 la persona que está operando un vehículo en estas circunstancias portar  
21                 una copia de la autorización conferida por el Secretario, según éste lo haya  
22                 dispuesto por reglamento.

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de la "Ley para la  
2 Protección de la Propiedad Vehicular", Ley Núm. 8 de 5 de agosto de  
3 1987, según enmendada, será deber de todo distribuidor o concesionario,  
4 a requerimiento del Secretario, ofrecerle la información descriptiva de  
5 todo vehículo de motor que se introduzca a Puerto Rico.

6 (E) El Secretario o su representante autorizado determinará la cantidad de  
7  tablillas especiales que asignará a todo concesionario de ventas de  
8 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para asegurar el desempeño  
9 adecuado y responsable de sus gestiones. Todo concesionario de ventas de  
10 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres mantendrá un registro de los  
11 vehículos a los que se les hubiere asignado las tablillas especiales, así  
12 como el período en que fueron usadas las tablillas, indicando claramente  
13 las fechas pertinentes. Dicho registro estará abierto a inspección por  
14 oficiales del Departamento o agentes de la Policía.

15 (F) Toda persona que, con ánimo de lucro, se dedicare total o parcialmente a  
16 la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal, y que así  
17 lo haga, como parte de una empresa, comercio, *dealer* o negocio, deberá  
18 proveerle una declaración de que no pesa sobre el vehículo de motor,  
19 arrastre o semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni impuesto, deuda o  
20 sanción de multa administrativa pendiente de pago a la fecha de la firma  
21 del contrato de compraventa, quedando obligado, en caso contrario, a  
22 satisfacer dicha carga, gravamen, impuesto, deuda o sanción de multa

1 administrativa, librando así al comprador de la misma. A tono con lo  
2 anterior, el Departamento de Transportación y Obras Públicas queda  
3 facultado para emitir a los concesionarios autorizados bajo los incisos (A)  
4 y (B) de este Artículo certificaciones que indiquen si, según los registros  
5 del Departamento, pesa alguna carga, gravamen, impuesto, deuda o  
6 multa administrativa pendiente de pago.

7 (G) Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en  
8 este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
9 sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o  
10 pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil  
11 (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

12 Artículo 2.17.-Concesionarios especiales.

13 Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de  
14 compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades  
15 limitadas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres accidentados, deberá  
16 solicitar y obtener del Secretario un certificado o licencia de concesionario  
17 especial, utilizando para ello los formularios que para tales fines autorice el  
18 Secretario.

19 El Secretario adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para la  
20 expedición, supervisión y revocación de tales licencias, disponiendo, entre otras  
21 cosas, la cantidad máxima de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres que  
22 podrán salvar, reparar, reconstruir y vender anualmente dichos concesionarios

1 especiales; la cual nunca podrá ser mayor de doce (12) vehículos de motor,  
2 arrastres o semiarrastres al año, así como todo lo relacionado con el otorgamiento  
3 de licencias y supervisión por el Secretario de tales licencias, las cuales serán  
4 revocables por éste, incluyendo los requisitos necesarios para obtener, renovar y  
5 conservar las licencias, y los fundamentos y procedimientos para denegar,  
6 suspender y revocar las mismas. El Secretario podrá suspender sumariamente la  
7 licencia o autorización concedida para ello cuando se viole cualquiera de las  
8 disposiciones que por reglamento éste establezca.

9           Previo la expedición de la licencia de concesionario especial, la persona  
10 deberá proveer al Secretario evidencia de que está suscrito a un servicio de  
11 información de historial vehicular. Todo concesionario especial que a la  
12 aprobación de esta Ley tenga licencia vigente deberá presentar al Secretario, en  
13 un término no mayor de treinta (30) días la evidencia de que está suscrito a un  
14 servicio de información vehicular. El informe de historial vehicular deberá ser  
15 ofrecido a los clientes libre de costo al momento en que el cliente solicita  
16 información del vehículo que interesa comprar.

17           Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en  
18 este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
19 sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de  
20 multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
21 dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

1 Artículo 2.18.-Fundamentos para denegar autorización para transitar a un  
2 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

3 El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la  
4 causa, rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en  
5 el registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los  
6 mismos, en los siguientes casos:

7 (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las  
8 disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y  
9 sus reglamentos.

10 (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese  
11 falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los  
12 requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de  
13 motor, arrastres o semiarrastres.

14 (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación  
15 de los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o  
16 arrastre.

17 (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en  
18 condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad  
19 pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

20 (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de  
21 motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o  
22 que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude

1                   contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido  
2                   sobre dicho vehículo.

3                   Artículo 2.19.-Expedición y Uso de Tablillas de Vehículos de Motor, Arrastres o  
4                   Semiarrastres.

5                   El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de  
6                   motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes adscritas a los  
7                   propietarios, en los siguientes casos:

- 8                   (a)    Cuando se inscriba el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
9                   (b)    Al renovarse el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
10                  (c)    Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de  
11                  motor, arrastre o semiarrastre, si esta Ley o cualquier otra ley requiriese  
12                  una identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.  
13                  (d)    Cuando en un traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el  
14                  adquirente no posea tablilla.

15                  Artículo 2.20.-Contenido, características y exhibición de las tablillas.

16                  Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al  
17                  vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El  
18                  Secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño,  
19                  tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la  
20                  cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

21                  Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte  
22                  posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo

1 motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada  
2 en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun  
3 cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo  
4 constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50)  
5 dólares.

6 Artículo 2.21.-Pérdida del permiso o tablilla.

7 Cuando el permiso o la tablilla de un vehículo de motor, arrastre o  
8 semiarrastre se perdieren, fuere hurtada o destruida, el dueño del vehículo de  
9 motor, arrastre o semiarrastre podrá solicitar un nuevo permiso o licencia  
10 presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las  
11 circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle  
12 un duplicado del permiso o extenderle una nueva tablilla, según fuere el caso, si  
13 la declaración cumple con los requisitos que establezca el Secretario mediante  
14 reglamento. Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del dueño  
15 registral notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago.

16 La concesión de un nuevo permiso o tablilla invalidará el anterior. Si  
17 apareciere el permiso o la tablilla perdida o robada, será deber de la persona que  
18 la hallare entregarla en un cuartel de la Policía o al CESCO.

19 Artículo 2.22.-Obligación de devolver el permiso o tablilla.

20 Todo permiso o tablilla que expida el Secretario al propietario del  
21 vehículo, excepto la tablilla personalizada, se considerará propiedad del  
22 Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el

1 mismo, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o  
2 semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y  
3 permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por  
4 inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

5 La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta  
6 (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades. Además de  
7 recibir la tablilla, será responsabilidad del Secretario certificar de que la misma  
8 no tiene ningún gravamen, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado.

9 Artículo 2.23.-Expedición de tablillas a personas víctimas y testigos de delito.

10 El Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla al propietario  
11 del vehículo con número diferente a cualquier persona que la solicite y que haya  
12 sido víctima de algún delito sexual, de violencia doméstica o de acecho, en  
13 aquellos casos que sea necesario para la seguridad de la persona.

14 La expedición de la nueva tablilla se hará, sujeto a las siguientes  
15 condiciones:

- 16 a) Certificado de título del vehículo que evidencie que éste le pertenece a la  
17 víctima o, si la víctima es menor de edad, el título del vehículo debe estar  
18 a nombre de su padre, tutor o custodio legal.
- 19 b) Licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de la víctima o,  
20 si la víctima es menor de edad, licencia de conducir o alguna otra  
21 identificación con foto de su padre, tutor o custodio legal que sea el  
22 propietario del vehículo.

- 1 c) Entrega de la tablilla vigente.
- 2 d) Evidencia acreditativa de que la persona que tiene título de propiedad
- 3 sobre el vehículo, o un menor de edad bajo su custodia legal, ha sido
- 4 víctima de algún delito sexual, violencia doméstica y/o acecho. A los fines
- 5 de cumplir con este requisito, bastará con presentar copia de una querrela
- 6 policial, denuncia, orden de protección expedida por un Tribunal,
- 7 sentencia de convicción emitida por un Tribunal, declaración jurada o
- 8 cualquier otro documento que el Secretario establezca mediante
- 9 reglamento.

10 El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que

11 sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de tablillas

12 que se expidan y de los vehículos que la portan, incluyendo la información

13 pertinente en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

14 El Secretario podrá revocar o cancelar la autorización de expedición de las

15 tablillas que se indican en este Artículo en caso de incumplimiento con las

16 disposiciones aquí establecidas, según se disponga mediante reglamento.

17 En los casos de víctimas o testigos que estén protegidos conforme a las

18 disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada,

19 conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", a solicitud del

20 Secretario de Justicia o su representante, el Secretario expedirá inmediatamente

21 una nueva tablilla con número diferente a la víctima o testigo bajo protección.

1           Para la expedición de la referida tablilla no se cancelará comprobante  
2 alguno de rentas internas.

3           De estar gravado el vehículo, el gravamen se transferirá y anotará a la  
4 nueva tablilla. El Secretario establecerá un procedimiento que garantice la  
5 confidencialidad de la víctima para notificar el cambio de tablilla al acreedor con  
6 gravamen sobre el vehículo, a la Administración de Compensación por  
7 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a  
8 la Administración de Suscripción Conjunta (ASC).

9           Artículo 2.24.-Identificaciones para miembros de la prensa general activa.

10           El Secretario expedirá un rótulo removible a un miembro *bona fide* de la  
11 prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de  
12 Estado de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea  
13 utilizado en el desempeño de sus gestiones como miembro de la prensa general  
14 activa.

15           La expedición de este rótulo removible se hará en cumplimiento con las  
16 siguientes reglas:

- 17           (a) El rótulo removible será diseñado por el Secretario de forma tal, que  
18 pueda ser exhibido desde el interior de un vehículo.
- 19           (b) El rótulo removible tendrá impreso la fecha de expedición, el número de  
20 identificación del rótulo removible, la foto del miembro de la prensa, la  
21 firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime  
22 pertinente.

- 1 (c) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán  
2 estar debidamente rotulados.
- 3 (d) El uso del mencionado rótulo removible en las vías públicas de Puerto  
4 Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia del  
5 mismo, con el fin de facilitar el estacionamiento de su vehículo de motor  
6 mientras esté en gestiones oficiales, permitiendo así el desempeño de sus  
7 funciones sin dilaciones.
- 8 (e) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la  
9 expedición, uso, renovación y cancelación de dichos rótulos removibles.
- 10 (f) Todo miembro de la prensa general activa a quien el Secretario expida un  
11 rótulo removible, vendrá obligado a devolverlo al Secretario cuando  
12 cesare en sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la  
13 prensa general activa. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a  
14 la cancelación de la autorización para el uso del rótulo removible.
- 15 (g) Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa  
16 general activa sin estar autorizado para ello, incurrirá en delito menos  
17 grave y convicto que fuera será sancionada con pena de multa no menor  
18 de doscientos (200) dólares y no mayor de quinientos (500) dólares.
- 19 (h) Para la expedición de los referidos rótulos removibles se cancelará un  
20 comprobante de rentas internas de veintidós (22) dólares.

21 Artículo 2.25.-Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas  
22 designadas para personas con impedimentos.

1 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para  
2 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo  
3 impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares  
4 o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento,  
5 con sujeción a las siguientes normas:

- 6 (a) No se expedirá permiso de estacionamiento a favor de personas que no  
7 hayan cumplido dieciocho (18) meses de edad, excepto en aquellas  
8 condiciones donde el solicitante requiere el uso de ventilador portátil o  
9 silla de posicionamiento.
- 10 (b) El Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las  
11 Personas con Impedimentos, establecerá los procedimientos para la  
12 certificación y velará por el fiel cumplimiento de este capítulo.
- 13 (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que  
14 a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta  
15 directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en  
16 consideración todos los requisitos establecidos por el *Health Insurance*  
17 *Portability and Accountability Act* of 1996, Public Law 104-191, toda persona  
18 que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente  
19 su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar  
20 acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por  
21 padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así  
22 como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya

1           movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha  
2           supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a  
3           continuación:

4           (1)   Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores,  
5           anquilosis de alguna de las articulaciones mayores u otra condición  
6           permanente que no le permita moverse con facilidad o que requiera  
7           para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas o  
8           equipo asistivo.

9           (2)   Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para  
10          su ambulación, por lo menos, el uso de abrazaderas o equipo  
11          asistivo.

12          (3)   Amputación de una o ambas extremidades inferiores.

13          (4)   Hemipléjicos que requieran para su ambulación equipo asistivo.

14          (5)   Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en  
15          un sesenta por ciento (60%) o más.

16          (6)   Fallos renales crónicos severos que requieran tratamientos de  
17          hemodiálisis o diálisis peritoneal un mínimo de dos (2) veces por  
18          semana.

19          (7)   Condiciones cardiovasculares grado III-C en adelante.

20          (8)   Implantación de prótesis de tobillo, cadera o rodilla que afecte  
21          severa o permanentemente la ambulación.

- 1 (9) Lesiones o secuelas de cirugías en la columna vertebral en las  
2 cuales quede deficiencia neuromuscular severa o permanente que  
3 limite la ambulación.
- 4 (10) Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de  
5 cualquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que  
6 limiten marcadamente la ambulación.
- 7 (11) Condiciones de claudicación intermitente y periferovascular que  
8 afecten marcadamente la ambulación.
- 9 (12) Ceguera total o ceguera legal que se define como agudeza visual  
10 corregida de 20/200 o tener un campo visual menor de veinte  
11 grados (20°) en su diámetro más ancho.
- 12 (13) Lesiones al sistema nervioso central periférico que afecten severa o  
13 permanentemente la ambulación.
- 14 (14) Autismo.
- 15 (15) Xeroderma pigmentoso, conocido también como "Síndrome De  
16 Sanctis-Cacchione".
- 17 (16) Síndrome de Down en su modalidad severa.
- 18 (17) Retraso mental en su modalidad severa.
- 19 (18) Condiciones de fibromialgia, síndrome de fatiga crónica, lupus  
20 eritematoso sistémico o artritis reumatoide previo examen clínico  
21 que determine incapacidad de ambulación severa o permanente. El  
22 examen clínico será realizado por un médico fisiatra o reumatólogo.

- 1 (19) Obesidad mórbida, cuando el Índice de Masa Corporal (IMC) sea  
2 de cuarenta (40) o más, previo examen clínico que determine  
3 incapacidad de ambulación severa o permanente.
- 4 (20) Enanismo.
- 5 (d) Aquellas instituciones públicas o privadas, con o sin fines pecuniarios, que  
6 se dediquen al cuidado o transportación de personas con impedimentos  
7 físicos, utilizarán el rótulo removible de la persona que estén cuidando o  
8 transportando, mientras estén realizando dicha acción. Esta disposición no  
9 se aplicará a los vehículos de programas especiales de transportación de  
10 personas con impedimentos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses  
11 o de cualquier otra entidad o agencia Gobierno de Puerto Rico, incluyendo  
12 los municipios.
- 13 (e) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia  
14 automática en Puerto Rico por un período de ciento veinte días (120) días,  
15 las tablillas especiales y rótulos removibles para personas con  
16 impedimentos expedidos por las autoridades competentes de los estados  
17 o jurisdicciones de los Estados Unidos de América o de algún otro país.
- 18 (f) La tenencia del rótulo removible no autoriza a la persona con  
19 impedimento a estacionarse en áreas donde de ordinario se prohíba el  
20 estacionamiento y éstas estén debidamente identificadas.
- 21 (g) La expedición de este rótulo removible será libre de costo para la persona  
22 con impedimento. No obstante, se faculta al Secretario a imponer

1            mediante reglamentación los requisitos y derechos para la expedición de  
2            un duplicado del rótulo removible cuyo costo no podrá exceder de cinco  
3            (5) dólares. La expedición de un duplicado por razón de robo o  
4            apropiación ilegal será libre de costo, por lo cual deberán presentar copia  
5            oficial de la querrela formulada ante la Policía de Puerto Rico por tal  
6            incidente delictivo.



7            (h) El Secretario expedirá un distintivo especial, en dicho rótulo removible, en  
8            los casos de condiciones físicas permanentes que obliguen al portador a  
9            utilizar una silla de ruedas para trasladarse. Disponiéndose que solamente  
10           las personas que posean dicho distintivo especial en su rótulo removible  
11           podrán utilizar las áreas designadas como “de acceso a van”, según  
12           definidas en la *ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities*.

13           (i) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
14           diseño, tramitación, procesamiento y certificación del permiso de  
15           estacionamiento en forma de rótulo removible, incluyendo su contenido,  
16           tamaño, colores, expedición, renovación y cancelación.

17           (j) El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible aquí  
18           dispuesto será expedido por un término de seis (6) años, renovable por  
19           periodos sucesivos de seis (6) años de manera escalonada de acuerdo a la  
20           fecha de nacimiento de la persona autorizada.

21           (k) A solicitud de la persona con impedimentos, una vez expedido el rótulo  
22           removible, el Secretario podrá hacer constar en su licencia o identificación

1 que se trata de una persona con impedimentos. La licencia o tarjeta de  
2 identificación con dicha constancia permitirá que la persona pueda  
3 identificarse como una persona con impedimentos para todos los fines  
4 legales y obtener cualquier beneficio o acomodo dispuesto en alguna ley  
5 estatal.

6 Artículo 2.26.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles de carácter  
7 temporero autorizando estacionar en áreas designadas para personas con  
8 impedimentos.

9 El Secretario expedirá permisos de carácter temporero para estacionar en  
10 áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos  
11 removibles, a toda persona que adquiriera alguna condición médica de duración  
12 temporera y que dicha condición limite sustancialmente su capacidad de  
13 movimiento, dificultándole el acceso a lugares o edificios, con sujeción a las  
14 siguientes normas:

- 15 (a) No se expedirá permiso de estacionamiento de carácter temporero a favor  
16 de personas que no hayan cumplido dieciocho (18) meses de nacido.
- 17 (b) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que  
18 a tales fines promulgue el Secretario, toda persona que adquiriera alguna  
19 condición médica de duración temporera y que dicha condición limite  
20 sustancialmente su capacidad de movimiento, dificultándole el acceso a  
21 lugares o edificios. Para los efectos de establecer cuáles condiciones  
22 médicas podrán cualificar para solicitar este permiso, se faculta al

1                    Secretario, en consulta con el Secretario de Salud, a establecer dichas  
2                    condiciones mediante reglamentación.

3                    (c) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia  
4                    automática en Puerto Rico por un período de ciento veinte (120) días, los  
5                    rótulos removibles de carácter temporero para personas con  
6                    impedimentos expedidos por las autoridades competentes de los estados  
7                    o jurisdicciones de los Estados Unidos de América o de algún otro país.

8                    (d) La tenencia del rótulo removible de carácter temporero no autoriza a la  
9                    persona con impedimento físico a estacionarse en áreas donde de  
10                    ordinario se prohíba el estacionamiento y éstas estén debidamente  
11                    identificadas.

12                    (e) La expedición del rótulo removible de carácter temporero expresado en  
13                    este Artículo tendrá un costo de quince (15) dólares para la tramitación del  
14                    mismo para lo cual cancelarán un comprobante de rentas internas. Esta  
15                    cantidad podrá ser reducida, a discreción del Secretario hasta un mínimo  
16                    de cinco (5) dólares si el solicitante es recipiente de Medicaid, del  
17                    Programa de Asistencia Nutricional o del Programa de Ayuda Temporal  
18                    para Familias necesitadas del Departamento de la Familia (TANF), sujeto  
19                    a la reglamentación que el Secretario realice para estos efectos. En adición,  
20                    se faculta al Secretario a imponer mediante reglamentación los requisitos  
21                    para la expedición de un duplicado del rótulo removible. La expedición  
22                    de un duplicado por razón de robo o apropiación ilegal será libre de costo,

1 por lo cual deberán presentar copia oficial de la querrela formulada ante la  
2 Policía de Puerto Rico por tal incidente delictivo.

3 (f) El Secretario determinará el periodo de tiempo por el cual habrá de  
4 expedirse dicho permiso tomando como base el término de tiempo que el  
5 médico especialista certifique que pueda durar la condición temporera  
6 pero dicho permiso de estacionamiento de carácter temporero nunca será  
7 expedido por un término mayor de seis (6) meses. Este permiso podrá ser  
8 renovado con sujeción a lo dispuesto en este Artículo y previo pago del  
9 costo de tramitación del mismo, por un término adicional que no podrá  
10 sobrepasar los seis (6) meses adicionales.

11 (g) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
12 diseño, tramitación, procesamiento y certificación del permiso, tamaño,  
13 colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de este  
14 rótulo removible.

15 Artículo 2.27.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando  
16 estacionar en áreas restringidas.

17 Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para  
18 estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con  
19 los siguientes requisitos:

20 (a) Presentar al Secretario una solicitud debidamente cumplimentada, que  
21 incluya la información que se requiera en esta Ley y mediante reglamento.

1 (b) Incluir con la solicitud, la certificación médica expedida por un médico  
2 especialista, debidamente autorizado para ejercer tal profesión en Puerto  
3 Rico y se encuentre en *good standing* ante el Tribunal Examinador de  
4 Médicos de Puerto Rico, informando la condición y el grado de  
5 impedimento del solicitante y la cantidad de tiempo que, según la  
6 experiencia del médico especialista, durará el impedimento en el caso de  
7 condiciones temporeras.

8 (c) Será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el  
9 rótulo removible, excepto en las siguientes condiciones permanentes:

- 10 (1) Perlesía cerebral
- 11 (2) Tetraplejía o Cuadriplejía
- 12 (3) Paraplejía
- 13 (4) Amputación de extremidades inferiores o su reemplazo por  
14 prótesis
- 15 (5) Lesiones del sistema nervioso central o periférico
- 16 (6) Ceguera total
- 17 (7) Xeroderma Pigmentoso
- 18 (8) Trastornos Generalizados del Desarrollo tales como: Trastorno  
19 Autismo, Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la Niñez,  
20 Trastorno de Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo No  
21 Especificado conocido por sus siglas en inglés (PDDNOS).
- 22 (9) Poliometitis (polio)

1 (10) Enanismo.

2 (d) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario,  
3 previa coordinación y consulta con el Defensor para las Personas con  
4 Impedimentos, mediante reglamentación al efecto.

5 Artículo 2.28.-Devolución de los rótulos removibles autorizando estacionar en  
6 áreas restringidas.

 7 Toda persona con impedimento, madre o padre con patria potestad o  
8 custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento físico  
9 tenedor de un rótulo removible de estacionamiento, deberá entregar dicho rótulo  
10 al Secretario cuando:

- 11 (a) Haya fallecido la persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo.  
12 (b) Expire el término de vigencia y no se haya procesado la renovación de  
13 acuerdo con esta Ley o los reglamentos aplicables.  
14 (c) No se reciba la certificación médica o, de presentarse la misma, ésta  
15 indique que el impedimento ha desaparecido o ya no es de la naturaleza o  
16 la severidad requerida por esta Ley o por los reglamentos aplicables.  
17 (d) El rótulo removible de estacionamiento no sea o no pueda ser usado por la  
18 persona con impedimento físico.  
19 (e) Sea requerido por el Secretario, por existir alguna de las causas antes  
20 enumeradas.

21 Artículo 2.29.-Actos ilegales y penalidades.

1 Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo  
2 removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de  
3 cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su  
4 vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente  
5 autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
6 multa de mil (1,000) dólares.

 7 Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con  
8 impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona  
9 con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no  
10 podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la  
11 revocación.

12 Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de  
13 estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente  
14 autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo  
15 removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil  
16 (1,000) dólares. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por  
17 estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a  
18 cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para  
19 estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier  
20 rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o  
21 excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

1            Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o  
2 alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se  
3 expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda  
4 persona que hiciere declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de  
5 obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible,  
6 incurrirá en delito menos grave y será sancionada, por su primera convicción,  
7 con pena de multa fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones  
8 subsiguientes, la pena de multa será no menor de tres mil (3,000) dólares ni  
9 mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis  
10 (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

11            Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta,  
12 se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal  
13 naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la  
14 profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los  
15 procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de  
16 algún otro delito contemplado en cualquier otra ley.

17            Artículo 2.30.-Tablillas especiales para motocicletas y automóviles antiguos,  
18 antiguos modificados, clásicos, y clásicos modificados.

19            A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a  
20 los vehículos de motor que puedan ser clasificados como automóvil antiguo o  
21 antiguo modificado. Se entenderá por motocicleta o automóvil antiguo todo  
22 automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50)

1 años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por automóvil  
2 antiguo modificado todo automóvil que haya sido construido por lo menos  
3 cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido  
4 mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean  
5 producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo. Las tablillas  
6 especiales para automóviles antiguos o antiguos modificados no requerirá para  
7 su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de  
8 uso privado. El peticionario tendrá que devolver la tablilla previamente  
9 asignada, al recibir la tablilla especial.

10 El Secretario expedirá, a solicitud de parte interesada, tablillas especiales a  
11 los propietarios de vehículos de motor o motocicletas que puedan ser clasificados  
12 como automóvil clásico, motocicleta clásica o motocicleta o automóvil clásico  
13 modificado. Se entenderá por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo  
14 automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta y cinco  
15 (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por  
16 automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo automóvil o  
17 motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de  
18 la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o  
19 restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma  
20 fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

1 El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
2 diseño, características, expedición, uso, renovación y cancelación de dichas  
3 tablillas.

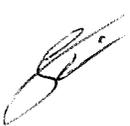
4 En aquellos casos en los cuales las motocicletas no cumplan con las  
5 disposiciones de esta Ley sobre los requerimientos para discurrir por las vías  
6 públicas, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
7 expedirá una placa especial, reconociendo la cualidad de antigua, pero  
8 asegurando que las mismas no son aptas para discurrir por las vías públicas.

9 Artículo 2.31.-Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u  
10 honorarios debidamente acreditados.

11 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales o  
12 distintivos a todo cónsul de carrera u honorario debidamente acreditado como  
13 tal en los Departamentos de Estado de los Estados Unidos y Puerto Rico, además  
14 de la tablilla oficial expedida al propietario del vehículo. En el registro del  
15 vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial  
16 con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente, entendiéndose que  
17 toda persona que se desempeña como Cónsul de Carrera dentro de la  
18 jurisdicción de Puerto Rico en representación de su país de origen, deberá  
19 realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de  
20 motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, a través de  
21 la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

1 El Cónsul de Carrera, así como el Cónsul Honorario serán responsables,  
2 respectivamente, del pago de toda multa administrativa de tránsito que les fuera  
3 expedida por un agente del orden público, de no poder justificar que se  
4 encontraba en funciones oficiales al momento de los hechos.

5 Estas tablillas especiales se expedirán con sujeción a las siguientes normas:



6 (a) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente  
7 al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y  
8 cancelación de las referidas tablillas especiales o distintivos, así  
9 como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.

10 (b) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "cónsul honorario"  
11 aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los  
12 Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y  
13 debidamente acreditada como tal en el Departamento de Estado de  
14 los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o  
15 localidad de los nacionales e intereses del país que representa, sin  
16 recibir remuneración económica por los servicios que presta ni  
17 gozar de los privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios  
18 consulares de carrera, y que es jefe permanente, no provisional, de  
19 un puesto consular debidamente acreditado.

20 (c) Toda solicitud para dichas tablillas especiales o distintivos deberá  
21 venir acompañada de la debida certificación del Departamento de

1 Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul  
2 solicitante.

3 (d) Dicha tablilla o distintivo podrá ser usada única y exclusivamente  
4 en el vehículo utilizado por el cónsul o funcionario consular de  
5 mayor rango acreditado en Puerto Rico, y dicho privilegio no será  
6 extensivo a miembros de su familia u otras personas o funcionarios  
7 del consulado. El privilegio del uso de dicha tablilla o distintivo no  
8 implica necesariamente otro beneficio relacionado con vehículos  
9 para uso del cuerpo consular.

10 (e) El uso de tal tablilla especial o distintivo en las vías públicas de  
11 Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de  
12 vigencia de la tablilla oficial, la cual deberá ser renovada  
13 anualmente.

14 (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de  
15 dicha tablilla especial o distintivo en caso de incumplimiento con  
16 las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante  
17 reglamento.

18 (g) Todo cónsul de carrera o cónsul honorario a quien el Secretario  
19 expida una tablilla especial o distintivo vendrá obligado a  
20 devolverlos en caso de que cese su acreditación o cese en sus  
21 funciones oficiales como cónsul por cualquier motivo, cuando  
22 vendiere el vehículo, cuando envíe el mismo fuera del país, cuando

1                    dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por inservible  
2                    o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las  
3                    vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición  
4                    dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la  
5                    tablilla especial.

- 6                    (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para  
7                    cónsules sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos  
8                    grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de  
9                    quinientos (500) dólares.

10                    Artículo 2.32.-Tablillas especiales de radioaficionados.

11                    A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a  
12                    todo radioaficionado que tenga una licencia vigente otorgada por la Comisión  
13                    Federal de Comunicaciones y que posea un vehículo de motor de su uso privado,  
14                    con sujeción a las siguientes normas:

- 15                    (a) La tablilla especial que se expida llevará la codificación especial asignada  
16                    por la Comisión Federal de Comunicaciones y autorizada por el  
17                    Secretario. Esta constituirá la tablilla oficial del vehículo, debiendo ser  
18                    fijada en la parte posterior del vehículo de motor en el lugar designado  
19                    para ello.
- 20                    (b) En el registro del vehículo de motor se incluirá la información necesaria  
21                    para identificar la tablilla especial con el dueño registral del vehículo de  
22                    motor correspondiente. Podrá solicitarla un arrendador de vehículo de

1 motor a largo plazo que presente una autorización para ello expedida por  
2 el dueño registral del vehículo de motor.

3 (c) Para la expedición de las referidas tablillas especiales se cancelará un  
4 comprobante de Rentas Internas de veintidós (22) dólares.

5 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
6 diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y  
7 cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos  
8 detalles que éste considere necesarios.

9 (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida  
10 certificación de la Comisión Federal de Comunicaciones.

11 (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda  
12 autorizado únicamente durante el período de vigencia de dicha  
13 autorización.

4 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
15 tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta  
16 Sección, según se disponga mediante reglamento.

17 (h) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla  
18 especial vendrá obligado a devolverla al Secretario cuando expirare o le  
19 fuere cancelada su licencia de radioaficionado, cuando vendiere el  
20 vehículo, cuando dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por  
21 inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por  
22 las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición

1           dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla  
2           especial. Será obligación exclusiva del radioaficionado a quien se le haya  
3           expedido la tablilla especial, gestionar ante la Comisión Federal de  
4           Comunicaciones, la autorización para una nueva tablilla cuando ésta se  
5           perdiere, fuere hurtada o destruida, ya que no se expedirán duplicados de  
6           éstas. Siempre que sucediere lo anterior, el Secretario le expedirá una  
7           tablilla oficial al radioaficionado que le presentare prueba en documento  
8           fehaciente de lo ocurrido, debiendo el radioaficionado devolver la tablilla  
9           oficial una vez haya recibido la autorización solicitada por éste a la  
10          Comisión debiendo, además, pagar al Secretario la misma cantidad  
11          prescrita por este capítulo para las tabllas originales.

- 12          (i)    Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar  
13          autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
14          será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- 15          (j)    Al momento de devolver la tablilla especial al Secretario, será su deber  
16          certificar que dicha tablilla no tiene ningún gravamen en el Sistema  
17          DAVID PLUS o en cualquier otro sistema implantado por el  
18          Departamento de Transportación y Obras Públicas, y de tenerlo, que el  
19          mismo fue cancelado.

20          Artículo 2.33.-Tablillas especiales para legisladores estatales, alcaldes o  
21          legisladores municipales.

1           A solicitud de cualquier legislador estatal, alcalde o legislador municipal,  
2           debidamente juramentado como tal, el Secretario le expedirá tablillas especiales,  
3           además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor. La concesión de las  
4           tablillas especiales aquí dispuestas se hará con sujeción a las normas siguientes:

- 5           (a)    En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información  
6                    necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales  
7                    de los vehículos de motor correspondientes.
- 8           (b)    Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas  
9                    internas de veintidós (22) dólares.
- 10          (c)    El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda  
11                    autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial  
12                    y mientras la persona continúe ocupando su cargo.
- 13          (d)    Todo funcionario que cese sus funciones como tal por cualquier motivo,  
14                    tendrá derecho a conservar la tablilla especial para legislador que le fuera  
15                    expedida por el Secretario.
- 16          (e)    Toda persona que exhiba una tablilla especial de legislador, alcalde o  
17                    legislador municipal sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito  
18                    menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de  
19                    quinientos (500) dólares.

20          Artículo 2.34.-Tablillas especiales para ex-prisioneros de guerra, militares  
21                    condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y  
22                    miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

1           A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a  
2 todo aquel veterano o militar dentro de las siguientes categorías que posea un  
3 vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento Federal de  
4 Asuntos de Veteranos o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas:

- 5           1.     veterano exprisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge *supérstite*  
6                 una vez lo haya acreditado debidamente;
- 7           2.     veterano condecorado con la orden del Corazón Púrpura por heridas en el  
8                 frente de batalla;
- 9           3.     veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualesquiera  
10                de las cinco ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de sus  
11                cuerpos de Reserva incluyendo la Guardia Nacional;
- 12           4.     miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de  
13                la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que  
14                esté sujeta a activación para servicio federal.

15           La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

- 16           (a)    La tablilla especial contendrá el número de registro del vehículo y  
17                 será la tablilla oficial para todos los fines legales, siendo fijada en la  
18                 parte posterior del vehículo.
- 19           (b)    En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para  
20                 identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de  
21                 motor correspondiente.

- 1 (c) La tablilla especial para veteranos ex prisioneros de guerra y sus  
2 cónyuges *supérstite* no requerirá para su expedición pago adicional  
3 al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. En  
4 los demás casos, el veterano o militar habrá de hacer el  
5 correspondiente pago de derechos.
- 6 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente  
7 al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y  
8 cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos  
9 aquellos detalles que éste considere necesarios. Además, de las  
10 tablillas especiales se expedirá un membrete que contendrá la  
11 información específica respecto a la categoría a que pertenece el  
12 veterano o militar acogido a la misma, con inscripción en ambos  
13 idiomas oficiales. El Secretario hará registrar el diseño de la tablilla  
14 especial y el membrete alusivo a cada categoría en el Departamento  
15 de Estado para garantizar su exclusividad de uso.
- 16 (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la  
17 debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de  
18 Veteranos o, en caso de miembros en servicio, de la rama  
19 correspondiente de las Fuerzas Armadas o cuerpos de reserva.
- 20 (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico  
21 queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la  
22 tablilla oficial.

1 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de  
2 dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las  
3 disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante  
4 reglamento.

5 (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos o una  
6 imitación o simulación de la misma sin estar autorizada para ello,  
7 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
8 sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

9 Artículo 2.35.-Tablillas distintivas para veteranos.

10 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas distintivas a  
11 todo veterano debidamente certificado por el Departamento Federal de Asuntos  
12 de Veteranos y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a  
13 las siguientes normas:

14 (a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor  
15 y se ubicará en la parte posterior del mismo.

16 (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para  
17 identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor  
18 correspondiente.

19 (c) La tablilla especial provista en esta Sección no requerirá para su  
20 expedición el pago dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso  
21 privado. Solamente, una tablilla estará exenta del pago correspondiente  
22 para el veterano. Cualquier tablilla adicional tendrá un costo de diez (10)

1           dólares. El veterano deberá presentar evidencia de que el vehículo está  
2           registrado a su nombre o que el mismo esté a nombre del tutor. Si el  
3           veterano fallece, ningún heredero u otra persona podrán hacer uso de la  
4           tablilla especial.

5           (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
6           diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las  
7           referidas tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste  
8           considere necesarios. Disponiéndose que, en cuanto al diseño se refiere, el  
9           Secretario recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones  
          representativas de los veteranos puertorriqueños.

11          (e) Toda solicitud para dichas tablillas distintivas deberá incluir la debida  
12          certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o la  
13          Forma DD-214 expedida por el Departamento de Defensa de los Estados  
14          Unidos.

15          (f) El uso de tal tablilla distintiva en las vías públicas de Puerto Rico queda  
16          autorizado únicamente durante el período de vigencia.

17          (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
18          tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las disposiciones de este  
19          Artículo, según se disponga mediante reglamento.

20          (h) Una vez el veterano obtenga la tablilla distintiva le pertenece a éste. Al  
21          momento de vender el automóvil el veterano autorizado, retendrá la  
22          misma.

1 (i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para veteranos sin estar  
2 autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
3 será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

4 Artículo 2.36.-Expedición de tablillas especiales para las personas con  
5 impedimentos auditivos.

6 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla a todo  
7 conductor debidamente autorizado, que posea algún impedimento auditivo y  
8 que así lo demuestre mediante evidencia médica.

9 Artículo 2.37.-Tablillas distintivas—Personas con Impedimentos Físicos  
10 Permanentes y Equipo Asistivo para Conducir.

11 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla  
12 distintiva a todo conductor autorizado, que sea una persona con algún  
13 impedimento físico permanente que utilice cualquier tipo de equipo adaptado  
14 para conducir, según certificado por el Departamento de Transportación y Obras  
15 Públicas. Además de poseer un certificado de licencia de conducir vigente, la  
16 persona también deberá ser dueña de un vehículo de motor de uso privado, con  
17 sujeción a las siguientes normas:

18 (a) Para la expedición de las tablillas distintivas, se considerarán a personas  
19 con impedimentos físicos permanentes que utilicen diferentes equipos  
20 adaptados para conducir vehículos de motor debidamente certificados por  
21 el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

- 1 (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para  
2 identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor  
3 correspondiente.
- 4 (c) La expedición de cada tablilla distintiva conllevará la cancelación de un  
5 comprobante de rentas internas por la cantidad que determine el  
6 Secretario mediante reglamento.
- 7 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
8 diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las  
9 tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste considere  
10 necesarios. Disponiéndose, que en cuanto al diseño se refiere, el  
11 Secretario recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones  
12 representativas de las personas con impedimentos.
- 13 (e) Toda solicitud para las tablillas distintivas deberá incluir la debida  
14 certificación del Departamento de Salud o un médico especialista.
- 15 (f) El uso de las tablillas distintivas en las vías públicas de Puerto Rico queda  
16 autorizado únicamente durante el período de vigencia y le otorgará el  
17 derecho a su poseedor autorizado de estacionar en aquellos  
18 estacionamientos reservados para van y vehículos de motor adaptados.
- 19 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de las  
20 tablillas distintivas en caso de incumplimiento con las disposiciones de  
21 este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

1 (h) Una vez el conductor con impedimento físico permanente obtenga la  
2 tablilla distintiva, la misma será para su uso exclusivo. Al momento de  
3 vender el vehículo de motor, el poseedor autorizado retendrá la misma  
4 para ser usada en el nuevo vehículo; en caso de fallecer la persona o no  
5 comprar otro vehículo deberá devolverla al Departamento.

6 (i) Toda persona que utilice o exhiba una tablilla distintiva para personas con  
7 impedimentos físicos permanentes en su vehículo sin estar autorizada  
8 para ello, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de  
9 multa de quinientos (500) dólares.

10 (j) Al solicitar la tablilla distintiva para personas con impedimentos físicos  
11 permanentes por primera vez, el solicitante deberá proveer:

12 (1) Solicitud debidamente cumplimentada.

13 (2) Original y copia del certificado del Departamento de Salud o un  
14 médico especialista.

15 (3) Comprobante de rentas internas por el valor que determine el  
16 Secretario por reglamento.

17 (4) Original de la licencia de conducir vigente del conductor y del  
18 vehículo de motor de su propiedad.

19 (5) Tablilla regular del vehículo.

20 (6) Evidencia de pago de multas o cancelación de gravámenes, si  
21 alguno.

- 1 (k) La tablilla distintiva se renovará anualmente mediante la compra del  
2 marbete.
- 3 (l) En caso de pérdida o hurto de la tablilla distintiva, la persona podrá  
4 solicitar un duplicado presentando una declaración jurada haciendo  
5 constar la pérdida o hurto de la tablilla distintiva y el número de la  
6 querrela de la Policía de Puerto Rico. Además, deberá presentar un  
7 comprobante de rentas internas por el valor que determine el Secretario  
8 mediante reglamento, la licencia original del vehículo de motor y realizar  
9 el pago de multas, si alguna.

10 Artículo 2.38.-Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares.

11 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales  
12 personalizadas para los vehículos de motor de cualquier ciudadano particular,  
13 con sujeción a las normas siguientes:

- 14 (a) Cada tablilla especial personalizada podrá llevar grabadas aquellas  
15 palabras, números o letras que expresamente interese e indique la parte  
16 que la solicita.
- 17 (b) El Secretario podrá, a su discreción, prohibir o restringir el uso de ciertas  
18 palabras, dígitos, números, letras o combinaciones y cantidades de las  
19 mismas, si entiende que éstas podrían provocar confusión, utilizarse para  
20 propósitos ilícitos o de alguna manera afectar adversamente el bienestar  
21 general o la sana convivencia.

- 1 (c) El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que  
2 sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de  
3 las tablillas especiales personalizadas y de los vehículos que las portan,  
4 incluyendo la información pertinente en el registro oficial del vehículo de  
5 motor correspondiente.
- 6 (d) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento más  
7 adecuado para la expedición y uso de la tablilla especial, incluyendo las  
8 cantidades a pagarse por su expedición y/o duplicado, de tal forma que  
9 ésta sea a la vez la tablilla oficial. También dispondrá todo lo concerniente  
10 al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, renovación y  
11 cancelación de las mismas, así como todos aquellos detalles que considere  
12 necesarios.
- 13 (e) El uso de la tablilla especial personalizada en las vías públicas de Puerto  
14 Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia  
15 concedido.
- 16 (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
17 tablilla especial según se disponga mediante reglamento.
- 18 (g) Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar  
19 autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
20 será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

21 Artículo 2.39.-Fabricación de Tablillas

1           Todas las tablillas dispuestas en esta Ley serán fabricadas por los  
2 confinados bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación  
3 conforme a las especificaciones que adopte el Secretario.

4           El Secretario y el Secretario del Departamento de Corrección y  
5 Rehabilitación llevarán a cabo a aquellos acuerdos interagenciales que sean  
6 necesarios para darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

7           Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

8           Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se  
9 realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- 10           (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del  
11 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquiriente, al dorso del  
12 certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
13 También, deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el  
14 vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre no posea tablilla, deberá  
15 solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a  
16 su nombre.
- 17           (b) El propietario expresará su voluntad de traspasar al adquiriente el  
18 vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre. Si luego de realizada la  
19 venta, éste no continua como propietario de cualquier otro vehículo de  
20 motor, arrastre o semiarrastre, deberá devolver su tablilla al Secretario  
21 mediante el procedimiento reglamentario establecido al respecto.

- 1 (c) El adquiriente expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que  
2 el vehículo de motor, arrastre o semiarraastre se inscriba a su nombre y con  
3 su número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo  
4 de cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que  
5 utilizará en este vehículo, de tener una vigente.
- 6 (d) Si no fuere posible realizar el traspaso, ya sea cuando desapareciere o se  
7 negare a firmar el dueño registral antes de completar la formalización del  
8 traspaso, el Secretario procederá con la tramitación del traspaso, siempre  
9 y cuando, ese hecho quedo expresado en documento fehaciente a  
10 satisfacción del Secretario, requiriéndose, a tales efectos, una declaración  
11 jurada del solicitante.
- 12 (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome  
13 unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros  
14 vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración  
15 jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el  
16 dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de  
17 cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado  
18 de título del vehículo. En tales casos, la declaración jurada del  
19 concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la  
20 unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado  
21 para la adecuada identificación de dicha persona. También deberá incluir  
22 una descripción detallada del vehículo de motor, la cual deberá contar con

1 los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla  
2 del propietario anterior, número de registro del vehículo de motor,  
3 número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza  
4 de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros  
5 números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El  
6 concesionario tendrá un periodo de cinco (5) días laborables para notificar  
7 al Secretario la tablilla que utilizará el vehículo.

8 (f) Una vez formalizado el traspaso en la forma expresada, el Secretario  
9 procederá a inscribirlo y a anotar aquellas modificaciones que resulten de  
10 la transacción.

11 (g) Todo vehículo de motor cuyo traspaso no haya sido perfeccionado en el  
12 Certificado de Título y se realice mediante declaración jurada ante notario,  
13 requerirá el cotejo previo por un funcionario de DISCO del expediente que  
14 obra en el Departamento donde aparece inscrito el nombre del dueño  
15 registral, además de someter al vehículo para ser inspeccionado y verificar  
16 la descripción del mismo contra lo indicado en dicha declaración jurada.  
17 El Secretario establecerá mediante reglamento las normas y  
18 procedimientos necesarios para efectuar la inspección y verificación, así  
19 como la cantidad que pagará el peticionario por dicho cotejo.

20 (h) Una vez impuesto un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la  
21 misma no podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente  
22 al cual estaba asignada al momento de la inscripción del gravamen ni

1                    podrá entregarla al Secretario y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la  
2                    deuda objeto del gravamen.

3                    Artículo 2.41.-Efectos del traspaso.

4                    El traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre realizado  
5                    conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.40 de esta Ley tendrá los siguientes  
6                    efectos:

- 7                    (a)    El Secretario expedirá a todo adquirente de un vehículo de motor, arrastre  
8                    o semiarrastre inscrito un permiso, y un certificado de título donde se hará  
9                    constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor, arrastre o  
10                    semiarrastre. El permiso y certificado de título no serán expedidos hasta  
11                    tanto el traspaso no haya quedado inscrito en el registro de vehículos de  
12                    motor, arrastres o semiarrastres, pero sus efectos se retrotraerán a la fecha  
13                    en que se formalizó el documento de traspaso.
- 14                    (b)    Será necesaria la expedición de una nueva tablilla adscrita al adquirente,  
15                    cuando éste no posea una con anterioridad; mientras que el pasado  
16                    propietario mantendrá la tablilla para su uso en otro vehículo de motor,  
17                    arrastre o semiarrastre de su propiedad, de igual categoría o clasificación.
- 18                    (c)    El traspaso no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre un  
19                    vehículo de motor, arrastre o semiarrastre previo al traspaso ni le dará al  
20                    adquirente aquellos derechos de usos especiales concedidos por esta Ley,  
21                    por leyes fiscales o leyes de servicio público.

22                    Artículo 2.42.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

1 El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor,  
2 arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

- 3 (a) Cuando la inscripción resultare en la violación de esta Ley o cualquier otra  
4 ley o reglamento aplicable.
- 5 (b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de  
6 traspaso fuere falsa o insuficiente.
- 7 (c) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos  
8 de motor o arrastres se establecen en esta Ley.
- 9 (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o  
10 el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

11 En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios  
12 para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las  
13 partes interesadas.

14 Artículo 2.43.-Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres  
15 cuyo dueño no resida en Puerto Rico.

16 Se expedirán permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o  
17 semiarrastre con permisos expedidos fuera de Puerto Rico, con sujeción a las  
18 normas siguientes:

- 19 (a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días,  
20 en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de  
21 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en  
22 cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país

1 extranjero, que así lo solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o  
2 semiarrastre, según sea el caso, siempre y cuando, dicho vehículo de  
3 motor, arrastre o semiarrastre sea utilizado para fines privados y no  
4 comerciales.

5 (b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda  
6 el permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor,  
7 arrastre o semiarrastre de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

8 (c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de  
9 los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el  
10 Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un  
11 registro especial que establecerá el Secretario.

12 (d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se  
13 computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados por el  
14 promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo  
15 transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el  
16 año calendario inmediatamente anterior. El Secretario dispondrá por  
17 reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro  
18 especial.

19 (e) El Secretario emitirá un número a cada compañía marítima, operador de  
20 terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres certificando que  
21 éstas han cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso (c).

- 1 (f) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de  
2 arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de  
3 intercambio (Equipment Interchange Receipt) el número del certificado  
4 expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la flota de  
5 arrastres o semiarrastres a transitar por las vías de Puerto Rico. El  
6 documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) contendrá,  
7 una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el  
8 arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de  
9 esta certificación conllevará una multa de cuatrocientos (400) dólares al  
10 conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor  
11 del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio  
12 (Equipment Interchange Receipt), el cual deberá portar en todo momento  
13 cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.
- 14 (g) Cada compañía de transportación marítima, operador de terminal o  
15 dueño de flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no  
16 más tarde del 15 de julio del año en curso, un cálculo del número de  
17 arrastres y semiarrastres de acuerdo con el inciso (d) de esta Sección. Será  
18 responsabilidad de dichas compañías o de sus agentes autorizados pagar  
19 al Secretario del Departamento de Hacienda la cantidad adeudada, según  
20 dispuesto en el inciso (d).
- 21 (h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima,  
22 operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres

1 mantener un registro de todos los arrastres o semiarrastres que han  
2 transitado las vías de Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años.

3 (i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel  
4 cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago  
5 en exceso se le concederá un crédito. De ser el caso contrario, el  
6 Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo  
7 anterior procederá, siempre que la Compañía demuestre que no hubo  
8 intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento.

9 (j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres  
10 y semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados  
11 Unidos o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas  
12 de Puerto Rico por un período máximo de un (1) año.

13 (k) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de  
14 arrastres y semiarrastres que no paguen los derechos conforme al inciso  
15 (d) incurrirán en una falta administrativa que conllevará una multa de mil  
16 (1,000) dólares.

17 (l) Los arrastres de furgones cuyas tablillas o marbetes del estado o país de  
18 procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la  
19 compañía de transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los  
20 derechos correspondientes establecidos en esta Ley.

1 (m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser  
2 transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están  
3 en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.

4 (n) El certificado en que conste el permiso especial concedido a dueños no  
5 residentes de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre contendrá en su  
6 faz aquella información que aparezca del registro establecido en esta Ley.

7 Dicho certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de  
8 motor o en el vehículo que tire del arrastre o semiarrastre.

Artículo 2.44.-Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o  
9 semiarrastres de dueños no residentes.

10 El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de  
11 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no  
12 residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de  
13 América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio  
14 donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la  
15 misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del  
16 membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera  
17 expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos  
18 vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días  
19 contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de  
20 este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de  
21 cien (100) dólares.  
22

1 Artículo 2.45.-Revocación de autorización para transitar.

2 El Secretario podrá revocar cualquier autorización concedida a un  
3 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, en  
4 los siguientes casos:

- 5 (a) Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos o  
6 concedida por error.
- 7 (b) Cuando no se hubieren pagado los derechos del permiso ordinario o  
8 provisional de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- 9 (c) Cuando las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de  
10 motor, arrastre o semiarrastre fueren utilizadas por otro vehículo.
- 11 (d) Cuando cualquier certificado o documento expedido a determinado  
12 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre fuere usado engañosamente en  
13 otro vehículo.
- 14 (e) Cuando el uso que se le da al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre es  
15 contrario a lo dispuesto en el permiso ordinario o provisional que se le  
16 concediere de acuerdo con esta Ley o la Ley Núm. 109 de 28 de junio de  
17 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de  
18 Puerto Rico" o sus reglamentos.
- 19 (f) Cuando las dimensiones de dicho vehículo de motor, arrastre o  
20 semiarrastre no estuvieren conformes con lo dispuesto en esta Ley.

1 (g) Cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre estuviere, a juicio del  
2 Secretario, en condiciones tales que resultare en una amenaza para la  
3 seguridad pública.

4 El Secretario establecerá mediante reglamento, todo lo referente al  
5 procedimiento para la revocación de permisos, ordinarios o provisionales, de  
6 conductores o de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, en cuanto a  
7 notificación, procedimiento adjudicativo y revisión judicial.

8 No se devolverán los derechos pagados al dueño de un vehículo de motor,  
9 arrastre o semiarrastre al cual se le revoque el permiso ordinario o provisional,  
10 salvo cuando la revocación se debiere a haberse concedido el mismo por error  
11 del Secretario.

12 Artículo 2.46.-Efectos y formas de subsanar la revocación de autorización para  
13 transitar.

14 Toda revocación de la autorización concedida a un vehículo de motor,  
15 arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas se entenderá hecha por  
16 lo que reste de vigencia a dicha autorización y no impedirá, conforme lo  
17 dispuesto en esta Ley, que se le expida otra autorización al vehículo cuando  
18 procediere la renovación de la autorización retirada, de haber sido ésta revocada.

19 Cuando el Secretario hubiere revocado el permiso ordinario o provisional  
20 a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por razón de lo dispuesto en los  
21 incisos (c), (d) y (e) del Artículo 2.40 de esta Ley, podrá autorizar nuevamente el  
22 tránsito de dicho vehículo por las vías públicas, si se le comprobare en

1 documento autorizado bajo juramento o afirmación ante notario, el traspaso de  
2 dicho vehículo a un nuevo dueño. En los demás casos, el Secretario podrá  
3 autorizar nuevamente el permiso correspondiente si se subsanaren o se  
4 corrigieren las situaciones o condiciones que motivaron la revocación.

5 Cuando un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le hubiere  
6 revocado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo  
7 autorizado a transitar por las mismas durante el mismo año para el cual le fue  
8 expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos  
9 por lo que resta del año, salvo en los casos en que la revocación se hubiere  
10 decretado debido al hecho de no haber sido pagados los derechos de permisos  
11 ordinarios o provisionales, o si se hubieran devuelto los derechos al dueño del  
12 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

13 Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades.

14 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- 15 (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre  
16 por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo,  
17 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el  
18 Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta  
19 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
20 multa de cien (100) dólares.
- 21 (b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre  
22 por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el

1                   cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso  
2                   provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en esta  
3                   Ley y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole  
4                   esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada  
5                   con pena de multa de cien (100) dólares.

6                   (c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre  
7                   por las vías públicas, sin llevar en el mismo copia del permiso, los  
8                   documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso  
9                   autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta  
10                  disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
11                  multa de cien (100) dólares.

12               (d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre  
13               por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda  
14               persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa  
15               y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

16               (e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos  
17               derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición  
18               incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
19               cincuenta (50) dólares durante los treinta (30) días siguientes al  
20               vencimiento de los derechos o quinientos (500) dólares después de  
21               este término.

1 (f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información  
2 con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de  
3 permisos concedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o  
4 con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o  
5 la tramitación de cualesquiera de los procedimientos provistos en  
6 esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los  
7 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o con el uso a dársele  
8 a los mismos en las vías públicas. Toda persona que viole esta  
9 disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con  
10 pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
11 cinco mil (5,000) dólares.

12 (g) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en  
13 cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o  
14 semiarrastre, o en cualquier documento que certifique la concesión  
15 de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o  
16 semiarrastres, para transitar por las vías públicas, o en cualquiera  
17 de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o  
18 autorización, así como añadir información a dichos certificados o  
19 documentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en  
20 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena  
21 de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco  
22 mil (5,000) dólares.

- 1 (h) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o  
2 semiarrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos,  
3 en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no  
4 autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición  
5 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil  
6 (1,000) dólares.
- 7 (i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de  
8 motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y  
9 sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por  
10 esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta  
11 disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
12 será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500)  
13 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- 14 (j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías  
15 públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de  
16 su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta  
17 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
18 multa de cien (100) dólares.
- 19 (k) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier tablilla,  
20 certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o  
21 semiarrastres, o cualquier documento que autorice a un vehículo de  
22 motor, arrastre o semiarrastre a transitar por las vías públicas, con

1 el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la  
2 identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
3 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos  
4 grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no  
5 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
6 dólares.



7 (l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas  
8 exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o  
9 semiarrastre con el fin de que las coloque en otro vehículo de  
10 motor, arrastre o semiarrastre que no hubiere sido autorizado a  
11 transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta  
12 disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere,  
13 será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500)  
14 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

15 (m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del  
16 motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
17 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y  
18 convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un  
19 término fijo de tres (3) años.

20 (n) Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento  
21 relacionado con el permiso ordinario o provisional de un vehículo  
22 de motor, arrastre o semiarrastre expedido de acuerdo con esta Ley

1 y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o sus  
3 reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos tuviere  
4 vigencia o validez. Toda persona que viole esta disposición  
5 incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será  
6 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500)  
7 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

8 (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o  
9 semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la  
10 venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el  
11 vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de  
12 motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta  
13 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
14 multa de doscientos (200) dólares.

15 (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días que  
16 requiere el Artículo 2.40 de esta Ley. Toda persona que adquiriera  
17 un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta  
18 disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
19 multa de cien (100) dólares.

20 (q) No devolver las tablillas asignada a cualquier vehículo de motor,  
21 arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño  
22 o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo

1 dispuesto en el Artículo 2.22 de esta Ley, o cuya devolución  
2 hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de  
3 motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las  
4 vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas  
5 o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá  
6 en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100)  
7 dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa  
8 pendiente de pago.

9 (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un  
10 arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido o  
11 revocado. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en  
12 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa  
13 de doscientos cincuenta (250) dólares. Toda persona que viole esta  
14 disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la  
15 misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
16 sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares. La  
17 penalidad aquí dispuesta no será de aplicación cuando la persona  
18 hubiese obtenido un permiso provisional para mover el vehículo.

19 (s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o  
20 semiarrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley,  
21 con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren  
22 autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda

1 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa  
2 y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

3 (t) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o  
4 remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos  
5 costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima  
6 de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
7 administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

8 (u) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías  
9 públicas con tablillas especiales por un período mayor que el  
10 autorizado por esta Ley. Toda persona que viole esta disposición  
11 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
12 cincuenta (50) dólares.

13 (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el  
14 permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días  
15 después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario  
16 o institución financiera en el Departamento. Toda persona que  
17 viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será  
18 sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de  
19 servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir  
20 que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público  
21 hasta la tramitación final de la sustitución.

1 (w) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de  
2 motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan  
3 vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta  
5 (150) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía  
6 pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos  
7 dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de  
8 un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago  
9 de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa  
10 aquí dispuesta.

11 (y) Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o  
12 cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el secretario  
13 para la identificación de los vehículos de motor y arrastre. Toda  
14 persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave  
15 y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor  
16 de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.”

17 Sección 2.-Se deroga el Capítulo III de la Ley 22-2000, según enmendada,  
18 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un  
19 nuevo Capítulo III que lea como sigue:

20 “CAPÍTULO III. — REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION,  
21 EXPIRACION Y RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR.

22 Artículo 3.01.-Regla Básica.

1 Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías  
2 públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el  
3 Secretario. Este certificará, mediante licencia, toda autorización para conducir  
4 vehículos de motor por las vías públicas.

5 Ninguna persona podrá tener más de un certificado de licencia de  
6 conducir vigente, exceptuándose aquellos casos donde la persona posea un  
7 certificado de licencia de conducir categoría 3 (conductor) y la haya renovado  
8 mediante el "Sistema de Renovación en Línea".

9 Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

10 Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente  
11 expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un  
12 vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

- 13 (a) Recibirá un trato cordial y un servicio eficiente de los funcionarios del  
14 Departamento y de todas las agencias, departamentos e  
15 instrumentalidades del Gobierno Estatal.
- 16 (b) Tendrá derecho a dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a  
17 licencia alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir.
- 18 (c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa  
19 administrativa de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de  
20 realizar cualquier transacción sobre su certificado de licencia de conducir  
21 o tablilla. El Departamento proveerá copia del boleto expedido por  
22 cualquier medio mecánico o electrónico a su disposición, en la que se

1           informará la fecha, hora y lugar de su expedición, así como el nombre y  
2           número de placa del funcionario que expidió el boleto. La ausencia de esta  
3           información o cualquier imprecisión en la misma o cualquiera de sus  
4           componentes, exonerará automáticamente del pago de la multa.

5           (d) Al renovar el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o  
6           propietario del mismo vendrá obligado a pagar toda deuda garantizada  
7           por gravámenes anotados a la tablilla del propietario del vehículo y sólo  
8           aquellas multas expedidas contra la tablilla del propietario del vehículo, o  
9           poseedor de un vehículo arrendado a largo plazo, correspondientes al  
10          período de dieciocho (18) meses inmediatamente anterior a la fecha de  
11          expiración del mismo. No vendrá obligado a pagar multas expedidas  
12          contra el vehículo en cualquier fecha anterior a dicho período. Para que se  
13          eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será necesario  
14          presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de un  
15          vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que nunca  
16          fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde  
17          aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber  
18          renovado dicho permiso.

19          (e) Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a  
20          pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su  
21          permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años  
22          anteriores a dicho periodo, salvo que el Departamento demuestre que

1 nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir  
2 correspondiente al periodo donde aparece la multa.

3 (f) No podrá anotarse gravamen alguno en el expediente del conductor o  
4 dueño registral, salvo los casos en que dicho gravamen estuviere  
5 previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto, o  
6 cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley o por el tribunal.  
7 Tampoco podrá efectuarse un traspaso ex parte sin haber notificado por  
8 correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección  
9 que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención  
10 al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante  
11 autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos. La  
12 ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el  
13 trámite.

14 (g) Todo título de vehículo de motor incluirá información de la procedencia u  
15 origen del mismo, así como la condición del vehículo a fin de que pueda  
16 determinarse si éste es nuevo, usado, importado o salvamento  
17 reconstruido, para conocimiento de cualquier adquirente o parte  
18 interesada.

19 (h) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la  
20 cantidad que conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se  
21 deberá pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro

1 obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de  
2 27 de diciembre de 1995, según enmendada.

3 (i) Todo boleto que se le expida por haber incurrido en una falta  
4 administrativa detallará claramente el nombre y número de placa del  
5 miembro de la Policía o Policía Municipal u otro funcionario autorizado  
6 que lo ha intervenido, y la disposición específica de esta Ley que se ha  
7 violado.

8 (j) Si transcurridos los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un  
9 boleto por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para  
10 satisfacer la deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago.

11 Artículo 3.03.-Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

12 Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias  
13 de conducir:

14 (a) De aprendizaje.

15 (b) De conductor.

16 (c) De chofer.

17 (d) De conductor de vehículos pesados de motor, la cual se subdividirá en:

18 (1) De conductor de vehículos pesados de motor tipo I

19 (2) De conductor de vehículos pesados de motor tipo II

20 (3) De conductor de vehículos pesados de motor tipo III

21 (e) De conductor de motocicletas.

22 (f) De conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.

1 El Secretario autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique  
2 para transportar materiales peligrosos. En el caso de la licencia especial aquí  
3 requerida para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las  
4 definiciones y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de  
5 acuerdo con las facultades que le son conferidas por ley.

6 Artículo 3.04.-Facultad para reglamentar.

7 El Secretario aprobará y promulgará la reglamentación necesaria para  
8 implantar las disposiciones de esta Ley en cuanto a los requisitos y  
9 procedimientos para la expedición, renovación, revocación y suspensión sumaria  
10 de licencias de conducir y establecer el período de gracia concedido con  
11 posterioridad a la expiración de la licencia de conducir.

12 El Secretario tendrá facultad para excluir mediante reglamento cualquier  
13 tipo de vehículo de motor de los tipos o clases de licencias que se establecen en el  
14 Artículo 3.03 de esta Ley, y establecer y expedir una licencia especial o particular,  
15 si a juicio del Secretario las características, uso del vehículo y la seguridad  
16 pública así lo requieren. Toda determinación hecha por el Secretario en virtud de  
17 dicha facultad se promulgará mediante reglamento al efecto, disponiéndose, que  
18 respecto a las licencias de conducir de conductores de vehículos de motor  
19 comercial, vehículos pesados de motor, camiones livianos y camiones pesados,  
20 esta reglamentación además deberá estar a tono con los requisitos dispuestos por  
21 cualquier otra legislación y reglamentación federal aplicable.

22 Artículo 3.05.-Exenciones del requisito de licencia.

1 Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley.

2 (a) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América,  
3 los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia  
4 Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en servicio activo vehículos  
5 de motor operados por o pertenecientes al Gobierno de los Estados  
6 Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

 7 (b) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para conducir  
8 vehículos de motor en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos  
9 en el cual la expedición o concesión de licencias de conducir se rija  
10 conforme a lo dispuesto en la Ley Pública Federal número 109-13 (Public  
11 Law 109-13) conocida como la "Real ID Act of 2005" siempre y cuando en  
12 dicho estado o territorio se exijan requisitos sustancialmente similares a  
13 los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir y la  
14 persona posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho  
15 estado o territorio expedida de conformidad con la antes citada ley  
16 federal.

17 (c) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para conducir  
18 vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados  
19 Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos  
20 sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión  
21 de licencias de conducir, con cuyo Estado o territorio de los Estados  
22 Unidos o país extranjero existan relaciones de reciprocidad, según más

1           adelante se dispone, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y  
2           en vigor de dicho estado, territorio o país.

3           (d) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan  
4           sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico, pero no estén  
5           domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de  
6           dieciséis (16) años de edad, cuando éstos posean una licencia de conducir  
7           vehículos de motor vigente y haya sido expedida por autoridad  
8           competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en  
9           cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas  
10          Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.

11          Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo,  
12          poseyere una licencia de conducir de un estado o territorio, excepto licencia de  
13          aprendizaje, endosos a motociclistas, categoría comercial pesado y aquellas  
14          jurisdicciones en las cuales no se requiera examen visual para la expedición de la  
15          licencia de conducir, obtendrá una licencia de conducir sin más requisito que el  
16          pago de los derechos correspondientes, prueba de ciudadanía o presencia legal y  
17          la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

18          Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo,  
19          poseyera una licencia de conducir de un país con el cual se hubiesen establecido  
20          relaciones de reciprocidad, obtendrá una licencia de conducir al cumplir con los  
21          requisitos y condiciones establecidos mediante reglamento autorizado por el  
22          Secretario.

1           En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los  
2 Estados Unidos, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento  
3 veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de  
4 un país extranjero, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros  
5 treinta (30) días desde su llegada a Puerto Rico.

6           Artículo 3.06.-Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.



7           Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto  
8 Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 9           (a)   Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- 10          (b)   Saber comunicarse verbalmente en español o inglés.
- 11          (c)   Poseer una Tarjeta de Seguro Social o un documento que verifique que el  
12              aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro  
13              Social.
- 14          (d)   Poseer documentación que demuestre su nombre con la dirección  
15              residencial.
- 16          (e)   Poseer documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los  
17              Estados Unidos o un extranjero con estado legal permanente o temporal o  
18              una visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un  
19              refugiado.
- 20          (f)   Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el  
21              Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de  
22              dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando el

1 menor cumpla con el requisito de asistencia obligatoria a las escuelas que  
2 impone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada,  
3 conocida "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"  
4 o se haya graduado de escuela superior, y presente documentación que así  
5 lo pruebe, cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando  
6 se cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley y por los  
7 reglamentos que el Secretario establezca, y la persona bajo cuya patria  
8 potestad se encuentre el menor, acceda, mediante escrito presentado al  
9 Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a  
10 dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y  
11 perjuicios que dicho menor causare.

- 12 (g) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen  
13 tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la  
14 fecha de su expedición. No obstante, la licencia de aprendizaje aquí  
15 requerida no será necesaria cuando la persona posea una licencia de  
16 conducir, excluyendo la de motocicletas, y desee cambiar tal licencia de  
17 conducir por cualquiera de las otras licencias autorizadas por esta Ley, o  
18 cuando la persona posea una licencia para conducir vehículos de motor  
19 que tenga vigencia y haya sido expedida en cualquier Estado o territorio  
20 de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, y dicha licencia no  
21 cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (b) del Artículo 3.05 de  
22 esta Ley.

1 (h) Haber aprobado un curso relacionado con el uso y abuso de sustancias  
2 controladas y sobre alcoholismo y su efecto al conducir, el cual tendrá  
3 como mínimo una hora de duración. Disponiéndose que dicho curso  
4 podrá ofrecerse de forma electrónica por el Departamento de  
5 Transportación y Obras Públicas de conformidad a la reglamentación que  
6 el Secretario adopte a esos fines. En el caso de estudiantes, éstos podrán  
7 tomar el curso en sus respectivas escuelas, las cuales expedirán una  
8 certificación acreditando que el estudiante ha participado en un curso no  
9 menor de una hora de duración relacionado con el uso y abuso de  
10 sustancias controladas y el alcoholismo.

11 1. Este curso deberá ser tomado cuando se autorice un Certificado de  
12 Licencia de Conducir categoría de aprendizaje, todas las demás  
13 categorías y por los mecanismos de reciprocidad autorizados.

14 2. En caso de licencia caducada, el solicitante deberá mostrar  
15 evidencia del curso tomado. De no mostrar la evidencia requerida,  
16 deberá tomar el curso nuevamente.

17 3. Este curso no sustituirá los cursos impuestos bajo el Capítulo VII de  
18 esta Ley – Conducción de Vehículos de Motor bajo los efectos de  
19 bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, ni ningún  
20 otro impartido a los mismos fines.

21 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia  
22 solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento.

1 Artículo 3.07.-Requisitos para Obtener el Endoso de Conducir Motocicletas.

2 Toda persona que se autorice a conducir una motocicleta en Puerto Rico  
3 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4 (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.

5 (b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.

6 (c) Ser conductor autorizado de vehículos de motor.



7 (d) Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las  
8 disposiciones de la "Ley de Tránsito de Puerto Rico" en lugares  
9 designados y autorizados por el Secretario y que los mismos sean  
10 ofrecidos por instructores debidamente certificados por el Secretario o su  
11 representante autorizado. Este adiestramiento será requisito únicamente si  
12 la persona no obtiene la puntuación mínima necesaria para aprobar el  
13 examen teórico o práctico la primera vez que tome los mismos.

14 (e) Haber aprobado un examen teórico y práctico ofrecido por instructores  
15 debidamente certificados por el Secretario en un área designada y  
16 autorizada por el mismo y obtener en su consecuencia una certificación  
17 de aprobación de parte del instructor.

18 (f) Aquellas personas que para fines turísticos interesen alquilar o alquilen  
19 motocicletas a través de una compañía o negocio autorizado en las Islas  
20 Municipios de Culebra o Vieques, para uso exclusivamente en la  
21 jurisdicción de dichas Islas, estarán exentas de cumplir con los requisitos  
22 del inciso (d) y (e) de este Artículo. Ésta exención sólo tendrá vigencia

1 durante los primeros treinta (30) días desde la llegada de las persona a las  
2 Islas Municipios de Culebra o Vieques. La compañía o negocio que se  
3 dedique al alquiler de motocicletas en las jurisdicciones de Culebra o  
4 Vieques deberá exigir del arrendatario el cumplimiento con los requisitos  
5 de los incisos (a) y (b) y (c).

6 Artículo 3.08.-Requisito para Licencia de Aprendizaje.

7 Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las  
8 vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el  
9 Secretario.

10 El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

- 11 (a) Sepa comunicarse en español o inglés.
- 12 (b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos  
13 contemplados en el inciso (f) del Artículo 3.06 de esta Ley.
- 14 (c) Apruebe un examen teórico, en el formato o medio que disponga el  
15 Secretario, que mida su conocimiento de las disposiciones de este capítulo  
16 y de los reglamentos promulgados por el Secretario, para regular el  
17 tránsito y garantizar la seguridad pública. El Secretario podrá sustituir el  
18 examen por un curso y examen oral cuando se trate de una persona que  
19 no sepa leer y escribir español o inglés, o que sepa leer y escribir con  
20 limitaciones en la rapidez o interpretación que le impedirían aprobar el  
21 examen teórico en otro medio.

- 1 (d) Presente una identificación con foto, nombre completo y fecha de  
2 nacimiento, de tener alguna.
- 3 (e) Presente un certificado de nacimiento.
- 4 (f) Presente una Tarjeta de Seguro Social, o un documento que verifique que  
5 el aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro  
6 Social.
- 7 (g) Presente documentación que demuestre su nombre con la dirección  
8 residencial.
- 9 (h) Presente documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de  
10 los Estados Unidos, o un extranjero con estado legal permanente o  
11 temporal o una visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el  
12 asilo y es un refugiado.
- 13 (i) Cumpla con un Taller sobre la "Carta de Derechos del Ciclistas y  
14 Obligaciones del Conductor" a ser provisto por el Departamento. El  
15 contenido de dicho taller deberá formar parte del examen teórico que  
16 requiere esta ley para la emisión de la licencia de aprendizaje.
- 17 (j) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el  
18 Secretario disponga al efecto mediante reglamento.

19 Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje, o una  
20 licencia de aprendizaje provisional, podrá conducir un vehículo de motor por la  
21 vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras  
22 tenga a su lado un conductor autorizado, que tenga veintiún años (21) de edad o

1 más. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones  
2 físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo  
3 del manejo del vehículo, si ello fuere necesario.

4 Toda licencia de aprendizaje, incluyendo toda licencia de aprendizaje  
5 provisional, será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable.  
6 Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para  
7 solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término, la persona deberá  
8 obtener una nueva licencia de aprendizaje o una nueva licencia de aprendizaje  
9 provisional, según fuere el caso, si interesa continuar practicando.

10 Artículo 3.09.-Capacidad mental y física para conducir.

11 Toda persona que solicite la expedición de un certificado de licencia de  
12 aprendizaje y de conducir deberá incluir con su solicitud una certificación  
13 expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto  
14 Rico. La certificación se hará en el formulario que para tales fines disponga el  
15 Secretario. Quedan exentos de este requisito las personas que realicen la  
16 renovación de la licencia en línea a través del portal (pr.gov). No obstante, será  
17 deber de la persona notificar al Secretario de sufrir alguna incapacidad física  
18 parcial que pueda ser subsanada según dispone el Artículo 3.12 de esta Ley.

19 Cuando se solicite una licencia de conducir, el Secretario podrá requerir  
20 un examen médico a todo solicitante exento del requisito de la licencia de  
21 aprendizaje, siempre y cuando no hayan transcurrido más de diez (10) años de la  
22 fecha de expiración de la licencia que posee el solicitante. El requerimiento de

1 examen médico no será necesario cuando se trate de la licencia de conducir  
2 categoría 3 renovada mediante el "Sistema de Renovación de Licencias en  
3 Línea".

4 El Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos  
5 (2) exámenes visuales, así como hasta dos (2) exámenes siquiátricos del  
6 solicitante por especialistas en la materia, cuando a su juicio o de persona  
7 designada por éste, fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

8 El Secretario establecerá mediante reglamento las condiciones físicas  
9 mínimas necesarias para conducir un vehículo de motor comercial, vehículo  
10 pesado de motor, camión liviano y camión pesado, a tenor con los requisitos  
11 dispuestos en la legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.

12 Artículo 3.10.-Junta Médica Asesora.

- 13 (a) El Secretario establecerá una Junta Médica Asesora en la expedición de  
14 licencias de conducir compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el  
15 Secretario.
- 16 (b) Estos serán nombrados por cuatro (4) años y los miembros así nombrados  
17 ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen  
18 posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término  
19 será cubierta por el período restante. Los miembros de la Junta deberán  
20 ser médicos autorizados a ejercer la profesión de medicina en Puerto Rico.
- 21 (c) Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán *quorum* y la vacante o  
22 ausencia de tres (3) de sus miembros, no afectará el derecho de los

1 miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos  
2 de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros  
3 presentes.

4 (d) La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

5 (1) Asesorar al Secretario sobre cuestiones médicas, utilización de equipos  
6 de asistencia tecnológica para personas con impedimentos y normas de la  
7 visión relacionadas con la autorización de los conductores.

8 (2) Llevar un registro oficial de los casos sometidos por el Secretario para  
9 evaluación así como un récord de las deliberaciones de la Junta.

10 (3) Seleccionar un presidente de entre sus miembros.

11 (4) Cualquier otro deber o facultad delegado por el Secretario.

12 (e) Si el Secretario tuviese motivos fundados para creer que un conductor  
13 autorizado o un aspirante a conductor no está física o mentalmente  
14 capacitado para poseer licencia de conducir, éste solicitará el consejo y  
15 asesoramiento de la Junta notificándoselo así por escrito al conductor o  
16 aspirante. La Junta podrá formular su recomendación basándose en los  
17 informes y registros, o podrá examinar o referir al Departamento de Salud  
18 o al Centro Médico para que se examine a la persona. El conductor  
19 autorizado o aspirante podrá examinarse por un médico que él seleccione.  
20 Cuando la condición sea de la visión, el examen deberá ser realizado por  
21 un optómetra u oftalmólogo. El resultado del examen será debidamente  
22 considerado por la Junta, conjuntamente con cualesquiera otros informes

1 que tuviere para emitir su opinión. Este procedimiento no deberá  
2 extenderse de noventa (90) días.

3 (f) Los miembros de la Junta así como aquellas personas que examinen al  
4 conductor autorizado o aspirante no serán responsables y, por lo tanto, no  
5 podrán ser demandadas por las opiniones y recomendaciones que  
6 sometan a la Junta.



7 (g) Aquellos informes recibidos o realizados por la Junta o sus miembros con  
8 el propósito de asistir al Secretario en la determinación de si una persona  
9 está capacitada para obtener licencia de conductor serán de carácter  
10 confidencial y para el uso exclusivo de la Junta o el Secretario y no podrán  
11 ser divulgados por persona alguna o ser utilizados como evidencia en  
12 ningún juicio. Se dispone que, los informes podrán ser utilizados en  
13 aquellos procedimientos internos del Departamento sobre expedición,  
14 renovación o revocación de licencias de conducir y cualquier persona que  
15 realice un examen, según se dispone en el inciso (e) de este Artículo,  
16 podrá ser compelida a declarar sobre sus observaciones y conclusiones en  
17 tales procedimientos. La persona afectada tendrá derecho a que se le  
18 suministren copias de los informes médicos cuando así lo solicite.

19 Artículo 3.11.-Requisito de examen práctico.

20 (a) Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos  
21 establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario un  
22 examen práctico para que se le expida una licencia de conducir. Si el o la

1 aspirante ya poseyere licencia de conducir expedida bajo las disposiciones  
2 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario que lo someta a examen para que  
3 se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley,  
4 cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. El aspirante que sea  
5 poseedor de una licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas  
6 de los Estados Unidos vendrá obligado a tomar el examen teórico  
7 dispuesto en el Artículo 3.08(c) pero no tendrá que obtener la licencia de  
8 aprendizaje.

9 (b) La solicitud para examen se hará en el formulario y vendrá acompañada  
10 de las fotografías y documentos que el Secretario disponga mediante  
11 reglamento. Una vez radicada la solicitud, el Secretario fijará la fecha y  
12 hora en que el mismo habrá de celebrarse y se lo notificará al solicitante.

13 (c) Durante el examen, todo aspirante deberá demostrar que puede conducir  
14 con seguridad el vehículo de motor para el cual solicita la licencia de  
15 conducir, y que cumple con todas las disposiciones de esta Ley y con los  
16 reglamentos que fueren promulgados por el Secretario.

17 (d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor  
18 de dieciséis (16) años de edad, ésta podrá solicitar un examen práctico  
19 para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el  
20 Secretario, luego de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de  
21 expedición de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando al momento

1 de solicitar el examen práctico no haya incurrido en alguna de las  
2 siguientes violaciones:

- 3 (1) haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito;
- 4 (2) conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o  
5 sustancias controladas;
- 6 (3) realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad  
7 y de aceleración;
- 8 (4) conducir de forma imprudente y temeraria, según se dispone en el  
9 Artículo 5.08 de esta Ley;
- 10 (5) conducir sin estar acompañado en el asiento delantero del pasajero  
11 por un conductor autorizado de veintiún (21) años de edad o más;
- 12 (6) conducir fuera de los límites máximos legales de velocidad  
13 dispuestos en el Capítulo V de esta Ley;
- 14 (7) conducir sin utilizar el cinturón de seguridad; y
- 15 (8) cualquier otra que el Secretario determine por Reglamento que  
16 impedirá la solicitud del examen práctico por un menor de edad.

17 De tener un expediente con sentencia o falta administrativa por alguna de  
18 las infracciones antes dispuestas, al menor de edad se le suspenderá el  
19 Certificado de Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.

20 Artículo 3.12.-Licencias de conducir a personas con incapacidad física parcial.

21 El Secretario podrá expedir licencias de aprendizaje y de conducir a  
22 cualquier persona que tenga una incapacidad física parcial, si hubiere cumplido

1 los dieciocho (18) años de edad o cumpliere con lo dispuesto en el inciso (f) del  
2 Artículo 3.06 de esta Ley, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada  
3 mediante el uso de equipos de asistencia tecnológica en el vehículo de motor o  
4 mediante limitaciones sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir,  
5 lugares por donde pueda conducirlo o tiempo durante el cual se le autorice a  
6 conducir, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare  
7 necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la  
8 licencia que le fuere expedida.

9 Todo aspirante a una licencia de conducir un vehículo de motor bajo las  
10 disposiciones de este Artículo, deberá someterse a aquellos exámenes físicos que  
11 le requiera el Secretario, evaluándose aquellas condiciones que a juicio de éste  
12 fueren necesarios. El Secretario podrá establecer mediante reglamento, los  
13 requisitos que estime necesarios que le sean aplicables a las personas que se  
14 dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas.

15 Todo conductor, a quien se expida una licencia bajo las condiciones de  
16 este Artículo, vendrá obligado a cumplir cabalmente con las restricciones  
17 impuestas en la licencia para la cual se le ha considerado. El incumplimiento con  
18 dichas restricciones podrá conllevar la revocación de la licencia concedida al  
19 tenor de este Artículo.

#### 20 Artículo 3.13.-Certificados de Licencia de Conducir.

21 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el  
22 Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El

1           Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del  
2           certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra característica que  
3           estime conveniente para la misma.

4           El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos  
5           descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en  
6           que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la  
7           persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será  
8           añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para  
9           garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema  
10          biométrico que disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación  
11          de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación  
12          de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como  
13          veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie  
14          que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida,  
15          restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la  
16          misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir  
17          aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo,  
18          si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes  
19          aplicables. Así también, a solicitud del poseedor del certificado de licencia, el  
20          Secretario incluirá si tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la  
21          misma. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales  
22          autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje

1 provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no  
2 podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o  
3 la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

4 La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad  
5 diseñados para prevenir la falsificación o duplicación del documento para  
6 propósitos fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una  
7 máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos por el  
8 Departamento de Seguridad Nacional (Department of Homeland Security).

9 El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo  
10 que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se  
11 considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de  
12 vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado  
13 algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna  
14 infracción a esta Ley. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los  
15 requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar  
16 las certificaciones médicas antes mencionadas.

17 En aquellos casos en los que la persona que solicita el certificado de  
18 licencia de conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos  
19 Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote una  
20 restricción en su certificado que será codificada de forma alfanumérica, la cual  
21 significará que la persona no podrá conducir vehículos dedicados a transporte de  
22 escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

1            Cuando el certificado expedido bajo este Artículo se perdiere o fuere  
2            hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar  
3            un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las  
4            circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle  
5            un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

6            Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir.

7            Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el  
8            Secretario, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el  
9            Artículo 3.26 de esta Ley, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser  
10           renovada por periodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la  
11           licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona. La  
12           renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha  
13           de su expiración. Cuando el conductor opte por la renovación con anterioridad a  
14           su vencimiento, deberá entregar la licencia a ser renovada. Quedan exentos de  
15           esta práctica las personas que hayan realizado su renovación en línea a través del  
16           portal cibernético.

17           Toda licencia caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo  
18           tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este  
19           término, deberá someterse a los exámenes que determine el Secretario para  
20           obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

1 El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de  
2 las licencias. Toda renovación de licencia se solicitará en el formulario u otro  
3 medio que para ese fin autorice el Secretario.

4 Toda certificación de licencia de conductor categoría 3, y cualquier otra  
5 que posteriormente designe el Secretario, podrán ser renovadas en el CESCO o  
6 en línea en el sistema creado para este propósito en el portal cibernético (pr.gov).

 7 La renovación en línea estará sujeta a que la licencia a renovarse no esté  
8 expirada, sea de formato digital, y se expida por un término de seis (6) años. El  
9 Secretario establecerá mediante reglamento las categorías y tipos de licencias que  
10 podrán ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la persona  
11 podrá renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el  
12 CESCO. Solo podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las  
13 edades de veintiún (21) a setenta (70) años.

14 En caso de que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor  
15 le sobreviniera alguna incapacidad física o mental, será obligación del solicitante  
16 notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice,  
17 sobre la incapacidad. Para ello, el Secretario requerirá una certificación médica  
18 acreditando la condición física, visual y mental del solicitante de acuerdo con las  
19 disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley. De haber surgido una incapacidad  
20 física o mental, el solicitante deberá realizar la renovación de la licencia de  
21 conducir en el CESCO.

1 El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación  
2 de una licencia de conducir un examen teórico en formato escrito o en otro medio  
3 que para tales fines disponga.

4 Cada vez que se renovare la licencia de conducir, o una licencia de  
5 conducir provisional, se le expedirá al solicitante un nuevo certificado de  
6 acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo  
7 aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere  
8 necesarias, según se disponga mediante reglamento. El número de identificación  
9 se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan bajo las  
10 disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 3.15.-Registros, expedientes y archivos de personas autorizadas a  
12 conducir vehículos de motor.

13 Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de  
14 motor, notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin  
15 autorice, de cualquier incapacidad física o mental surgida.

16 Artículo 3.16.-Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir.

17 El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los  
18 siguientes casos:

19 (a) Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta Ley o  
20 de cualquier otra ley o sus reglamentos.

21 (b) Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o  
22 renovación de la licencia fuere falsa o insuficiente.

- 1 (c) Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos de esta Ley.
- 2 (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación  
3 de la licencia.
- 4 (e) Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra,  
5 constituya una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado  
6 descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.
- 7 (f) Cuando el solicitante no hubiere cumplido con los requerimientos y  
8 reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud de los informes  
9 oficiales de la Comisión, haya incumplido con los requerimientos o  
10 reglamentación de ésta.

11 En los casos comprendidos bajo el inciso (e) de este Artículo, el Secretario  
12 establecerá mediante reglamento los elementos esenciales que han de estar  
13 presentes en la conducta de una persona, a los efectos de determinar si ésta  
14 constituye una amenaza para la seguridad pública o ha demostrado descuido o  
15 negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor. Cuando el Secretario  
16 determine que no procede la expedición o renovación de una licencia bajo dicho  
17 inciso, de conformidad con los reglamentos adoptados, lo notificará por escrito a  
18 la persona afectada y ésta podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la  
19 notificación de la acción del Secretario, objetar dicha acción y solicitar una vista  
20 administrativa.

21 Artículo 3.17.-Endoso especial para transportar materiales peligrosos.

1            Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten  
2 materiales peligrosos, deberá obtener del Secretario un endoso especial para  
3 tales efectos. Para obtener dicho endoso, el aspirante deberá cumplir además con  
4 los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, con los siguientes  
5 requisitos adicionales:

- 6            (a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- 7            (b) Tener licencia para conducir vehículos de motor de la categoría a ser  
8 utilizada.
- 9            (c) Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no  
10 menor de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos o  
11 aprobados por la Comisión, relacionados con el manejo y transporte de  
12 materiales peligrosos, así como adiestramientos sobre procedimientos en  
13 casos de emergencia.
- 14            (d) Radicar un certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la  
15 Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar la licencia o  
16 solicitar el endoso para transportar materiales peligrosos.
- 17            (e) Presentar una declaración jurada haciendo constar que posee un buen  
18 historial como conductor de materiales peligrosos en Puerto Rico y en  
19 todas las jurisdicciones de los Estados Unidos.
- 20            (f) Presentar una certificación expedida por un laboratorio clínico público o  
21 privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de  
22 sustancias controladas en Puerto Rico, acreditando que el solicitante no es

1 usuario de sustancias controladas de acuerdo con las pruebas o exámenes  
2 realizados a éste.

- 3 (g) Al solicitar por primera vez la licencia o el endoso para transportar  
4 materiales peligrosos, y luego, cada dos (2) años, el conductor deberá  
5 someterse a exámenes rigurosos, administrados por aquellos médicos que  
6 seleccione el Departamento, para determinar si se encuentra capacitado  
7 física y mentalmente para conducir vehículos de motor pesados que  
8 transporten materiales peligrosos, o para conducir cualquier otro tipo de  
9 vehículo que transporte dicha carga.

10 El Secretario, actuando en conjunto con la Comisión, establecerá mediante  
11 reglamento los procedimientos necesarios para la implantación de las  
12 disposiciones de este Artículo, así como cualesquiera otros requisitos o  
13 condiciones razonables que sean necesarios para la expedición o renovación de  
14 este tipo de licencia o endoso.

15 Artículo 3.18.-Gestores de licencias.

- 16 (a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de gestores de licencia ni  
17 realizar actuaciones propias de dicho negocio en Puerto Rico, sin haber  
18 previamente aprobado el examen para la obtención de la "Licencia de  
19 Gestor" que ofrecerá el Secretario, prestando una fianza en cantidad no  
20 menor de veinticinco mil (25,000) dólares para responder por el  
21 desempeño adecuado de sus funciones y obteniendo las correspondientes

1 tarjetas de identificación de sus agentes autorizados de conformidad con  
2 este Artículo.

3 El Secretario preparará y administrará el examen de gestor, el cual  
4 deberá medir, en forma objetiva, conocimientos básicos de la presente  
5 "Ley de Tránsito", así como todo tipo de transacciones propias del  
6 negocio de gestores ante el Departamento. El examen será administrado  
7 por lo menos tres (3) veces al año, con no menos de cuatro (4) meses de  
8 diferencia entre cada fecha en que se administre el mismo. Esta licencia  
9 tendrá una vigencia de dos (2) años, y tendrá que ser renovada al finalizar  
10 dicho término, según disponga el Secretario mediante reglamento.

11 (b) Toda solicitud de examen para licencia de gestor deberá hacerse por  
12 escrito en las formas que para ello suministre el Secretario y deberá  
13 contener bajo juramento la dirección donde habrá de establecerse la  
14 oficina principal del negocio, la identificación del solicitante, la  
15 identificación de cada uno de sus agentes autorizados, así como toda otra  
16 información que el Secretario requiera. No se concederá una licencia para  
17 operar un negocio de gestores en un establecimiento, localidad o dirección  
18 que se encuentre a menos de doscientos (200) metros de distancia de  
19 cualquier otro establecimiento previamente establecido y debidamente  
20 autorizado por el Secretario para operar este mismo tipo de negocio o de  
21 cualquier CESCO o del Departamento.

1 Toda solicitud de examen de licencia, renovación y las  
2 correspondientes tarjetas de identificación deberán incluir un  
3 comprobante de rentas internas para el pago de los derechos que se  
4 establecen en el Artículo 23.02 de esta Ley.

5 Toda solicitud de renovación de este tipo de licencia y tarjetas de  
6 identificación deberá radicarse no más tarde de treinta (30) días, previo a  
7 la expiración de la misma.

8 La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en el  
9 lugar del negocio y será intransferible. La tarjeta de identificación la  
10 deberá llevar sobre su persona el agente autorizado mientras esté en el  
11 desempeño de sus funciones.

12 (c) No se concederá una licencia a ninguna persona si ésta o cualquiera de los  
13 agentes autorizados de la misma ha sido convicto en cualquier  
14 jurisdicción del delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación  
15 ilegal en cualquiera de sus modalidades, extorsión, escalamiento en  
16 cualquiera de sus modalidades, robo en cualquiera de sus modalidades, o  
17 soborno. Tampoco se concederán licencias a funcionarios o empleados del  
18 Departamento o a ex funcionarios o ex empleados del Departamento hasta  
19 transcurridos dos (2) años de haberse separado de la agencia. Tampoco se  
20 concederán a personas que se dediquen a la venta, distribución o  
21 financiamiento de vehículos de motor, ni a sus agentes, empleados o

1 familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de  
2 afinidad.

3 (d) El Secretario podrá suspender, revocar o rehusar expedir o renovar una  
4 licencia o autorización de gestor por cualquier fundamento que le faculte a  
5 tomar dicha acción bajo las disposiciones de este Artículo, de cualquiera  
6 de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen,  
7 incluyendo la violación o incumplimiento de cualquiera de las  
8 disposiciones de este Artículo.

9 (e) El Secretario establecerá aquellos reglamentos que considere necesarios  
10 para implantar las disposiciones de este Artículo.

11 (f) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo o de los  
12 reglamentos que sean promulgados de conformidad, incurrirá en falta  
13 administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

14 Artículo 3.19.-Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.

15 El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en  
16 los siguientes casos:

17 (a) Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos,  
18 concedida por error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la  
19 misma.

20 (b) Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente  
21 para conducir un vehículo de motor.

- 1 (c) Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3)  
2 sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término  
3 de un (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las  
4 disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.
- 5 (d) Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las  
6 leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos,  
7 incluyendo estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que  
8 constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la  
9 suspensión o revocación de la licencia.
- 10 (e) Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del  
11 Artículo 3.12 de esta Ley y dejare de cumplir con los requisitos o  
12 condiciones impuestas por el Secretario.
- 13 (f) Cuando la persona autorizada no hubiere cumplido con los  
14 requerimientos y reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de  
15 los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o  
16 reglamentación a ésta.
- 17 (g) Cuando sea una persona menor de dieciocho (18) años que incumpla con  
18 el requisito de Asistencia Obligatoria a la Escuela, establecida en la Ley  
19 Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley  
20 Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico". Estarán  
21 exentos jóvenes con embarazo precoz, emancipados, que vivan con  
22 familiares enfermos que requieran de su cuidado o con familiares con

1           necesidades especiales. El Secretario de Transportación y Obras Públicas  
2           podrá disponer, mediante reglamento, cualquier circunstancia  
3           extraordinaria adicional que amerite, por vía de excepción, eximir  
4           administrativamente a una persona menor de dieciocho (18) años, pero  
5           mayor de dieciséis (16) años de edad, de los requisitos establecidos en este  
6           Artículo.

7           (h) Cuando la persona autorizada acumule la cantidad de mil (1,000) dólares  
8           en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir.

9           (i) Cuando la persona acumule la cantidad de puntos por infracción que el  
10          Secretario determine por reglamento al amparo del Artículo 3.22.

11          En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) de esta Sección, la  
12          suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el  
13          error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la  
14          incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

15          En el caso del inciso (h), la suspensión se dejará sin efecto cuando el  
16          conductor autorizado pague el setenta por ciento (70%) del monto adeudado por  
17          concepto de multas de tránsito a su licencia de conducir o se acoja a un plan de  
18          pagos, según lo dispuesto en esta Ley.

19          Excepto en los casos de menores de edad, en ningún caso la suspensión de  
20          una licencia por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

21          Artículo 3.20.-Vista administrativa y recurso de revisión.

1            Cuando el Secretario determine que procede la revocación o suspensión  
2 de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el  
3 procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley.

4            Artículo 3.21.-Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

5            Cuando el Secretario tuviere por cualquier razón motivos fundados para  
6 creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no  
7 estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes  
8 infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, requerirá de tal  
9 persona que se someta a examen físico, visual o mental, según sea el caso, ante  
10 aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario. Dicho examen cubrirá  
11 aquellos extremos que el Secretario crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el  
12 que la persona se someta a nuevos exámenes prácticos y escritos, donde  
13 demuestre su habilidad para conducir un vehículo de motor de acuerdo con la  
14 licencia que posea.

15            La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario a  
16 revocar la licencia de conducir de dicha persona.

17            Artículo 3.22.-Escala de evaluación (point system).

18            El Secretario establecerá, mediante reglamento, un sistema de puntos o  
19 escala de evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular  
20 en contra de los conductores por cada infracción que conlleve una falta  
21 administrativa, o por la convicción por un delito menos grave en virtud de esta  
22 Ley, y dispondrá cuáles serían las providencias a tomar cuando un infractor

1 acumule distintos niveles de puntuación, que podrían ser, desde un aviso escrito,  
2 hasta la suspensión y revocación de la licencia de conducir.

3 Al incurrir una persona en una falta administrativa o delito menos grave  
4 por infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, el Secretario  
5 determinará, dentro de los límites que haya establecido para cada infracción, la  
6 cantidad de puntos que el infractor habrá de acumular.

7  Artículo 3.23.-Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades.

8 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- 9 (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin  
10 estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia  
11 de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo.  
12 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
13 convicta que fuere será sancionada con pena de multa de doscientos (200)  
14 dólares. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere  
15 sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena  
16 de multa de cuatrocientos (400) dólares.
- 17 (b) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar  
18 información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos  
19 de licencia de conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos.  
20 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
21 convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de  
22 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

- 1 (c) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en  
2 cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los  
3 documentos necesarios para los procedimientos de obtención o  
4 renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en  
5 los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito  
6 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no  
7 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- 8 (d) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de  
9 licencia de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice  
10 engañosamente en la obtención o renovación de cualquier licencia de  
11 conducir. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito  
12 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de  
13 quinientos (500) dólares.
- 14 (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea  
15 conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello.  
16 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y  
17 será sancionada con multa doscientos (200) dólares.
- 18 (f) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe  
19 al Secretario, en el tiempo y forma que dispone esta Ley, cualquier cambio  
20 en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición  
21 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta  
22 (50) dólares.

- 1 (g) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se  
2 requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta  
3 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.
- 4 (h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere  
5 manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición  
6 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta  
7 (50) dólares.
- 8 (i) Que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones  
9 contenidas en el Artículo 3.08 de esta Ley. Toda persona que viole esta  
10 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa  
11 de cien (100) dólares.
- 12 (j) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de  
13 aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta  
14 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa  
15 de cincuenta (50) dólares.
- 16 (k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido  
17 expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición  
18 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con  
19 pena de multa de quinientos (500) dólares.
- 20 (l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con  
21 el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o  
22 facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica.

1 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
2 convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos  
3 (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

4 (m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de  
5 conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda  
6 persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
7 convicta que fuere, será sancionada con multa de trescientos (300) dólares,  
8 pero si la suspensión o revocación se debe a los delitos establecidos en el  
9 Capítulo VII de esta Ley, la multa será no menor de quinientos (500)  
10 dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, y además se aplicarán las  
11 penalidades allí dispuestas.

12 (n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o  
13 de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir  
14 un vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber  
15 practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo  
16 hecho. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos  
17 grave y será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares.

#### 18 Artículo 3.24.-Tarjeta de Identificación.

19 Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad que no posea  
20 una licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de  
21 identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que  
22 por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables

1 para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que  
2 el Secretario señale y contendrán toda la información permitida por Ley y  
3 necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca  
4 en la misma.

5 La tarjeta de identificación se expedirá por un término de seis (6) años. La  
6 fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de  
7 nacimiento del acreedor de la misma. La vigencia de la tarjeta de identificación  
8 para las personas mayores de 65 años será de por vida.

9 Toda persona que posea la tarjeta de identificación vigente y que luego se  
10 decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta de  
11 identificación. En caso que se le haya perdido, deberá someter una declaración  
12 jurada haciendo constar los hechos.

13 Artículo 3.25.-Servicio Selectivo.

14 Se incluirá un encasillado en los formularios de solicitud y renovación de  
15 la tarjeta de identificación y licencia de conducir, a los efectos de que aquellas  
16 personas sujetas a la aplicabilidad de la "Ley Federal para el Sistema de Servicio  
17 Selectivo" puedan optar por registrarse en el Servicio Selectivo, según requerido.  
18 Dicho encasillado deberá incluir una relación sucinta del requisito de ley, la cita  
19 de la misma, y las consecuencias de su incumplimiento. Aquellas personas a  
20 quienes les aplique la "Ley para el Servicio Selectivo" que no deseen registrarse,  
21 simplemente dejarán el encasillado en blanco. Los solicitantes que tengan  
22 dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrán optar por acceder a que el Sistema de

1 Servicio Selectivo los registre una vez cumplan los dieciocho (18) años, siempre  
2 que cuenten con la autorización del adulto llamado a consentir en la solicitud de  
3 tarjeta de identificación o licencia de conducir.

4 Artículo 3.26.-Licencia de conducir provisional.

5 A. Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico  
6 por un periodo mayor a un (1) año; (ii) que no posea una tarjeta de seguro  
7 social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica  
8 asignarle un número de seguro social; y (iii) que no posea documentación  
9 que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o  
10 documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de  
11 los Estados Unidos de América (United States Citizenship and  
12 Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de  
13 América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los requisitos  
14 dispuestos en este Artículo, una licencia de conducir provisional.

15 B. Requisitos para la expedición de una licencia de conducir provisional.  
16 Toda persona que solicite una licencia de conducir provisional bajo este  
17 Artículo deberá:

- 18 i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta  
19 Ley, excepto los incisos (c), (e) y (g).  
20 ii. Poseer una licencia de aprendizaje provisional expedida conforme  
21 al Artículo 3.27 de esta Ley, que a la fecha de la solicitud de examen

1                   tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados  
2                   desde la fecha de su expedición.

3                   iii.    Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una  
4                   identificación consular vigente expedida por un consulado de su  
5                   país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para  
6                   que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el  
7                   nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como  
8                   la fecha de expedición y de expiración de la identificación.  
9                   Además, para que la identificación consular sea válida, el  
10                  consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su  
11                  ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser  
12                  debidamente certificada por la autoridad consular o competente y  
13                  deberá estar traducida al español o inglés.

14                  C.    Limitaciones. Las licencias de conducir provisionales expedidas conforme  
15                  a este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del *REAL ID Act* en  
16                  lo concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de  
17                  los conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán  
18                  en su faz un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no ser aceptadas  
19                  por una agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro  
20                  propósito oficial. Además, la licencia de conducir provisional deberá  
21                  tener un diseño único o indicador de color que lo distinga del resto de las

1           licencias de conducir, conforme a la reglamentación que a esos efectos  
2           promulgue el Secretario.

3           D.    Tipos de licencia. En cuanto a los tipos de licencia, la licencia provisional  
4           dispuesta en este Artículo se limita las categorías dispuestas en los incisos  
5           (a), (b) y (e) del Artículo 1.54 de esta Ley.

6           E.    Vigencia. Toda licencia de conducir provisional que expida el Secretario  
7           bajo este Artículo, se expedirá por un término de tres (3) años, y podrá ser  
8           renovada por periodos sucesivos de tres (3) años.

9           F.    Renovación. Toda persona que posea una licencia de conducir provisional  
10          expedida bajo este Artículo, deberá renovar la misma dentro de los treinta  
11          (30) días de la fecha de expiración luego de pagar los derechos  
12          mencionados en el Artículo 23.02 de esta Ley.

13          Artículo 3.27.-Licencia de aprendizaje provisional.

14          A.    Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico  
15          por un periodo mayor a un (1) año, lo cual deberá evidenciar de la forma  
16          que el Secretario establezca mediante reglamento; (ii) no posea una tarjeta  
17          de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se  
18          le aplica asignarle un número de seguro social; y (iii) no posea  
19          documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos  
20          de América, o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e  
21          Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship  
22          and Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados

1 Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los  
2 requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de aprendizaje  
3 provisional.

4 B. Requisitos para la expedición de una licencia de aprendizaje provisional.

5 Toda persona que solicite una licencia de aprendizaje provisional bajo este  
6 Artículo deberá:



7 i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.08 de esta  
8 Ley, excepto los incisos (d), (g) e (i).

9 ii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una  
10 identificación consular vigente expedida por un consulado de su  
11 país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para  
12 que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el  
13 nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como  
14 la fecha de expedición y de expiración de la identificación.  
15 Además, para que la identificación consular sea válida, el  
16 consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su  
17 ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser  
18 debidamente certificada por la autoridad consular o competente y  
19 deberá estar traducida al español o inglés. La presentación del  
20 pasaporte o identificación consular constituirá el cumplimiento con  
21 el requisito (e) del Artículo 3.08 de esta Ley, siempre y cuando estos

1 documentos contengan una foto, el nombre completo y la fecha de  
2 nacimiento del solicitante.

3 C. Limitaciones. Las licencias de aprendizaje provisionales expedidas  
4 conforme a este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del *REAL*  
5 *ID Act* en lo concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de  
6 datos de los conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo,  
7 contendrán en su faz un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no  
8 ser aceptadas por una agencia federal para propósitos de identificación o  
9 cualquier otro propósito oficial. Además, la licencia de aprendizaje  
10 provisional deberá tener un diseño único o indicador de color que lo  
11 distinga del resto de las licencias de conducir, conforme a la  
12 reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.

13 D. Vigencia. Toda licencia de aprendizaje provisional que expida el  
14 Secretario bajo este Artículo, se expedirá por un término de dos (2) años.

15 Sección 3.-Se deroga el Capítulo IV de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
16 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo  
17 Capítulo IV que lea como sigue:

18 "CAPÍTULO IV. — DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO.

19 Artículo 4.01.-Regla general.

20 El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que  
21 resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o  
22 muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del

1 accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya  
2 el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se  
3 disponen.

#### 4 Artículo 4.02.-Acto ilegal y penalidades

5 Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los  
6 requisitos expresados en la circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta  
7 Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con  
8 pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no  
9 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas  
10 penas a discreción del Tribunal. Si como consecuencia del accidente resultare  
11 lesionada una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será  
12 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

13 Al registrarse una convicción por violación a este Artículo, el Secretario  
14 revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir  
15 concedido a un no residente que hubiere sido convicto por infracción a este  
16 Artículo.

#### 17 Artículo 4.03.-Obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente.

18 Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

- 19 (a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y,  
20 si así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como  
21 cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de  
22 motor a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al

1 conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo  
2 o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a  
3 cualquier agente del orden público.

4 (b) Prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso el llevarlos a un  
5 hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese  
6 peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el  
7 herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha  
8 obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su  
9 condición física no le permite prestar esa ayuda.

10 (c) En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones  
11 de recibir la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el  
12 inciso (a) de este Artículo, y no estuviere presente ningún oficial del orden  
13 público, el conductor del vehículo involucrado en el accidente, luego de  
14 cumplir con todas las disposiciones y requisitos de los Artículos 4.01 y  
15 4.03 de esta Ley, hasta donde sea posible cumplirlas, deberá informar el  
16 accidente al cuartel de la Policía más cercano y someter la información  
17 especificada en el inciso (a) de este Artículo.

18 Artículo 4.04.-Accidentes que afecten propiedad cuyo dueño o encargado no esté  
19 presente.

20 Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a  
21 cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no estuviere presente en el sitio,  
22 tratará de localizar a dicho dueño o encargado y le informará sobre el accidente,

1 identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no  
2 pudiere localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el  
3 accidente, dejará en un lugar conspicuo de ésta información del accidente, su  
4 nombre y dirección y deberá sin demora innecesaria notificar el accidente al  
5 cuartel de la Policía más cercano.

6 Artículo 4.05.-Obstrucción innecesaria del tránsito.

 7 Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un  
8 accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en  
9 aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los  
10 vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

11 Artículo 4.06.-Aviso inmediato a la Policía.

12 Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que  
13 haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido  
14 investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente,  
15 por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía  
16 más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber  
17 ocurrido.

18 Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de  
19 hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro  
20 ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiere hacerlo, dicho  
21 ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiere dar el conductor.

22 Artículo 4.07.-Informe de la Policía

1            Todo miembro de la Policía o de la Policía Municipal que investigue un  
2 accidente entre vehículos preparará un informe escrito, dentro de las próximas  
3 cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada al lugar de los hechos,  
4 detallando aspectos que surjan como resultado de una investigación realizada en  
5 el momento y en el sitio del accidente, o posteriormente por haber entrevistado  
6 los participantes o testigos. Copia del informe escrito del accidente o de  
7 cualquier otro informe que haya sido preparado será remitida al Departamento  
8 de Transportación y Obras Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes a la  
9 investigación del accidente, copia del cual será enviada a la Administración de  
10 Compensaciones por Accidentes de Automóviles en caso de que surjan heridos.

11            Artículo 4.08.-Obligación de encargados de talleres.

12            (A) Toda persona dueña o encargada de cualquier taller de reparaciones o de  
13 pintura de vehículos, vendrá obligada a llevar un registro de todos los  
14 vehículos que se dejen a su cargo. El registro incluirá el modelo del  
15 vehículo, número de serie y número de tablilla, el nombre y dirección del  
16 dueño y una descripción detallada de las condiciones en que se  
17 encontraba el vehículo, antes del accidente y una descripción de la labor  
18 realizada.

19            (B) Si el vehículo presentara perforaciones de bala, la persona dueña o  
20 encargada del taller deberá informarlo al cuartel de la policía más cercano  
21 dentro de un período de veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada de  
22 dicho vehículo al taller. El policía a cargo del cuartel deberá llenar un

1 informe con la descripción del vehículo, así como la marca, número de  
2 tablilla y el nombre y dirección del dueño o conductor que llevare el  
3 vehículo a dicho garaje o taller de reparaciones. Copia de este informe  
4 será enviada mensualmente al Departamento y a la Policía de Puerto Rico.

5 Cualquier persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en  
6 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión  
7 por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de  
8 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a  
9 discreción del tribunal.

10 Artículo 4.09.-Análisis y tabulación de informes de accidentes por el  
11 Departamento.

12 El Departamento deberá tabular y podrá analizar todos los informes de  
13 accidentes que se reciban en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y  
14 publicará anualmente, o a intervalos más cortos, información estadística basada  
15 en dichos informes, incluyendo datos sobre el número y las circunstancias de los  
16 accidentes de vehículos.

17 Artículo 4.10.-Gravámenes sobre los vehículos involucrados en accidentes.

18 Cuando la operación de un vehículo de motor o de arrastre ocasione un  
19 accidente en las vías públicas, cualquier persona que tuviere una reclamación,  
20 originada con motivo de dicho accidente, podrá presentar una declaración jurada  
21 de los hechos constitutivos del accidente al Secretario. El Secretario examinará  
22 dicha declaración jurada y, de cumplir con los requisitos que se establezcan por

1 reglamento, inscribirá dicha declaración anotando en el expediente en que  
2 aparece inscrito el vehículo de motor o arrastre una breve relación de la  
3 reclamación. Esta anotación tendrá el mismo efecto de un gravamen sobre el  
4 vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, por un término de un (1) año.  
5 Durante ese tiempo, el Secretario no autorizará traspaso alguno de dicho  
6 vehículo. Será el deber del Secretario proveer por escrito al dueño del vehículo  
7 de motor o de arrastre, y a cualquier parte con interés que se lo solicitare,  
8 información sobre la existencia o no existencia de dicho tipo de gravamen sobre  
9 determinado vehículo de motor o arrastre.

10 El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del  
11 vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su  
12 traspaso de acuerdo con los términos de la orden.

13 Cualquier persona afectada por la anotación suspendiendo por un (1) año  
14 todo traspaso de vehículo de motor o arrastre, según ordenada por el Secretario,  
15 podrá liberar el vehículo de los efectos de la misma mediante la prestación de  
16 fianza por la suma que fijare el Secretario, de acuerdo a un estimado del valor en  
17 el mercado del vehículo, según se haya dispuesto mediante reglamento.

18 Artículo 4.11.-Poder de la Policía en caso de fugas.

19 Cuando un miembro de la Policía o Policía Municipal tenga motivos  
20 fundados para creer que determinado vehículo ha estado involucrado en un  
21 accidente en que el conductor se dio a la fuga, y dicho vehículo tenga alguna  
22 señal aparente de haber estado involucrado en un accidente, el agente tendrá

1 facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para  
2 inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de  
3 cuarenta y ocho (48) horas.

4 Artículo 4.12.-Obstrucción de labores de emergencia.

5 A. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o  
6 menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de  
7 emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en  
8 falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200)  
9 dólares. Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa  
10 general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente  
11 las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas  
12 personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica  
13 estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho  
14 propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y  
15 tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre  
16 flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia  
17 seguridad o a la de otras personas.

18 B. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo,  
19 en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público,  
20 camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté  
21 debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas  
22 por el Artículo 14.12 de esta Ley deberá:

- 1 (1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el
- 2 tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o
- 3 (2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su
- 4 velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad
- 5 máxima permitida en la vía pública pertinente.

6 Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en  
7 donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su  
8 antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública.

9 Toda persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en  
10 una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

11 Artículo 4.13.-Obligación de los agentes del orden público en caso de accidente.

12 Todo agente del orden público en funciones y que no esté en persecución  
13 de un sospechoso de crimen, vendrá obligado a detenerse en el lugar del  
14 accidente de tránsito hasta tanto se presente otro agente del orden público o  
15 hasta que tome todos los datos necesarios para poder investigar el accidente.

16 Artículo 4.14.-Deber de los agentes del orden público.

17 Cuando un agente del orden público intervenga con una persona por  
18 razón de una violación a las disposiciones de esta Ley, deberá hacerlo en forma  
19 profesional y diligente de manera que se garantice la seguridad de las personas  
20 intervenidas y la suya propia.”

1 Sección 4.-Se deroga el Capítulo V de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un  
3 nuevo Capítulo V que lea como sigue:

4 "CAPÍTULO V. — DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y VELOCIDAD.

5 Artículo 5.01.-Regla básica.

6 La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo  
7 momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y  
8 condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la  
9 que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la  
10 velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De  
11 conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá  
12 conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una  
13 intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar  
14 por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con  
15 respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la  
16 vía pública.

17 Artículo 5.02.-Límites máximos legales y penalidad.

18 Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más  
19 adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna  
20 persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad  
21 mayor de dichos límites máximos:

- 1 (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un  
2 total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un  
3 máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.
- 4 (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas  
5 carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea  
6 hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
- 7 (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona  
8 urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por  
9 hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la  
10 mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de  
11 clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de  
12 rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de  
13 luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o  
14 combinación de éstos.
- 15 (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá  
16 de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora  
17 en zona urbana. Al determinarse qué constituye material peligroso,  
18 deberá atenderse la definición, que a esos efectos, se establezca en la  
19 reglamentación adoptada por la Comisión, de acuerdo con la facultad que  
20 le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,  
21 conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o en cualquier  
22 estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.

- 1 (e) La velocidad en las autopistas será de sesenta y cinco (65) millas por hora  
2 en las áreas donde se cumpla con los criterios vigentes de la Asociación  
3 Americana de Funcionarios Estatales de Transportación (AASHTO por  
4 sus siglas en inglés).
- 5 (f) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus  
6 público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por  
7 hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas  
8 escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por  
9 hora.
- 10 (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
11 máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes,  
12 según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se  
13 le sancionará de la siguiente forma:
- 14 (1) Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares  
15 adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en  
16 exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u  
17 horario, o bajo dichas circunstancias.
- 18 (2) Con multa de mil (1,000) dólares cuando la velocidad a la que vaya  
19 el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.
- 20 (h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
21 máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido  
22 especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero

1 no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en  
2 una falta administrativa y serán sancionados con multa de doscientos  
3 (200) dólares más diez (10) dólares por cada milla adicional sobre el límite  
4 de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Cuando a  
5 consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque  
6 automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se  
7 considerará un delito menos grave y, convicta que fuera la persona, se le  
8 impondrá pena de reclusión por un término de hasta seis (6) meses, una  
9 multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
10 dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

11 (i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público  
12 o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá  
13 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente  
14 manera:

15 (1) Por la primera convicción, con pena de multa que no será menor de  
16 doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500)  
17 dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término  
18 de un (1) mes.

19 (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de  
20 quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la  
21 suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6)  
22 meses.

1 (3) Por la tercera convicción, con pena de multa no menor de mil  
2 (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión  
3 de la licencia de conducir de por vida.

4 (j) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
5 máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran  
6 obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en  
7 las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
8 una multa básica de ciento cincuenta (150) dólares, más diez (10) dólares  
9 por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite  
10 máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

11 Artículo 5.03.-Velocidad muy lenta y penalidades.

12 (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de  
13 motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite  
14 máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no  
15 aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción  
16 segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo  
17 pesado de motor que por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a  
18 una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como  
19 falta administrativa, con una multa de cien (100) dólares.

20 (b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas  
21 jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de  
22 tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública

1                   consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito,  
2                   el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un  
3                   límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir  
4                   un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad  
5                   o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad  
6                   mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cien  
7                   (100) dólares.

8                   (c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para  
9                   transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo  
10                  a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la  
11                  vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad  
12                  reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La  
13                  infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa,  
14                  con una multa de doscientos (200) dólares.

#### 15                  Artículo 5.04.-Zona de velocidad

16                  Cuando el Secretario determinare, a base de una investigación de  
17                  ingeniería de tránsito, que cualquiera de los límites máximos de velocidad  
18                  anteriormente establecidos es mayor o menor de lo que fuere razonable o seguro  
19                  para las condiciones existentes en una intersección, o en algún otro lugar, o en  
20                  cualquier parte del sistema de carreteras, dicho Secretario podrá determinar y  
21                  declarar mediante reglamento un límite máximo, seguro y razonable, que será  
22                  efectivo cuando se instalen en el sitio señales apropiadas. Dicho límite máximo

1 de velocidad será establecido para que tenga efectividad a toda hora, o a las  
2 horas que indiquen dichas señales, y se podrán establecer límites distintos para  
3 diferentes horas, distintos tipos de vehículos, diferentes condiciones del tiempo y  
4 otros factores pertinentes a una velocidad segura, los que estarán en vigor  
5 cuando se indiquen mediante señales fijas o removibles. No obstante, los límites  
6 máximos que establezca el Secretario nunca podrán exceder a los establecidos en  
7 esta Ley.

#### 8 Artículo 5.05.-Imputación de violaciones.

9 En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en  
10 esta Ley, el boleto expedido deberá especificar la velocidad a que se alega  
11 conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en  
12 la zona en cuestión, el nombre y número de placa de miembro de la Policía o  
13 Policía Municipal que lo ha intervenido, y la disposición de esta ley que se ha  
14 violado. Dicho agente del orden público siempre indicará dónde está ubicado el  
15 rótulo más cercano que indica el límite máximo de velocidad.

16 Todo miembro de la Policía o Policía Municipal que utilice un método  
17 electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la  
18 obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a  
19 este Artículo, la lectura que se arrojó usando ese método.

20 Artículo 5.06.-Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y  
21 concursos de aceleración.

1 (A) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos  
2 de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y  
3 municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el  
4 Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo  
5 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con  
6 pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares y se le suspenderá por un  
7 término de seis (6) meses la licencia de conducir. Cualquier vehículo  
8 utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será  
9 incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e  
10 iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas  
11 en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de  
12 Confiscaciones".

13 Toda persona que ayude, incite a otra a violentar las disposiciones  
14 de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con  
15 una multa de tres mil (3,000) dólares.

16 (B) Reincidencia. Toda persona que, habiendo sido convicta previamente de  
17 violar este Artículo, resulte convicta nuevamente por infracción a este  
18 Artículo será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o  
19 pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a  
20 discreción del tribunal. Además, se le revocará la licencia de conducir por  
21 el término de un (1) año.

1 (C) En todos los casos bajo este Artículo procederá la confiscación de los  
2 vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción  
3 a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de  
4 Confiscaciones". El Secretario dispondrá mediante reglamento, de  
5 conformidad con lo establecido en la Ley 119-2011, según enmendada,  
6 todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos que se  
7 establece en este Artículo.

8 (D) Penalidades en caso de daño corporal a otra persona. Toda persona que  
9 viole lo dispuesto en este Artículo y como consecuencia de ello ocasionare  
10 daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta  
11 que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
12 tres (3) años. No obstante, si como consecuencia de la violación a lo  
13 dispuesto en este Artículo un conductor causare grave daño corporal a un  
14 ser humano, será culpable de delito grave y convicta que fuere será  
15 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. De  
16 mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo  
17 de tres (3) años.

18 Constituirá grave daño corporal aquél que resulte en mutilación,  
19 incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, o que  
20 afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

21 Artículo 5.07.-Imprudencia o negligencia.

1 (A) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o  
2 negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o  
3 propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
4 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
5 mayor de mil (1,000) dólares. No obstante lo anterior, será sancionada con  
6 pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil (2,000)  
7 dólares toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de  
8 forma imprudente o negligente y cause daño a:

9 (a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de  
10 reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u  
11 otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u  
12 otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de  
13 motor.

14 (b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de  
15 seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o  
16 prestando cualquier servicio de emergencia en las mismas.

17 En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de  
18 multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
19 dólares o de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas  
20 penas a discreción del tribunal. En estos casos, además de las penas  
21 establecidas en esta Ley, el Secretario suspenderá a la persona así convicta  
22 toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por

1 un término de tres (3) meses, en caso de que una persona sea convicta en  
2 tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir  
3 permanentemente. Luego de transcurridos tres (3) años a partir de una  
4 convicción bajo las disposiciones de esta sección, la misma, no se tomará  
5 en consideración para convicciones subsiguientes.

6 (B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma  
7 imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión  
8 corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere  
un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos  
10 grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le  
11 revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. No  
12 obstante lo anterior, si la persona que condujere un vehículo de forma  
13 imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, que ocasione a  
14 otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento  
prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se va a la  
16 fuga, incurrirá en delito grave con pena fija de (5) años de reclusión y el  
17 Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual  
18 término.

19 (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma  
20 imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona,  
21 incurrirá en delito menos grave con una pena de tres (3) años de reclusión.  
22 Si la persona conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la

1 seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave  
2 con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil  
3 (5,000) dólares. No obstante lo anterior, si la persona que conducía un  
4 vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra  
5 persona y se va a la fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de  
6 diez (10) años de reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil  
7 (10,000) dólares. El Secretario revocará todo permiso o privilegio de  
8 conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso  
9 por un término de cinco (5) años.

10 D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este  
11 Artículo, la pena de multa será de diez mil (10,000) dólares, con una pena  
12 fija de diez (10) años de reclusión, y el Secretario revocará  
13 permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de  
14 conducir concedido."

15 Sección 5.-Se deroga el Capítulo VI de la Ley 22-2000, según enmendada,  
16 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
17 Capítulo VI que lea como sigue:

18 "CAPÍTULO VI. — DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

19 Artículo 6.01.-Regla básica.

20 Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje  
21 en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección,  
22 será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de

1 todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal  
2 de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes,  
3 transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a  
4 un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a  
5 doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

6 Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso  
7 como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una  
8 velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito,  
9 de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

10 Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más  
11 carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo  
12 podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje,  
13 excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el  
14 tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de  
15 rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar  
16 dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No  
17 obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un  
18 viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

19 Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
20 administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

21 Artículo 6.02.-Excepciones y situaciones especiales.

1 La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes  
2 excepciones:

- 3 (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección,  
4 sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
- 5 (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o  
6 cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá  
7 el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre  
8 aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre  
9 a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- 10 (c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.
- 11 (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo  
12 caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona  
13 de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que  
14 transite en dirección contraria o en la misma dirección.
- 15 (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en  
16 direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de esta  
17 Ley.

18 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
19 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

20 Artículo 6.03.-Alcanzar y pasar por la izquierda.

1            Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a  
2 otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser  
3 rebasado.

4            En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé  
5 alcance al vehículo a ser rebasado:

6            (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies  
7            antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra  
8            disposición de esta Ley y sus reglamentos tal acción se prohibiere.

9            (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad  
10           izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de  
11           visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en  
12           cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las  
13           circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su  
                 vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.

14           (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una  
15           distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere  
16           posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad  
17           derecha de la zona de rodaje.

18           Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la  
19           zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma  
20           dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere  
21           vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la  
22

1        maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque  
2        en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo  
3        que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea  
4        posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril  
5        autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes  
6        de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de  
7        doscientos (200) pies.

8                Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito  
9        en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del  
10       Artículo 6.04 (A) de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere  
11       haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o  
12       entrada de vehículos.

13                Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
14       administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

15       Artículo 6.04.-Uso del "Paseo"

16                El uso del "Paseo", según dicho término se define en el Artículo 1.73 de  
17       esta Ley, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir  
18       vehículos por el área del "Paseo" o por el área verde anexa al mismo.

19                Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de  
20       emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres  
21       que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente  
22       cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren

1 impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia  
2 según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá  
3 estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo  
4 vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté  
5 imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el  
6 área verde o área de terrenos anexa al "Paseo".

 7 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

9 Artículo 6.04 A.-Cuándo se permite pasar por la derecha.

10 El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro  
vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

12 (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje  
13 hacia la izquierda.

14 (b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada  
15 por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir  
16 dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

17 (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección,  
18 cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente  
19 ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

20 En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha,  
21 según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal

1 movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de  
2 rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

5 Artículo 6.05.-Zona de no pasar.

6 El Secretario y los municipios quedan autorizados a señalar las secciones  
7 de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y  
8 pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy  
9 peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre  
10 el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

11 Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente  
12 visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

13 En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre  
14 el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido  
15 anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno  
16 conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no  
17 pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento  
18 para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

19 Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del  
20 Artículo 6.02 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a  
21 la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

1            Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
2            administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

3            Artículo 6.06.-Conducción entre carriles.

4            Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se  
5            hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de  
6            uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para  
7            evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En  
8            tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

9            (a)    Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en  
10           dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el  
11           establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo  
12           deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho  
13           espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante  
14           señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o  
15           sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en  
16           aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta,  
17           o en el cruce de una intersección.

18           (b)    En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté  
19           dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el  
20           vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

21           (1)    Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y  
22           espacio razonable.

1 (2) Para doblar a la izquierda.

2 (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

3 Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito  
4 disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril  
5 específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que  
6 discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona  
7 de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos  
8 dispositivos.

9 Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito  
10 prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y  
11 todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos  
12 dispositivos.

13 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
14 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

15 Artículo 6.07.-Cruzarse en direcciones opuestas.

16 Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzaran por sus  
17 derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas  
18 vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de  
19 vehículos en cada dirección.

20 Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad  
21 máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del

1           vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el  
2 mismo.

3           Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una  
4 falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

5 Artículo 6.08.-Luces al alcanzar a otros vehículos.

6           Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una  
7 distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del  
8 vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en  
9 su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

10           Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
11 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

12 Artículo 6.09.-Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares.

13           El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas  
14 bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje  
15 o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discurra  
16 siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare  
17 mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

18           En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas  
19 designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido  
20 únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los  
21 dispositivos oficiales para regular el tránsito.

1            Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido  
2 únicamente por la derecha de la misma.

3            Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

5 Artículo 6.10.-Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado.

6            El Secretario, mediante reglamento al efecto, y los municipios, mediante  
7 ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con  
8 accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o  
9 tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del  
10 tránsito:

11           El Secretario o el municipio que establezca dicha reglamentación deberá  
12 instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública  
13 de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando  
14 sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas  
15 en dichos dispositivos.

16           Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cien (100)  
18 dólares. Si se tratare de una infracción a una ordenanza municipal, la ordenanza  
19 establecerá el monto de la multa administrativa a ser impuesta.

20 Artículo 6.11.-Ceder el paso.

21           Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá  
22 observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- 1 (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo  
2 tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo  
3 de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías  
4 públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en esta  
5 Ley.
- 6 (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta  
7 se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de  
8 rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al  
9 mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente  
10 cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- 11 (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una  
12 intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos,  
13 cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la  
14 dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca  
15 de ésta que constituya un peligro inmediato.

16 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

18 Artículo 6.12.-Deber del conductor alcanzado.

19 Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo  
20 conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele  
21 aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de  
22 su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

1 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
2 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

3 Artículo 6.13.-Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o  
4 entrada de vehículos.

5 El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía  
6 pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá  
7 el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los  
8 peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

9 El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón,  
10 edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá  
11 detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la  
12 prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o  
13 entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en  
14 el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor  
15 pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

16 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50)  
18 dólares.

19 Artículo 6.14.-Carriles de emergencias

20 En la medida que la situación fiscal lo permita, el Secretario identificará  
21 carriles de emergencia en todas las vías públicas con dos o más carriles.

1           Todo conductor que esté transitando por uno de estos carriles, ante el  
2 acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia que estuviere emitiendo  
3 señales de alarma, deberá proseguir, según lo dispuesto en el Artículo 6.14A de esta  
4 Ley.”

5           Artículo 6.14A.-Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia  
6 autorizados.

7           Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado  
8 que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo  
deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan  
9 cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje  
10 de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que  
11 el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se  
12 ordenare por un agente del orden público.  
13

14           Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un  
15 vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado  
16 en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

17           Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
18 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

19           Artículo 6.15.-Movimiento en retroceso.

20           Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no  
21 ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho

1 relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el  
2 tránsito.

3 En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una  
4 vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un  
5 vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje  
6 de una vía pública con accesos controlados.

 7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

9 Artículo 6.16.-Viraje.

10 Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública  
11 continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes  
12 de virar.

13 Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de  
14 la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

15 (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha,  
16 desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se  
17 aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva  
18 bordeando dicho encintado u orilla.

19 (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en  
20 direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá  
21 arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en  
22 la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en

1           este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la  
2           intersección.

3           (c)   En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el  
4           conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este  
5           inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

6           (d)   En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible,  
7           el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la  
8           intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará  
9           el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en  
10          la dirección que lleva.

11          (e)   No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta  
12          cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el  
13          Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de  
14          distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la  
15          visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.

16          (f)   No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando  
17          para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en  
18          calles sin salidas que no tengan área de viraje.

19          (g)   No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección  
20          transitando por un área dedicada a expendio de gasolina,  
21          estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se  
22          encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa

1 forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un  
2 agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

- 3 (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el  
4 Secretario y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su  
5 jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde  
6 los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha,  
7 mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a  
8 la intersección.

9 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
10 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

11 Artículo 6.17.-Señales que han de hacer los conductores.

12 Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a  
13 realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el  
14 brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

- 15 (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia  
16 afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- 17 (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia  
18 arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos  
19 unidos.
- 20 (c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y  
21 brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma  
22 de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

1 Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales  
2 eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los  
3 cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo  
4 vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la  
5 vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies  
6 inmediatamente antes de virar. Toda persona que viole las disposiciones de este  
7 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de  
8 cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.18.-Forma de detenerse.

10 Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de  
11 motor o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda  
12 persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
13 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

14 Artículo 6.19.-Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

15 Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un  
16 vehículo en los lugares específicos aquí designados:

17 (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía  
18 pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para  
19 evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial  
20 policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito:

21 (1) Sobre una acera.

22 (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.

- 1 (3) Sobre un paso de peatones.
- 2 (4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco
- 3 (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
- 4 (5) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco
- 5 (5) metros del riel más cercano en una vía de tren.
- 6 (6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción,
- 7 cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar
- 8 interrupción al tránsito en general.
- 9 (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una
- 10 vía pública.
- 11 (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un
- 12 túnel.
- 13 (9) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del
- 14 borde de la acera o encintado.
- 15 (10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas,
- 16 canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las
- 17 aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas
- 18 principales que disponga el Secretario.
- 19 (11) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco
- 20 (5) metros de una boca de incendio.
- 21 (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y
- 22 lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque,

1 más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros  
2 adicionales a ambos lados de dichas entradas.

3 (13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4)  
4 centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta  
5 prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la  
6 entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan  
7 estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste  
8 obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no  
9 cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo  
10 estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que  
11 no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal  
12 prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía  
13 pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado  
14 su vehículo.

15 (14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa  
16 pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de  
17 estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios  
18 donde se celebren actos públicos.

19 (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente  
20 marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de  
21 cinco metros antes y después de esos sitios.

- 1 (16) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco  
2 (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz  
3 intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde  
4 la orilla del encintado o paseo.
- 5 (17) En cualquier vía pública:
- 6 (1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía  
7 pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o  
8 arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
- 9 (2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho  
10 vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- 11 (18) En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con  
12 la reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea  
13 Legislativa. La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto  
14 Rico podrán, mediante resolución concurrente, eximir el  
15 cumplimiento de este Artículo en los predios aledaños a los  
16 terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables.
- 17 (19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan  
18 sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o  
19 varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para  
20 uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del  
21 ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de  
22 estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos

1 de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos  
2 o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el  
3 consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha  
4 área de estacionamiento.

5 (20) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4)  
6 centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en  
7 otra forma fuere autorizado por el Secretario.

8 (21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por  
9 señales oficiales.

10 (22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que  
11 carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo  
12 dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de  
13 movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que  
14 posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de  
15 esta Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el  
16 estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en  
17 carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor  
18 tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles  
19 autorizados para estacionamiento.

20 (23) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas  
21 con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes,  
22 según estos términos se definen en el Capítulo I de esta Ley.

1 (b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin  
2 ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada  
3 en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho  
4 vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente  
5 espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado,  
6 detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de  
7 doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en  
8 ambas direcciones de la vía pública.

9 (c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no  
10 sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado  
11 como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento  
12 para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las  
13 horas y días laborables.

14 (d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser  
15 estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto  
16 quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía  
17 pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de  
18 la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno  
19 punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o  
20 lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves  
21 de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea  
22 imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.

1 (e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea  
2 material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de  
3 cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la  
4 porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de  
5 tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo  
6 sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

7 Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y  
fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública  
8 desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de  
9 una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura  
10 elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.  
11

12 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción  
13 de los sub-incisos (a) (1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15), incurrirá en falta  
administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

14  
15 Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(10),  
16 (a)(11), (a)(12) y (a)(15) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será  
17 sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

18 Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (23) de este  
19 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
20 quinientos (500) dólares.

21 Artículo 6.20.-Estacionamiento de noche.

1 Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía  
2 pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo  
3 tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y  
4 cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean  
5 requeridas por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

6 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
7 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

8 Artículo 6.21.-Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.

9 Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha,  
10 paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros  
11 deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de  
12 tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse  
13 paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada  
14 para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor  
15 de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con  
16 sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del  
17 encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se  
18 disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las  
19 mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por  
20 el lado del vehículo contiguo a la acera.

21 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
22 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

1 Artículo 6.22.-Estacionamiento perpendicular.

2 Las disposiciones del Artículo 6.21 de esta Ley no serán aplicables cuando  
3 otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo  
4 caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por  
5 cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas  
6 autoridades de conformidad con la misma.

 7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.23.-Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.

10 No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por  
11 señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas  
12 municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo  
13 abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o  
14 cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
16 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

17 Artículo 6.24.-Uso del freno de emergencia.

18 A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de  
19 emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda  
20 delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u  
21 orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y  
22 sacarse la llave de ignición.

1 Artículo 6.25.-Vehículos de compañías de servicio público.

2 Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento  
3 prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio  
4 público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean  
5 utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o  
6 interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos  
7 usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo  
8 estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de  
9 manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

10 Artículo 6.26.-Efectividad de las penalidades.

11 Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del  
12 Secretario, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los  
13 Artículos 6.19, 6.21 y 6.22 de esta Ley serán efectivas sólo cuando se coloquen y  
14 se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

15 Artículo 6.27.-Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.

16 Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo  
17 estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y  
18 (c) del Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho  
19 vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo  
20 a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

1            Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo  
2            dispuesto en el Artículo 6.28 de esta Ley, todo vehículo encontrado en la vía  
3            pública cuando:

4            (a)    La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su  
5            custodia o removerlo.

6            (b)    La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea  
7            arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente  
8            del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado  
             competente sin demora innecesaria.

10          Artículo 6.28.-Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente  
11          estacionados.

12            Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta  
13          Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda,  
14          seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

15          (a)    Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al  
16          conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre  
17          localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por  
18          cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la  
19          Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros  
20          aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o  
21          por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este  
22          Artículo.

1 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que  
2 se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la  
3 remoción y que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo  
4 permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto,  
5 mediante el pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de  
6 depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y  
7 cincuenta y cinco (55) dólares adicionales a la Policía por el servicio de  
8 remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a  
9 llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá  
10 que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea  
11 denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento  
12 provistas en esta Ley y sus reglamentos.

13 (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el  
14 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en  
15 solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste,  
16 quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400)  
17 dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el  
18 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga  
19 mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de las mencionadas  
20 sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe  
21 del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren  
22 sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por

1 un período de diez (10) días luego de haber sido notificado  
2 fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que  
3 aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del  
4 Departamento como dueña del vehículo.

5 (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo  
6 y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de  
7 dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los  
8 municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido  
9 hechos por el mismo concepto.

10 (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de  
11 las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección,  
12 según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de  
13 que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente  
14 o de la Policía dentro del término improrrogable de sesenta (60) días  
15 contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido  
16 por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe  
17 de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque,  
18 recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal  
19 subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan  
20 venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su  
21 disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el  
22 municipio o la Policía.

- 1 (f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente  
2 de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el  
3 municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta.  
4 El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en  
5 Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la  
6 misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del  
7 vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del  
8 vehículo, según conste en los récords del Departamento.
- 9 (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y  
10 gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier  
11 sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los  
12 referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del  
13 municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto  
14 Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.
- 15 (h) Se ordena a los municipios y a la Policía a adoptar aquellas reglas y  
16 reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones  
17 contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia  
18 particular de cada uno de ellos.
- 19 (i) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos  
20 mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos  
21 vehículos.

1 (j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo  
2 dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado  
3 su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y  
4 en las formas dispuestas en este Artículo.”

5 Sección 6.-Se deroga el Capítulo VII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
6 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
7  Capítulo VII que lea como sigue:

8 “CAPÍTULO VII.— CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR BAJO EFECTOS DE  
9 BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS.

10 Artículo 7.01.-Declaración de propósitos y regla básica.

11 Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto  
12 Rico que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas  
13 embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de  
14 primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos  
15 a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la  
16 pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza  
17 las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la  
18 paz social.

19 Será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de  
20 conformidad con las penas dispuestas en el Artículo 7.04 el que cualquier  
21 persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias

1 controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o  
2 vehículo todo terreno.

3 Artículo 7.02.-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas  
4 embriagantes.

5 En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del  
6 Artículo 7.01 de esta Ley, aplicarán las siguientes normas con relación al nivel o  
7 concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se  
8 cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis  
9 químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo  
10 constituirá base para lo siguiente:

11 (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o  
12 más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su  
13 contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por  
14 ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis  
15 químico o físico de su sangre o aliento.

16 (b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de  
17 edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus  
18 escolares, vehículos pesados de motor, y/o vehículos todo terreno, la  
19 disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la  
20 sangre del conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o  
21 más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de  
22 su sangre o aliento.

1 (c) Es ilegal que cualquier persona menor de dieciocho (18) años conduzca o  
2 haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre,  
3 según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico  
4 de su sangre o aliento.

5 (d) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público maneje o haga  
6 funcionar un vehículo de motor, propiedad del Gobierno de Puerto Rico,  
7 conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más de alcohol en su sangre,  
8 según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o  
9 físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo.

10 El Artículo 7.04 será aplicable a todo aquél que no cumpla con lo aquí  
11 dispuesto.

12 Toda agencia, corporación e instrumentalidad gubernamental establecerá  
13 por reglamento la sanción o sanciones administrativas aplicables a todo aquel  
14 empleado o funcionario que no cumpla con lo dispuesto en este inciso.

15 Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán  
16 interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier  
17 otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de  
18 bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

19 Artículo 7.03.-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o  
20 sustancias controladas.

21 Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier  
22 droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier

1 sustancia química o sustancia controlada, capaz de incapacitarlo para conducir  
2 un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un  
3 vehículo de motor por las vías públicas.

4 El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este  
5 Artículo tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana,  
6 sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada  
7 de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la  
8 imputación de haber violado este Artículo.

9 Artículo 7.04.-Penalidades.

10 (a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de  
11 esta Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden  
12 público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya  
13 intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en  
14 este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de  
15 causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe  
16 conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde  
17 permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del  
18 mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de  
19 cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o  
20 deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

21 (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas  
22 del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento

1 (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20)  
2 años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus  
3 escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de  
4 motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de  
5 menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de  
6 violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, será  
7 sancionada de la siguiente manera:

8 (1) Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos (500)  
9 dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional  
10 sobre el límite de concentración de alcohol establecido por ley, y  
11 pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia  
12 compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado  
13 que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con  
14 la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la  
15 Adicción, dicho programa podrá tener un costo no mayor de (50)  
16 dólares si es ofrecido por el Departamento. Además, se le  
17 suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta  
18 (30) días y, de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la  
19 rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a  
20 quince (15) días de cárcel.

21 (2) Por la segunda convicción, con pena de multa de setecientos  
22 cincuenta (750) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada

1 centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol  
2 establecidas por ley, y cárcel por un término de quince (15) a treinta  
3 (30) días y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se  
4 suspenderá la licencia de conducir por un término no menor de un  
5 (1) año o se le impondrá una pena combinada que consista, por lo  
6 menos, de las siguientes restricciones:

- 7 
- 8 (i) se le suspenderán todos los privilegios concedidos para  
9 conducir vehículos de motor y arrastres por los primeros  
10 cuarenta y cinco (45) días del período de la suspensión,  
11 seguida por la restitución limitada de dichos privilegios para  
12 propósitos de ir y regresar de su lugar de empleo, de estudio  
13 o programa contra la adicción al alcohol, siempre y cuando  
14 un dispositivo interconector de ignición sea instalado en  
15 cada uno de los vehículos de motor propiedad del convicto  
y/o que sean operados por éste;
  - 16 (ii) estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de  
17 abuso de alcohol que padece y se le ordenará recibir  
18 tratamiento para ello, según su caso;
  - 19 (iii) deberá, como parte de la sentencia, prestar servicios  
20 comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días  
21 en el caso de una segunda convicción y en el caso de una

1                   tercera o subsiguiente convicción, deberá prestar servicios  
2                   comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.

3                   En aquellos casos que el Tribunal permita el uso del  
4                   dispositivo de interbloqueo de ignición, la persona deberá cumplir  
5                   con las siguientes condiciones:

6                   aa.    Deberá conducir únicamente el (los) vehículo (s) donde se  
7                   instale el dispositivo.

8                   bb.    Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del  
9                   dispositivo, así como el mantenimiento del mismo y deberá  
10                  someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o  
11                  antes de cinco (5) días luego de dictarse la sentencia.

12               (3)    Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no  
13               menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
14               dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional  
15               sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y  
16               cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de  
17               seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, como  
18               parte de la sentencia, el tribunal le ordenará prestar servicios  
19               comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días y se le  
20               revocará el privilegio de la licencia de conducir de forma  
21               indefinida.

1 (4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal  
2 también ordenará la confiscación del vehículo de motor que  
3 conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de  
4 sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción  
5 a la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley  
6 Uniforme de Confiscaciones de 2011", si dicho vehículo está  
7 inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto  
8 y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5)  
9 años anteriores a la fecha de la nueva convicción. Para que proceda  
10 la confiscación, la reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal  
11 en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre sentencia.

12 (5) Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia  
13 establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga  
14 alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará  
15 que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe  
16 pre sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

17 (c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos  
18 7.01, 7.02 a 7.03 de esta Ley y, además, estuviere manejando el vehículo de  
19 motor en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos o  
20 una mujer en estado de gestación, será sancionada con una multa de mil  
21 (1,000) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional

1 sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cuarenta  
2 y ocho (48) horas de cárcel.

3 El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al  
4 proceso de confiscación de vehículos de motor que se establece en el inciso  
5 (b)(4) de esta Sección, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de  
6 evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de dicho  
7 vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier  
8 miembro de la unidad familiar del individuo convicto o cualquier co-  
9 dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona  
10 convicta.

11 (d) Todo aquel conductor convicto o persona autorizada por éste, que intente  
12 alterar, desactivar, evadir o interferir de cualquier forma con el dispositivo  
13 de interconector de ignición; todo aquel que altere, intente desactivar o  
14 interferir de cualquier forma sin la debida autorización oficial para ello;  
15 todo aquel que ofrezca para la venta, instalación o servicio técnico de  
16 dicho dispositivo sin la debida autorización; todo aquel conductor que  
17 esté sujeto a esta disposición utilice un vehículo desprovisto de este  
18 sistema; o todo aquel que ayude al ofensor a alterar, desactivar, evadir o  
19 interferir de cualquier forma con el dispositivo de interconector de  
20 ignición, incurrirá en delito menos grave y se le impondrá una multa de  
21 quinientos (500) dólares.

1 (e) En todo caso donde una persona resulte convicta por violar lo dispuesto  
2 en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, además de las penas antes  
3 dispuestas, se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los  
4 análisis químicos y/o físicos, a los que fue sometido por la Policía de  
5 Puerto Rico y/o por el Departamento de Salud. El costo de la prueba  
6 química o física será determinado por la agencia que haya realizado la  
7 prueba. Será el deber de la agencia informar el costo de la prueba al  
8 Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito en donde hayan  
9 ocurrido los hechos.

10 (f) Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una  
11 sentencia, el Tribunal, en los casos de una segunda infracción y  
12 subsiguientes, impondrá a toda persona que fuere convicta de violar lo  
13 dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, y 7.03 de esta Ley, la comparecencia  
14 ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la  
15 Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con  
16 organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La  
17 persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no excederá  
18 de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su incapacidad  
19 para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas de  
20 servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
21 responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la

1                    participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
2                    devolución de su licencia de conducir.

3                    Artículo 7.05.-En caso de daño corporal a otra persona.

4                    Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de  
5                    esta Ley y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona,  
6                    incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una  
7                    pena de tres (3) años de reclusión, pena de multa no menor de mil (1,000) dólares  
8                    ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.  
9                    Además se impondrá la pena de restitución. Además, conllevará la suspensión  
10                   de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año ni mayor de  
11                   cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por  
12                   infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley.

13                   El Tribunal, en los casos de primer ofensor bajo este Artículo, impondrá,  
14                   además, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas  
15                   coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con  
16                   organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La persona  
17                   convicta tendrá que pagar el costo del mismo. Cuando el convicto demuestre su  
18                   incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas  
19                   de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
20                   responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la  
21                   participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
22                   devolución de su licencia de conducir.

1 Artículo 7.06.-Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano.

2 Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o  
3 7.03 de esta Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano,  
4 incurrirá en delito grave con pena de cinco (5) años de reclusión, pena de multa  
5 no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de  
6 restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un  
7 término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como no  
8 impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01,  
9 7.02 o 7.03 de esta Ley.

10 El Tribunal impondrá, además, la comparecencia ante un Programa de  
11 Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el  
12 Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de  
13 lucro o privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el  
14 cual no excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su  
15 incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas  
16 de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
17 responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la  
18 participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
19 devolución de su licencia de conducir.

20 Para los efectos de esta Ley, "grave daño corporal" significará aquel daño  
21 que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o  
22 permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o

1 mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un  
2 riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo,  
3 desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la  
4 función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

5 Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o  
6 7.03 de esta Ley, un conductor le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en  
7 delito grave y se le impondrá una pena de reclusión por un término fijo de (15)  
8 años.

9 Artículo 7.07.-Evaluación previa a imposición de sentencia y otros  
10 procedimientos.

11 En todos los casos en que una persona resulte convicta por infracción a las  
12 disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05, y 7.06 de esta Ley, sea por  
13 alegación de culpabilidad o luego de evaluada la prueba durante un juicio, el  
14 Tribunal deberá dictar sentencia e imponer la sanción aplicable bajo esta Ley.

15 Antes de dictar sentencia, se llevarán a cabo los siguientes  
16 procedimientos:

- 17 (a) El tribunal ordenará a la Administración de Servicios de Salud Mental y  
18 Contra la Adicción que se efectúe una investigación minuciosa y le rinda  
19 un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Dicho  
20 informe incluirá los antecedentes penales e historial de la persona convicta  
21 en relación con el uso de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas,  
22 marihuana o sustancias estimulantes o deprimentes que le permita

1 determinar si dicha persona se beneficiaría del programa de rehabilitación  
2 establecido y aprobado por la Administración de Servicios de Salud  
3 Mental y Contra la Adicción en coordinación con el Departamento de  
4 Transportación y Obras Públicas. En el informe se hará constar si el  
5 convicto es reincidente. Para los efectos de este Artículo, "rehabilitación"  
6 significará cualquier tipo de tratamiento, orientación, consejería o  
7 asesoramiento que determine el organismo a cargo de la rehabilitación.

8 (b) El tribunal citará para el acto de imposición de sentencia y dictará la  
9 misma de acuerdo a las penalidades dispuestas en los Artículos 7.04, 7.05  
10 y 7.06 de esta Ley, según sea el caso, dentro de un período no mayor de  
11 diez (10) días contados desde la fecha en que se deba rendir dicho  
12 informe.

13 (c) En todos los casos, si luego de examinar el informe requerido por este  
14 Artículo, el tribunal determina que la persona es un bebedor o adicto que  
15 necesite del programa de rehabilitación establecido por la Administración  
16 de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, dictará sentencia.

17 (d) Si durante el proceso de rehabilitación, la Administración de Servicios de  
18 Salud Mental y Contra la Adicción determinare que la persona necesita ser  
19 hospitalizada, y si la persona no accediera voluntariamente a ser  
20 hospitalizada, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
21 Adicción solicitará al tribunal que ordene la hospitalización. La  
22 hospitalización se realizará en alguna institución pública o privada que

1 provea hospitalización y tratamiento adecuado, previamente aprobado  
2 por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.  
3 Si la persona considera que no necesita de la hospitalización y puede  
4 presentar testimonio médico a tales efectos, le solicitará al tribunal que le  
5 dispense de dicha hospitalización y le permita continuar bajo el programa  
6 de tratamiento ambulatorio. En ningún caso podrá una persona ser  
7 hospitalizada para tratamiento, bajo las disposiciones de este Artículo, por  
8 un período mayor de tres (3) meses en forma consecutiva. A solicitud de  
la persona hospitalizada, o en consideración al progreso obtenido por la  
10 persona bajo tratamiento, el tribunal podrá en cualquier momento, a su  
11 discreción, revisar, modificar o dejar sin efecto la orden de hospitalización  
12 y disponer que la persona continúe bajo tratamiento ambulatorio en el  
13 organismo dispuesto por la Administración de Servicios de Salud Mental  
14 y Contra la Adicción.

- 15 (e) Se considerará "bebedor o adicto" toda persona que admita  
16 voluntariamente su condición de alcohólico o adicto a drogas o sustancias  
17 controladas, o que haya sido objeto de un diagnóstico médico como tal. En  
18 los demás casos, para la determinación de si el convicto es "bebedor o  
19 adicto", el tribunal podrá tomar en consideración las siguientes  
20 circunstancias:

1 (1) Historial de contactos previos con agencias de servicios sociales o  
2 médicos debido a problemas con la bebida, drogas o sustancias  
3 controladas.

4 (2) Informes sobre dificultades de índice legal, familiar, social,  
5 financiera o de trabajo a causa de uso de bebidas alcohólicas,  
6 drogas o sustancias controladas.

7 (3) Una o más convicciones previas por ofensas relacionadas con el uso  
8 de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

9 (f) En todos los casos en que, conforme a este Artículo, al dictar la sentencia  
10 el tribunal podrá suspender la licencia de conducir, hasta tanto dicha  
11 persona participe y apruebe el curso de mejoramiento para conductores  
12 establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o  
13 hasta tanto el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la  
14 persona está capacitada para conducir, según fuere el caso. El curso de  
15 mejoramiento para conductores se iniciará dentro de un período no mayor  
16 de treinta (30) días después de la orden del tribunal, decretando la  
17 suspensión de la licencia, y el mismo no se extenderá por un período  
18 mayor de treinta (30) días después de haberse iniciado.

19 (g) No obstante lo establecido en este Artículo, cuando las circunstancias de la  
20 persona, debidamente acreditadas al tribunal, ameriten el que se le  
21 conceda una licencia temporera para conducir vehículos de motor, el  
22 tribunal podrá así ordenarlo imponiéndole aquellas restricciones que a

1 juicio del tribunal fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar  
2 la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones  
3 sobre el tipo de vehículo que dicha persona pueda conducir, lugares por  
4 donde podrá conducirlo, horas y días de la semana durante las cuales se  
5 autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como  
6 cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de  
7 seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida.

8 (h) Si la persona rehusara participar en el programa de rehabilitación y  
9 asesoramiento, o en el curso de mejoramiento para conductores, o si no  
10 compareciera, o si violare las normas y reglas establecidas para dicho  
11 programa, o si discontinuara su participación, el Administrador de  
12 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o el Secretario notificará al  
13 tribunal que procederá a dejar sin efecto la orden de suspensión de la  
14 sentencia y ordenará la ejecución de la misma.

15 (i) Cuando el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona  
16 está capacitada para conducir vehículos de motor, cuando la persona  
17 apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el  
18 Departamento, o cuando por acción u omisión del Departamento el curso  
19 de mejoramiento de conductores no se inicie o no se complete dentro del  
20 término provisto en este Artículo, el Secretario restituirá inmediatamente  
21 a dicha persona su licencia de conducir, sin las restricciones anteriormente  
22 impuestas, si algunas.

1 (j) Se ordena al Director de la Administración de Servicios de Salud Mental y  
2 Contra la Adicción, en consulta con el Secretario, a promulgar los  
3 reglamentos que sean necesarios para poner en vigor la imposición y  
4 cobro de derechos a los conductores que participen en el curso de  
5 mejoramiento o en el programa de rehabilitación. El reglamento  
6 dispondrá las normas para eximir de esta obligación a aquellos  
7 conductores que no puedan pagar los derechos.

8 Artículo 7.08.-Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias.

9 El tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión  
10 impuesta bajo este Capítulo con excepción de convicciones bajo el Artículo 7.06 el  
11 cual no tendrá el beneficio de una sentencia suspendida. Tampoco estará  
12 disponible ese beneficio cuando la persona sea considerada reincidente bajo este  
13 Capítulo.

14 En aquellos casos en que se suspenda la sentencia de conformidad con lo  
15 antes dispuesto, la persona vendrá obligada a prestar treinta (30) días de  
16 servicios en la comunidad. El Departamento de Corrección, en coordinación con  
17 la Oficina de Administración de los Tribunales, establecerá y mantendrá un  
18 programa de trabajo comunitario compulsorio al cual podrán ser referidos los  
19 convictos que se acojan a los beneficios del sistema dispuesto en este Artículo. El  
20 programa que se establezca tendrá como propósito principal lograr que,  
21 mediante la prestación de ciertos servicios en la comunidad, aquellas personas en  
22 quienes recaiga una convicción por violación a lo dispuesto en el Capítulo VII de

1 esta Ley adquieran conciencia de los riesgos y las consecuencias adversas que  
2 acarrea el conducir un vehículo en estado de embriaguez.

3 Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Departamento de  
4 Corrección podrá entrar en acuerdos con centros de salud y hospitales  
5 gubernamentales y privados, con organizaciones sin fines de lucro y  
6 especialmente con aquéllas que se dedican a proveer servicios de salud y  
7 cuidado a los enfermos, así como entidades privadas y gubernamentales que se  
dedican a promover la seguridad en el tránsito.

9 El programa que se establezca permitirá que el convicto preste sus  
10 servicios comunitarios fuera de horas laborables o fuera de su horario de  
11 estudios cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus  
12 responsabilidades como empleado o en sus tareas académicas. El acuerdo de  
13 trabajo dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los  
14 trabajos que haya prestado el convicto. En caso de que la persona no comparezca  
15 o se ausentare del programa, o si violare las normas y reglas establecidas, el  
16 Departamento de Corrección lo notificará el tribunal que procederá a dejar sin  
17 efecto la orden de suspensión de la sentencia de reclusión y ordenará la ejecución  
18 de la misma.

19 Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos.

20 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de  
21 Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado  
22 de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a

1 someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de  
2 cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo,  
3 así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la  
4 detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario  
5 autorizado por ley.

6 Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las  
7 siguientes normas:

8 (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para  
9 cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere  
10 requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden  
11 público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare,  
12 resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol,  
13 drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a  
14 una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el  
15 Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una  
16 vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad pero, si  
17 después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de  
18 aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para  
19 manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta  
20 que la intoxicación desaparezca.

1 (b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su  
2 consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis  
3 le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este Artículo.

4 (c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado  
5 por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a  
6 cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle  
7 detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o  
8 hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes,  
9 drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por  
10 razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren  
11 motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo  
12 bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas  
13 al tiempo de su detención.

14 (d) Podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los  
15 análisis arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:

16 (1) El miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o  
17 zona policíaca donde se efectuó el arresto según fuere el caso.

18 (2) El fiscal que realice la investigación preliminar.

19 (3) Cualquier juez o magistrado del Tribunal de Primera Instancia.

20 (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente  
21 del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté  
22 conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a

1 una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la  
2 detención, si dicho agente:

- 3 (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido  
4 alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o  
5 (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de  
6 los vehículos involucrados en el accidente.

7 (f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis  
8 indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del  
9 uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por  
10 ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus  
11 escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de  
12 motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de  
13 menores de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá  
14 requerir al conductor que se someta a un análisis posterior. Los resultados  
15 de ambos exámenes podrán ser utilizados para demostrar que la persona  
16 ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta Ley.

17 Si luego de realizar las pruebas de alcohol, las mismas reflejasen  
18 que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y  
19 aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público  
20 podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el  
21 conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias  
22 controladas. En tal situación, el agente del orden público le realizará las

1 pruebas de campo que estime necesarias, previo a someter a la persona  
2 detenida o arrestada a un análisis químico de orina. El agente del orden  
3 público procederá a someter al conductor a un análisis químico de orina,  
4 cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado  
5 conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7  
6 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de orina, demuestra o de  
7 determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o  
8 sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. La  
9 Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud deberá  
10 aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de  
11 campo, y un procedimiento para la obtención de las muestras de orina  
12 requeridas por este Artículo.

- 13 (g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma  
14 y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de  
15 sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos  
16 otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción  
17 a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo se  
18 faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y  
19 reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios  
20 para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de  
21 drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos  
22 por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas

1 embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al  
2 instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba  
3 inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.

4 (h) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal  
5 quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo la  
6 autoridad del inciso (g) de este Artículo el Secretario del Departamento de  
7 Salud.

8 (i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será  
9 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para  
10 que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el  
11 uso del Departamento de Salud y/o el Negociado de Ciencias Forenses,  
12 una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico  
13 requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada  
14 únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere  
15 discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por  
16 instrucciones del acusado.

17 (j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de  
18 Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o  
19 de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una  
20 muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o  
21 sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este  
22 Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal

1 gubernamental, debidamente cualificado para realizar los análisis de  
2 alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.

3 (k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de  
4 cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le  
5 será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde  
6 ocurrieron los hechos, para su debida incorporación al expediente del  
7 caso. El conductor tendrá derecho a que se le suministre a él o a su  
8 abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.

9 (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un  
10 resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro  
11 documento que se genere de conformidad con la reglamentación que  
12 promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este  
13 Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello  
14 profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de  
15 Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de  
16 *forma prima facie.*"

17 Sección 7.-Se deroga el Capítulo VIII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
18 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un  
19 nuevo Capítulo VIII que lea como sigue:

20 "CAPÍTULO VIII. — SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS.

21 Artículo 8.01.-Regla básica.

1           Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por  
2 las vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y  
3 marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el  
4 propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo.

5           Artículo 8.02.-Semáforos, señales y marcas.

6           Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de  
7 diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en  
8 combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en  
9 señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces  
10 indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor  
11 como a los peatones de la manera siguiente:

12       (a)   Luz verde:

13           (1)   El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde  
14               continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o  
15               su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya  
16               avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre  
17               u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además,  
18               ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente  
19               dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al  
20               momento del cambio de luz.

1 (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra  
2 cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones,  
3 marcado o no, con rapidez razonable.

4 (b) Luz roja:

5 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja  
6 deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el  
7 pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ  
8 ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más  
9 cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no  
10 existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones  
11 marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la  
12 intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz  
13 verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 de esta  
14 Ley.

15 (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de  
16 cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del  
17 orden público.

18 (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje,  
19 los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha  
20 podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha  
21 hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una

1                   vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito  
2                   discurra hacia la derecha de dichos vehículos.

3                   (4)   Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en  
4                   una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a  
5                   lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía  
6                   pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito  
7                   discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.

8                   (5)   Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de este  
9                   Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el  
10                  inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se  
11                  hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros  
12                  vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

13                  (6)   Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de  
14                  la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes  
15                  exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha,  
16                  siempre que se tomen las debidas precauciones.

17                  (c)   Luz amarilla:

18                  (1)   Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que  
19                  ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde  
20                  y que inmediatamente después se encenderá la luz roja  
21                  prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor  
22                  de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá

1                   detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no  
2                   pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá  
3                   continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las  
4                   precauciones posibles.

5                   (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán  
6                   de iniciar el cruce de la vía pública.

7                   (d) Flecha verde, con o sin luz roja:

8                   (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha  
9                   verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá  
10                  entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la  
11                  flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por  
12                  otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las  
13                  precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se  
14                  encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y  
15                  a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la  
16                  intersección.

17                  (2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el  
18                  paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en  
19                  que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique  
20                  otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que  
21                  indique un viraje.

- 1 (3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla  
2 combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha  
3 terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y  
4 que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha  
5 roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su  
6 marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo  
7 frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá  
8 detenerse según lo requiere el inciso (c)(1) de esta Sección.
- 9 (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla  
10 encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
- 11 (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja  
12 encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada  
13 por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en  
14 el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de  
15 la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni  
16 tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al  
17 comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la  
18 dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde  
19 correspondiente o con luz verde.
- 20 (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la  
21 vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas  
22 combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de

1 peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que  
2 hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra  
3 cosa.

4 (e) Luz amarilla intermitente:

5 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz  
6 amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz,  
7 pero solamente tomando las precauciones necesarias.

8 (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren  
Urbano según disponga el Secretario.

10 (f) Luz roja intermitente:

11 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja  
12 intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada,  
13 o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más  
14 cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces  
15 lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde  
16 el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima  
17 antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a  
18 continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una  
19 parada ante una señal de pare.

20 (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren  
21 Urbano según lo disponga el Secretario.

1 (g) Semáforo inteligente. Con el establecimiento del Tren Urbano comenzará  
2 un sistema de "Semáforos Inteligentes", los cuales pueden ser operados  
3 mediante el uso de un artefacto electrónico por los conductores de los  
4 autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) o por los  
5 oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT),  
6 descongestionándose así el tránsito en las inmediaciones de las estaciones  
7 del Tren Urbano.

8 (h) Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de  
9 semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean  
10 intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia  
11 naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar  
12 indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de  
13 dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.

14 (i) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado  
15 un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al  
16 aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las  
17 mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha  
18 intersección.

19 (j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a  
20 semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa  
21 de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin  
22 haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares,

1 y en caso que la persona reincida por tres (3) ocasiones será suspendida su  
2 licencia de conducir por un término de tres (3) años.

3 Artículo 8.03.-Semáforos para peatones.

4 Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el  
5 que aparezcan las palabras "Cruce" y "No Cruce", dichas palabras tendrán el  
6 siguiente significado:

- 7 (a) "Cruce" (fija): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al  
8 semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de  
9 peatones mientras éstos estén en movimiento.
- 10 (b) "Cruce" (intermitente): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en  
11 dirección al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos  
12 que se les permite virar y cruzar el paso de peatones. Los conductores de  
13 todos esos vehículos deberán cederle el paso.
- 14 (c) "No Cruce" (fija): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de  
15 rodaje en dirección al semáforo.
- 16 (d) "No Cruce" (intermitente): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la  
17 zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere  
18 iniciado el cruce con la indicación de "Cruce" podrá continuar hacia la  
19 acera o una isleta de seguridad.

20 Artículo 8.04.-Semáforo de carriles.

21 Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles  
22 individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminados flechas verdes

1 apuntando hacia el pavimento, una "X" amarilla o una "X" roja dichas flechas o  
2 "X" tendrán el significado siguiente:

- 3 (a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá  
4 conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo  
5 especial con flecha verde.
- 6 (b) "X" amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe  
7 prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está  
8 localizado el semáforo especial con la "X" amarilla para evitar, si es  
9 posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la "X" roja.
- 10 (c) "X" roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá  
11 entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el  
12 carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" roja.
- 13 (d) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a  
14 semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado  
15 con multa de cien (100) dólares.

16 Artículo 8.05.-Señales de tránsito.

17 En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las  
18 siguientes normas:

- 19 (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección  
20 controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada  
21 sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz  
22 de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare

1            marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de  
2            la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces  
3            lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde  
4            pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la  
5            intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho  
6            de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de  
7            haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo  
8            que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare  
9            tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de  
10           tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de  
11           dicha intersección.

12           (b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo  
13           frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por  
14           señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de  
15           guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el  
16           Secretario, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos  
17           ferroviarios y cesen las señales o su efecto.

18           (c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la  
19           frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una  
20           velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por  
21           razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea  
22           de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere,

1            antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no  
2            hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano  
3            a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el  
4            tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el  
5            conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro  
6            de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia  
7            tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho  
8            conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.  
9            Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la  
10           intersección, luego de haber cruzado la señal de "Ceda el Paso", dicho  
11           accidente será considerado evidencia *prima facie* de no haber cedido el  
12           paso.

13           (d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de  
14           vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias,  
15           deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para  
16           regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las  
17           disposiciones de esta Ley, a menos que un agente del orden público le  
18           ordene otra cosa.

19           (e) Se autoriza al Secretario y a las autoridades locales, con la aprobación del  
20           Secretario, a designar cruces peligrosos entre vías públicas y vías  
21           ferroviarias y a instalar señales de "Pare" en tales sitios. Cuando se  
22           instalen dichas señales, el conductor de todo vehículo deberá detenerse

- 1           dentro de una distancia de cincuenta (50) pies, pero nunca a menos de  
2           quince (15) pies de la vía más cercana de dicho ferrocarril, y continuará la  
3           marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.
- 4           (f) Ninguna de las disposiciones de esta Ley en las que se requiera la  
5           existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir  
6           contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada  
7           infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada  
8           y suficientemente legible como para ser visto por una persona  
9           razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de esta Ley  
10          no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito,  
11          dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo  
12          instalado.
- 13          (g) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado  
14          de acuerdo con los requisitos de esta Ley, se presumirá que la instalación  
15          se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades  
16          legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante  
17          evidencia competente.
- 18          (h) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere  
19          instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la intención  
20          de cumplir con los requisitos de esta Ley, se presumirá que cumple con los  
21          requisitos de esta Ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante  
22          evidencia competente.

- 1 (i) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a  
2 señales de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con  
3 multa de cincuenta (50) dólares.

4 Artículo 8.06.-Marcas en el pavimento o encintado.

5 Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del  
6 pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en  
7 los Artículos 1.55 al 1.59 de esta Ley e igualmente se abstendrán de estacionarse,  
8 pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

9 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a  
10 marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con  
11 multa de cincuenta (50) dólares.

12 Artículo 8.07.-Señales y marcas no autorizadas.

13 Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas, ni  
14 en sitios visibles desde una vía pública, ninguna luz, señal, aviso, rótulos,  
15 marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto dispositivo que figure ser, o sea  
16 una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control  
17 oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o  
18 que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o  
19 dispositivo oficial para el control del tránsito.

20 Todo rótulo, señal, aviso, luz o marcas prohibidas en los incisos anteriores  
21 se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública  
22 donde se encuentren instaladas queda autorizada a removerlas.

1 Artículo 8.08.-Actos ilegales y penalidades.

2 Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las  
3 señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus  
4 reglamentos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
5 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
6 cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6)  
7 meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, el tribunal podrá  
8 imponer pena de restitución.”

9 Sección 8.-Se deroga el Capítulo IX de la Ley 22-2000, según enmendada,  
10 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
11 Capítulo IX que lea como sigue:

12 “CAPÍTULO IX. —DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES  
13 HACIA ESTOS.

14 Artículo 9.01.-Regla básica.

15 Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para  
16 regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los  
17 semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se  
18 dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley, a menos que otra cosa se  
19 ordenare por un agente del orden público.

20 Artículo 9.02.-Deberes de los peatones al cruzar una vía pública.

21 Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las  
22 siguientes disposiciones:

- 1 (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a  
2 todo vehículo que transite por dicha vía.
- 3 (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la  
4 intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con  
5 la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor según se dispone en los  
6 Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley.
- 7 (c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere  
8 controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones  
9 marcados sobre el pavimento.
- 10 (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de  
11 peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso  
12 de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en  
13 bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.
- 14 (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección  
15 diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos  
16 oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar  
17 diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los  
18 dispositivos oficiales que regulen estos cruces.
- 19 (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las  
20 hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo  
21 izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las  
22 mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al

1 conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie,  
2 los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando  
3 no más de la mitad de la zona de rodaje.

- 4 (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciera en forma  
5 negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y  
6 cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa  
7 de cien (100) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito con su  
8 conducta, la multa será de quinientos (500) dólares. Si el peatón que  
9 comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la  
10 patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable  
11 del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a esta  
12 Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

13 Artículo 9.03.-Deberes de los conductores hacia los peatones.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá  
15 obligada a:

- 16 (a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando,  
17 ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere  
18 necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje  
19 por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona  
20 de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar  
21 en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de  
22 rodaje.

1 (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido  
2 la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de  
3 peatones.

4 (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo  
5 tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos  
6 o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando  
7 el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El  
8 uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si  
9 tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

10 Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo  
11 incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100)  
12 dólares.

#### 13 Artículo 9.04.-Uso inapropiado de puentes elevados y zonas de seguridad

14 Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso  
15 exclusivo de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos,  
16 motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de  
17 puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de  
18 auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en  
19 estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado  
20 con una multa de quinientos (500) dólares.

21 Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una  
22 zona de seguridad.

1 Artículo 9.05.-Disposiciones adicionales.

2 Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el  
3 fin de:

4 (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de  
5 motor gratis o mediante paga.

6 (b) Hacer colectas de cualquier índole.

7 (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.

8 (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier  
fin.

10 El Secretario establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso  
11 de una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta  
12 productos, objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la  
13 distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio  
14 de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.”

5 Sección 9.-Se deroga el Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
16 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
17 X que lea como sigue:

18 “CAPÍTULO X. — REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS.

19 Artículo 10.01.-Regla básica.

20 Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías  
21 públicas de Puerto Rico estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones  
22 contenidas en esta Ley, incluyendo las siguientes.

1 Artículo 10.02.-Vehículos destinados a servicio de emergencia.

2 Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el  
3 vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de  
4 emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ley, podrán, con la  
5 debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre  
6 que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- 7 (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo  
8 dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
- 9 (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o  
10 señal colocada en la vía pública por virtud de esta Ley y sus reglamentos,  
11 pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según  
12 fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- 13 (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus  
14 reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en  
15 peligro la vida o propiedad.
- 16 (d) Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos de  
17 paso, viraje y dirección del tránsito.

18 Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de  
19 emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta  
20 la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que  
21 resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los  
22 incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de

1 emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o  
2 mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

3 Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de  
4 emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado  
5 con multa de doscientos (200) dólares.

6 Artículo 10.03.-Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales,  
7 sociales y convoy militar.

8 En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o  
9 manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o  
10 sociales, se seguirán las siguientes normas:

- 11 (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en  
12 los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y  
13 estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán  
14 sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo  
15 dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial  
16 entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus  
17 reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que  
18 garantice la seguridad de personas y propiedades.
- 19 (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en  
20 dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren  
21 comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

1 (c) Los comandantes de área, zonas o distritos policíacos o aquellos oficiales  
2 de la Policía a cargo interinamente de los mismos, en sus respectivas  
3 áreas, zonas, y distritos, estarán facultados para conceder permisos para el  
4 uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de  
5 cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en  
6 estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se  
7 señale en dicho permiso. Cuando dichas actividades comprenden las  
8 demarcaciones territoriales de más de un área policíaca, el referido  
9 permiso será concedido por la Policía de Puerto Rico, o la Autoridad  
10 Municipal competente, previa notificación a la Policía de Puerto Rico.  
11 Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o  
12 el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que  
13 se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con  
14 menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada  
15 para el acto.

16 (d) Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva  
17 fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica,  
18 política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los  
19 derechos que se le conceden en este Artículo incurrirá en falta  
20 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

21 Artículo 10.04.-Obstrucciones a la visibilidad del conductor.

1 Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar  
2 puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o  
3 traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o  
4 cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser  
5 colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7)  
6 pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del  
7 conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y  
8 colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del  
9 conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá  
10 transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de  
11 cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

12 Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor  
13 equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los  
14 programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste  
15 maneje dicho vehículo.

16 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares y de trescientos  
18 (300) dólares, en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

19 Artículo 10.05.-Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el  
20 parabrisas y ventanillas de cristal.

21 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas,  
22 ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del

1 parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su  
2 alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto  
3 que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los  
4 vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de  
5 luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la  
6 aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente  
7 autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la  
8 transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de  
9 violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de  
10 protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están  
11 registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente  
12 diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos  
13 vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengán equipados de fábrica con  
14 tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en  
15 este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o  
16 vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de  
17 seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de  
18 Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán  
19 por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o  
20 vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

21 También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el  
22 Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud

1 correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una  
2 condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo,  
3 podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud  
4 correspondiente.

5 Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto  
6 por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico,  
7 cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto  
8 Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial  
9 médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o  
10 producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra  
11 los rayos solares.

12 El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir  
13 para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en  
14 este Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo  
15 concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro,  
16 características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos  
17 que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con  
18 excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno  
19 y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6)  
20 años. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta  
21 Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime

1 pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a  
2 su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

3 La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este  
4 Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la  
5 persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de  
6 quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro  
7 material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando  
8 traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

9 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en  
10 violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con  
11 multa de cien (100) dólares.

12 Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de  
13 aprobación de transmisión de luz. Así mismo, se prohíbe que se alteren las  
14 circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de  
15 luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito  
16 menos grave y convicto que fuera, será sancionado con pena de quinientos (500)  
17 dólares.

18 Artículo 10.06.-Paso sobre mangueras de incendio.

19 Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo  
20 sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo  
21 utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra  
22 emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o

1 cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público  
2 autorizare el paso, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa  
3 de cincuenta (50) dólares.

4 Artículo 10.07.-Protección debida a personas ciegas.

5 Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las  
6 vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente  
7 identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

8 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta  
9 administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

10 Artículo 10.08.-Obstrucción de visibilidad al conducir.

11 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas  
12 con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor  
13 hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del  
14 mecanismo de conducción del vehículo.

15 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
16 administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

17 Artículo 10.09.-Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar.

18 Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un  
19 ómnibus o transporte escolar:

20 (a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o  
21 alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido  
22 al borde de la vía pública, para tomar o dejar estudiantes, aun cuando ésta

1            tenga zonas de rodaje separadas por una línea pintada en el pavimento, si  
2            así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al  
3            efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se  
4            haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes  
5            indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte  
6            mediante señales al efecto y, en el caso en que se dejaren estudiantes, éstos  
7            hayan abandonado por completo la vía pública. Todo conductor que  
8            infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta administrativa y  
9            será sancionado con multa de trescientos (300) dólares.

10           (b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes  
11           deberá llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles  
12           con las palabras "ÓMNIBUS ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR"  
13           en letras no menores de ocho pulgadas (8") de alto en vehículos de mayor  
14           cabida y de seis (6) pulgadas en vehículos de menor cabida, según  
15           definido por la Comisión y luces de señales instaladas tan alto y  
16           espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo  
17           nivel. Dichas luces deberán ser capaces de emitir alternadamente luces  
18           rojas intermitentes de tal intensidad que sean visibles a quinientos (500)  
19           pies de distancia.

20           (c) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas  
21           de rodaje separadas físicamente o de accesos controlados no tendrá que  
22           detenerse al encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que

1           estuviere en una zona de rodaje diferente, o cuando el ómnibus o  
2           transporte escolar estuviere detenido en una zona de carga y descarga que  
3           forme parte de o estuviere contigua a dicha vía pública y donde no se  
4           permita el cruce de peatones.

5           Artículo 10.10.-Distancia a guardarse entre vehículos.

6           Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del  
7           vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la  
8           velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la  
9           seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona  
10          transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio  
11          suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente  
12          con seguridad.

13          Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300)  
14          pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia,  
15          cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los  
16          vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

17          Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en  
18          falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

19          Artículo 10.11.-Obligación en las intersecciones de vías públicas.

20          Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de  
21          proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en  
22          la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste

1 pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en  
2 ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de  
3 manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

4 Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en  
5 falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### 6 Artículo 10.12.-Otras Precauciones

 7 Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública,  
8 al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las  
9 precauciones razonables y si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el  
10 vehículo y cederá el paso.

11 Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos  
12 caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de  
13 edad, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

14 En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de  
15 buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las  
16 circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será  
17 obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y  
18 conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la  
19 superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier  
20 animal.

1 El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y  
2 bajara una pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en  
3 neutro.

4 Artículo 10.13.-Deportes en las vías públicas.

5 No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto  
6 cuando el Secretario o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo  
7 autorizaren por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe  
al efecto.

9 Artículo 10.14.-Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia.

10 Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías  
11 públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un  
12 incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza,  
13 cuando miembros de la Policía, Policía Municipal o del Cuerpo de Bomberos  
14 juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas  
15 para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será  
16 aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias  
17 o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna  
18 forma con la emergencia existente.

19 Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en  
20 ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles,  
21 desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o  
22 curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el

1 desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente,  
2 desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que  
3 teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural  
4 interés en el accidente o desastre.

5 Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este  
6 Artículo será sancionado de conformidad a lo establecido en el Artículo 4.12 de  
7 esta Ley.

8 Artículo 10.15.-Uso de cualquier vehículo, carruaje, o motocicletas.

9 Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje, o motocicleta, en las  
10 vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- 11 (a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular  
12 y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni  
13 deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o  
14 motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona,  
15 en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos  
16 autorizados se provean pero ningún conductor podrá transportar como  
17 pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad.
- 18 (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías  
19 públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco  
20 protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco  
21 protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el  
22 Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés).

1 Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el  
2 conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o en su  
3 lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera  
4 capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes  
5 protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que  
6 se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan  
7 hasta el área del tobillo. Disponiéndose que los conductores y pasajeros  
8 que hagan uso de una motocicleta alquilada para fines turísticos en las  
9 Islas Municipios de Vieques y Culebra sólo deberán utilizar el casco  
10 protector para la cabeza y las gafas protectoras o en su lugar, un casco  
11 protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos.

12 (c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a  
13 horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la  
14 motocicleta.

15 (d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta  
16 llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos  
17 en las bridas o el manubrio simultáneamente.

18 (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una  
19 posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o  
20 motocicleta o con la visibilidad del conductor.

21 (f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril  
22 completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en

1 forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no  
2 aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de  
3 forma escalonada por un mismo carril.

4 (g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y  
5 pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el  
6 vehículo a ser rebasado.

7 (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de  
8 tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.

9 (i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo  
10 carril.

11 (j) Los incisos (g) y (h) de esta Sección no son aplicables a los agentes del  
12 orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

13 (k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir  
14 dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

15 (l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más  
16 de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por  
17 el conductor.

18 (m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero  
19 de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en  
20 movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.

21 (n) Todo conductor de carruaje o jinete está obligado a utilizar equipo  
22 reflector tanto en su persona como en su carruaje.

- 1 (o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de  
2 motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier  
3 elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de  
4 fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
6 administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.

7 Artículo 10.16.-Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas.

- 8 (a) El uso de los vehículos todo terreno, sólo estará permitido en predios de  
9 terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en  
10 instalaciones privadas previa autorización de sus dueños, y serán éstos  
11 responsables de tomar las medidas de seguridad correspondientes para  
12 evitar accidentes. Los vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no  
13 podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías  
14 públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas. Esta  
15 prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno  
16 propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades,  
17 municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno  
18 Federal, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar  
19 la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos  
20 todo terreno no podrán transitar en áreas naturales protegidas, tales como  
21 Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces  
22 de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas, según

1 designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u  
2 ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos  
3 utilizados por funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus  
4 funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las  
5 zonas protegidas.

6 (b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos  
7 todo terreno.

8 (c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo  
9 cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de  
10 pasajeros que estén siendo transportados.

11 (d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a  
12 personas menores de dieciséis (16) años de edad.

13 (e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías  
14 públicas, aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno  
15 autorizado para operar este tipo de vehículo a otro predio de terreno  
16 autorizado, se llevará a cabo utilizando un vehículo de motor con  
17 facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a transitar por  
18 las vías públicas.

19 (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el  
20 equipo de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras  
21 Públicas establezca mediante Reglamento.

1 (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una  
2 capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los  
3 lugares autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y  
4 cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente.  
5 Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de  
6 esta disposición al Departamento de la Familia para la acción  
7 correspondiente que éste establezca mediante Reglamento. Toda persona  
8 que viole las disposiciones del inciso (a) de este Artículo incurrirá en  
9 delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa de  
10 mil (1,000) dólares. La multa podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000)  
11 dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o  
12 cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en  
13 cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra  
14 persona o su propiedad.

15 Si como resultado de la violación de este Artículo se causa a otra persona  
16 una lesión física que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un  
17 daño permanente o lesiones mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave  
18 con una pena fija de tres (3) años. Si como resultado de la violación a este  
19 Artículo se causa la muerte a alguna persona, se incurrirá en delito grave con  
20 pena de ocho (8) años.

1 Toda persona que viole las disposiciones de los restantes incisos de este  
2 Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa  
3 de quinientos (500) dólares.

4 Toda persona que en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en  
5 cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras  
6 estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias  
7 controladas, se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades  
8 descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

9 Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las  
10 disposiciones a esta Ley será confiscado por los agentes del orden público. Esta  
11 acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-  
12 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".

13 Artículo 10.17.-Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros.

14 Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes  
15 normas:

- 16 (a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o  
17 caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito,  
18 recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello  
19 no ponga en riesgo la vida y seguridad de dicho conductor u otros  
20 conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a  
21 la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las  
22 autoridades municipales o gubernamentales correspondientes para

1 recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber  
2 de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para  
3 cumplir con lo aquí dispuesto.

4 (b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía  
5 pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un  
6 riesgo o estorbo para el tránsito.

7 (c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una  
8 posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del  
9 conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio  
10 del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo  
11 de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

12 (d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor  
13 con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor  
14 se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o  
15 sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de  
16 motor.

17 (e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de  
18 motor o arrastre que transitaré por las vías públicas mientras éste se  
19 hallare en movimiento.

20 (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que  
21 contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido  
22 mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el

1 interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por  
2 las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para  
3 almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o  
4 vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados  
5 para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como:  
6 autobuses, limosinas y casas rodantes.

 7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una  
8 falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares.  
9 Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo  
10 VII de esta Ley.

11 Artículo 10.18.-Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus  
12 dueños.

13 Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía  
14 Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá  
15 manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o  
16 del encargado del mismo.

17 La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía  
18 pública, luego de habersele informado el hurto del mismo, o de haberse radicado  
19 ante un juez o magistrado una querrela en virtud de la cual se hubiere expedido  
20 una orden de arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de  
21 confianza en relación con dicho vehículo, o bajo las circunstancias establecidas en  
22 el Artículo 10.19 de esta Ley.

1 Artículo 10.19.-Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.

2 Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas  
3 anexas, sean públicas o privadas.

4 Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía  
5 pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por  
6 dicho dueño, a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro  
7 (24) horas, podrá ser removido por cualquiera de las personas mencionadas en el  
8 Artículo anterior y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo  
9 6.28 de esta Ley, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su  
10 dueño. Al requerirse del dueño, según apareciere de los récords del  
11 Departamento, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que  
12 de no reclamar su entrega, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines  
13 expresados en el referido Artículo 6.28.

14 Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido  
15 abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área  
16 anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

17 Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, regirá el  
18 procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos  
19 abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se  
20 conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en  
21 el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por  
22 un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su

1 entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán  
2 disponer del mismo en la forma que estimen necesario.

3 Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor  
4 destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales  
5 para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su  
6 dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

 7 Artículo 10.20.-Conservación de las vías públicas y paseos.

8 Los agentes de la Policía, Policía Municipal, Cuerpo de Ordenamiento de  
9 Tránsito del Departamento y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de  
10 Recursos Naturales y Ambientales, quedan autorizados a expedir boletos de  
11 faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por  
12 funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por  
13 ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u  
14 ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro  
15 de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta,  
16 cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la  
17 salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Asimismo,  
18 será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre  
19 de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con  
20 excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción  
21 de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán  
22 autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos

1 breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.  
2 Esta falta administrativa conllevará una multa de ciento diez (110) dólares. Los  
3 agentes de la Policía, Policía Municipal y el Cuerpo de Vigilantes quedan  
4 facultados, además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el  
5 recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la  
6 expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito  
7 menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa no menor  
8 de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

9 Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de  
10 animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles,  
11 escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios  
12 vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de  
13 cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o  
14 seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, la multa  
15 administrativa aplicable será de mil (1,000) dólares. Los agentes de la Policía,  
16 Policía Municipal y del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
17 Naturales y Ambientales quedan facultados, además de la expedición del boleto,  
18 a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir  
19 con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación  
20 de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona,  
21 será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni  
22 mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución.

1           Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado  
2           envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella  
3           cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o  
4           cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramadas  
5           sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

6           Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de  
7           motor o arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en  
8           contacto con el pavimento.

9           No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, móviles o  
10          temporeros en las vías públicas estatales ni sus paseos, excepto cuando medie  
11          autorización específica para ello y éstos cumplan con todos los reglamentos  
12          promulgados por el Secretario al efecto. En aquellos casos en que el municipio  
13          autorice la operación de estos establecimientos en las vías municipales, el  
14          municipio velará que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías  
15          alternas que estén disponibles y seguras. Además, el municipio correspondiente  
16          notificará al Departamento, donde obtendrá la autorización del Secretario o de la  
17          persona en que éste delegue dicha función, y a la Policía sobre el uso de la vía  
18          estatal con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que se  
19          autorizará la operación de dichos negocios.

20          Artículo 10.21.-Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los  
21          efectos de drogas o sustancias controladas.

1           Toda persona a pie, montada a caballo o en un vehículo o vehículo de  
2 motor, o cualquier otro medio de transportación que estuviese en cualquiera de  
3 las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en  
4 estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que  
5 constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que  
6 transitan por las vías públicas de Puerto Rico, estará sujeta a los procedimientos  
7 y pruebas descritas en el Capítulo VII de esta Ley e incurrirá en falta  
8 administrativa.

9           Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito,  
10 incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena  
11 de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
12 dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a  
13 discreción del tribunal. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones  
14 descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

15 Artículo 10.22.-Autoridad de Agentes del Orden Público.

16           Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del  
17 orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las  
18 facilidades portuarias o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
19 Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que se le informe el motivo  
20 de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el  
21 conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste

1 se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo  
2 con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

3 No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, o lo indicado por  
4 luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción,  
5 variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por  
6 cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio  
7 así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o  
8 peatón obedecer dicha orden o señal.

9 Los miembros de la Policía o la Policía Municipal podrán detener o  
10 inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo  
11 usado en violación de esta Ley o de cualquier otra disposición legal que  
12 reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su  
13 conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales  
14 fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier  
15 vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

16 Los miembros de la Policía y la Policía Municipal podrán usar cualquier  
17 aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar  
18 y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías  
19 públicas.

20 Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir  
21 una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este

1 Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir,  
2 controlar o regular el tránsito.

3 Artículo 10.23.-Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas o  
4 instalaciones de servicios públicos.

5 Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones  
6 de esta Ley y sus reglamentos sobre tránsito no se aplicarán a aquellos  
7 conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la  
8 construcción o reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos  
9 relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de la  
10 vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren  
11 transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se realiza el  
12 trabajo.

13 Artículo 10.24.-Conducir sobre la acera.

14 Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una  
15 acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que  
16 hubiere sido autorizada debidamente.

17 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en  
18 falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

19 Artículo 10.25.-Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un  
20 vehículo de motor.

21 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del  
22 teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o

1 genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido  
2 como "hands free". Esta disposición no será de aplicación:

- 3 a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo  
4 el tráfico;
- 5 b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden  
6 público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de  
7 seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo  
8 inmediato para la salud, vida o propiedad;
- 9 c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global  
10 (GPS);
- 11 d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni  
12 e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones  
13 de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo  
14 definido en esta Ley;

15 Disponiéndose que en el caso de los choferes de ómnibus, transportes  
16 escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

17 Esta prohibición será extensiva al envío y lectura de mensajes de texto;  
18 incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y  
19 mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el  
20 envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles.

21 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en  
22 falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares."

1           Sección 10.-Se deroga el Artículo 11.03 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
3 Artículo 11.03 que lea como sigue:

4           “Artículo 11.03.-Uso de bicicletas en las vías públicas.

5           Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán  
6 ilegales los siguientes actos:

- 
- 7           (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.  
8           (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los  
9 manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le  
10 impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio  
11 de la bicicleta.  
12           (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública,  
13 siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una  
14 zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía  
15 pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un  
16 vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma  
17 dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren  
18 sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.  
19           (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo  
20 de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.  
21           (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de  
22 un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una

1 distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser  
2 equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que  
3 hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.

4 (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso  
5 (e) de este Artículo en la zona urbana.

6 (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas  
7 exclusivamente para el paso de peatones.

8 (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera  
9 capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de  
10 quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte  
11 posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a  
12 una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera  
13 de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas  
14 de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol  
15 que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies  
16 de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.

17 (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener  
18 las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.

19 (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y  
20 regular que se hubiere unido a la misma.

21 (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar  
22 provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos

1            mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la  
2            American Standards Association para cascos protectores, publicados el 1  
3            de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o  
4            sustituidos.

5            (l) Se dispone, además, que:

6            (1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4)  
7            años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en  
8            un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las  
9            partes en movimiento de la bicicleta;

10           (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a  
11           menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;

12           (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender  
13           ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación  
14           permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar  
15           una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un  
16           casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta.  
17           Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre  
18           uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro  
19           donde conste el recibo de dicha información. Toda persona que  
20           infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta  
21           administrativa y será sancionado con una multa de cien (100)  
22           dólares.

1            Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una  
2 falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares. En  
3 caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí  
4 establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se  
5 encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos  
6 (500) dólares.”

 7            Sección 11.-Se deroga el Artículo 11.04 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
8 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
9 Artículo 11.04 que lea como sigue:

10            “Artículo 11.04.-Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

11            Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes  
12 derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con  
13 las obligaciones que se detallan en esta sección. Esta parte se conocerá como la  
14 Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

15            (A)    Derechos del Ciclista

16            (1)    Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía  
17 pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o  
18 municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con  
19 acceso controlado, autopista o dónde lo prohíba el Secretario de  
20 Transportación y Obras Públicas por causas de seguridad.

21            a.      Se dará conocimiento público de dichas zonas permitidas y  
22 prohibidas.

- 1 (2) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de  
2 rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un  
3 vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al  
4 pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el  
5 paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se  
6 encuentre en condiciones transitables.
- 7 (3) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre  
8 que éste, se encuentre transitando en una vía pública por la zona  
9 urbana a igual velocidad que un vehículo de motor.
- 10 (4) Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o  
11 cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las  
12 debidas señales de mano.
- 13 (5) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar  
14 el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en  
15 dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por  
16 lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor  
17 que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el  
18 libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un  
19 vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.
- 20 (6) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera  
21 derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en  
22 cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1 (a) Para detenerse, parar o estacionarse.
- 2 (b) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada.
- 3 (c) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado
- 4 derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha.
- 5 (d) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le
- 6 pase.
- 7 (e) Cuando se lo permita un funcionario del orden público.
- 8 (f) Para evitar un accidente.
- 9 (7) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera
- 10 izquierda o por la porción de la vía pública destinada a peatones en
- 11 cualquiera de las siguientes circunstancias:
- 12 (a) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos
- 13 y el tráfico u otra circunstancia prohíbe o no permite el
- 14 tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje.
- 15 (b) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público.
- 16 (c) Para evitar un accidente.
- 17 (B) Obligaciones del Ciclista
- 18 (1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de esta
- 19 Ley.
- 20 Especial énfasis en:
- 21 i: no pasar luces rojas

1 ii: no conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias  
2 controladas

3 (2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre  
4 que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones  
5 transitables.

6 (3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril  
7 derecho de la vía pública.

8 (4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el  
9 Artículo 6.17 de esta Ley, cuando vaya a detenerse o cuando se  
10 proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

11 (5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones  
12 óptimas para transitar en una vía pública.

13 (6) Todo ciclista o conductor que así lo desee podrá aportar  
14 voluntariamente una cantidad de dinero al fondo especial creado  
15 en el Artículo 23.02-g para beneficio de las salas de Traumas  
16 autorizadas por el Secretario de Salud. Esta cantidad es adicional a  
17 los cargos obligatorios de esta Ley.

18 (C) Obligaciones del Conductor

19 Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la  
20 vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los  
21 ciclistas:

- 1 (1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el  
2 derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere  
3 necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje  
4 en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no  
5 estuvieren funcionando.
- 6 (2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres  
7 (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando  
8 tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen  
9 vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.
- 10 (3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por  
11 su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez  
12 (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de  
13 retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un  
14 doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre  
15 debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a  
16 menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a  
17 realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene  
18 que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo  
19 haría con otros vehículos.
- 20 (4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las  
21 precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas,  
22 debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del

1 tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los  
2 ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual  
3 que lo haría con otros vehículos lentos.

4 (5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al  
5 aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de  
6 emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su  
7 proximidad con un breve toque de su bocina.

8 (6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones  
9 necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar  
10 accidentes a los ciclistas.

11 Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de  
12 este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
13 cien (100) dólares.

14 Toda persona que viole el inciso (C) de este Artículo será culpable de  
15 delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión  
16 por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de  
17 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a  
18 discreción del tribunal.

19 La violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o  
20 muerte al ciclista, será considerada delito grave con una pena de reclusión de  
21 ocho (8) años y cinco mil (5,000) dólares de multa sin perjuicio de que la persona

1 pueda ser acusada también al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VII, si  
2 aplica, o bajo las disposiciones aplicables del Código Penal.

3 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de  
4 Transportación y Obras Públicas, la Policía y la Autoridad llevarán a cabo una  
5 campaña educativa a través de los medios de información para orientar al  
6 público sobre las disposiciones de este Capítulo.

 7 Dicha campaña educativa deberá incluir, entre otros, el que se cree un  
8 enlace particular en las páginas cibernéticas del Departamento y de la Comisión  
9 para la Seguridad en el Tránsito sobre la Carta de Derechos del Ciclista y  
10 Obligaciones del Conductor para que la ciudadanía esté informada y se puedan  
11 prevenir accidentes lamentables. Dicho enlace será uno interactivo mediante el  
12 cual la ciudadanía de forma visual y auditiva podrá aprender cómo actuar  
13 correctamente al conducir un vehículo de motor por la zona de rodaje mientras  
14 comparte la misma con un ciclista. Así también deberá incluir consejos para los  
15 ciclistas y conductores de cómo compartir nuestras vías públicas de forma  
16 segura.

17 Además, el Departamento ofrecerá un taller a los aspirantes a obtener  
18 licencias de conducir, así como a todas las personas u organizaciones que así lo  
19 soliciten, en los cuales se ofrezcan detalles y estadísticas relacionadas a la Carta  
20 de Derechos del Ciclistas y Obligaciones del Conductor. Asimismo, publicará de  
21 forma electrónica y en folletos copias de dicha carta de derechos y obligaciones.”

1 Sección 12.-Se deroga el Capítulo XII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
3 Capítulo XII que lea como sigue:

4 "CAPÍTULO XII. — INSPECCION DE VEHICULOS.

5 Artículo 12.01.-Regla básica.

6 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el  
7 equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de  
8 funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones  
9 mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A  
10 tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado  
11 con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor  
12 catalítico y piezas relacionadas.

13 Artículo 12.02.-Inspección periódica.

14 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser  
15 sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo  
16 disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las  
17 normas siguientes:

- 18 (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una  
19 (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta  
20 al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a  
21 inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde

1 que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de  
2 aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.

3 Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión  
4 sujeto a las disposiciones de esta Ley, será sometido a las inspecciones  
5 mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia  
6 que no excederá de una vez cada seis (6) meses ni será menor de una (1)  
7 vez al año. Será obligatoria la inspección que dispone el reglamento para  
8 la seguridad en el transporte, promulgado por la Comisión, cuando el  
9 vehículo comercial sea utilizado para cualquiera de las funciones  
10 siguientes:

- 11 (1) Transporte de carga con peso de diez mil una (10,001) libras o más.  
12 (2) Transporte de pasajeros con quince (15) personas o más,  
13 incluyendo al conductor.  
14 (3) Transporte escolar.  
15 (4) Transporte de Materiales Peligrosos.

16 Las disposiciones contenidas en este Artículo aplicables a todo  
17 vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán  
18 de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la  
19 Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en  
20 esta Ley.

1                   La Comisión, en coordinación con el Secretario, promulgará la  
2                   reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las  
3                   disposiciones de esta Ley.

4                   (b) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a  
5                   evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases  
6                   como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga  
7                   por reglamento.

8                   (c) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por  
9                   importación será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la  
10                  licencia de dicho vehículo.

11                  (d) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se  
12                  requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño  
13                  vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de esta ley. En todo caso,  
14                  el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la  
15                  obligación impuesta, y de no hacerlo así, incurrirá en falta administrativa  
16                  y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

17                  (e) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la  
18                  fecha de renovación del permiso del mismo y dicha inspección será  
19                  requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a  
20                  aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de  
21                  vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de  
22                  Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario

1 podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin  
2 necesidad de este último someter un certificado de inspección. No  
3 obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el  
4 marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el  
5 certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que  
6 se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada  
7 treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los  
8 certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos  
9 marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de  
10 treinta (30) días inmediatamente anterior.

11 Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los  
12 vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en  
13 servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América,  
14 que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido  
15 destinados.

- 16 (f) Se negará el permiso de inspección a todo aquel solicitante cuyo vehículo  
17 tenga instalado un receptor de televisión en contravención con las  
18 disposiciones del Artículo 10.04 de esta Ley.
- 19 (g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo, se  
20 considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de  
21 doscientos (200) dólares.

22 Artículo 12.03.-Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

1 Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en  
2 sus partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o  
3 con falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario, podrá  
4 continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia  
5 que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán  
6 transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por  
7 el Secretario. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las  
8 condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido  
9 por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido  
10 licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.

11 Artículo 12.04.-Establecimiento de estaciones de inspección.

12 El Secretario podrá establecer estaciones que serán operadas por su  
13 Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir las certificaciones de  
14 inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un período de gracia  
15 para la corrección de las deficiencias. El público deberá ser informado de la  
16 localización de estas estaciones mediante publicaciones al efecto en el portal  
17 cibernético del Gobierno. También podrá contratar la operación de inspeccionar  
18 los vehículos con cualquier agencia gubernamental o privada que cuente con el  
19 equipo e instalaciones necesarias. En la contratación con agencias  
20 gubernamentales deberá darse prioridad a los talleres de mecánica de vehículos  
21 de motor que funcionan en las escuelas vocacionales bajo la jurisdicción del  
22 Departamento de Educación.

1 Artículo 12.05.-Designación de estaciones oficiales de inspección.

2 Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se  
3 seguirán las normas siguientes:

4 (a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas  
5 para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según  
6 en esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los  
7 certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la  
8 condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como  
9 los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación  
10 de los permisos de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario  
11 proveerá a las personas que operen dichas estaciones, las instrucciones  
12 pertinentes sobre la manera de realizar la inspección, y les suministrará  
13 los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para  
14 la expedición de dichos certificados, y los marbetes que se expidan una  
15 vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos  
16 de motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de Hacienda.  
17 La autorización para operar una estación oficial de inspección, será válida  
18 por un período de un año a partir de su otorgamiento, y podrá ser  
19 renovada por el mismo término, subsiguientemente.

20 (b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en  
21 un formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a  
22 menos que el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los

1 mecánicos de inspección necesarios para realizar las referidas inspecciones  
2 en forma competente y responsable. El Secretario exigirá como condición  
3 para la concesión del permiso el pago de un derecho anual de treinta (30)  
4 dólares por concepto de "Certificado de Estación Oficial de Inspección" y  
5 de seis (6) dólares anuales por concepto de "Certificado de Mecánico", y la  
6 prestación de una fianza que responda de los daños y perjuicios que sufra  
7 cualquier vehículo de motor como resultado de la culpa o negligencia del  
8 solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho vehículo a  
9 inspección.

10 (c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las  
11 estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están  
12 operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y  
13 los reglamentos correspondientes.

14 (d) El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la  
15 autorización concedida para operar una estación de inspección en  
16 cualquier momento en que, a su juicio, la referida estación deje de reunir  
17 las condiciones necesarias para realizar dichas inspecciones  
18 adecuadamente. En aquellos casos en que sea necesario para garantizar la  
19 seguridad pública, el Secretario podrá suspender provisionalmente una  
20 autorización, sujeto a que posteriormente se conceda la vista  
21 administrativa correspondiente.

- 1 (e) Ningún permiso para la operación de una estación de inspección de  
2 vehículos de motor podrá ser cedido o traspasado sin la autorización  
3 previa del Secretario. Ningún permiso de referencia dará derecho a operar  
4 una estación de inspección, excepto en el sitio designado en el permiso.  
5 Los referidos permisos deberán ser exhibidos en forma ostensible en el  
6 lugar donde esté establecida la estación de inspección.

7  Artículo 12.06.-Operación de las estaciones de inspección.

8 La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de  
9 conformidad con los siguientes procedimientos:

- 10 (a) Una vez un vehículo de motor haya sido inspeccionado y encontrado que  
11 las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de  
12 contaminantes son adecuados, conforme a las disposiciones de esta Ley y  
13 de los reglamentos promulgados por el Secretario, la estación de  
14 inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. Esta certificación  
15 será requisito para la renovación de la licencia del vehículo de motor. De  
16 no aprobar la inspección, no se expedirá la certificación oficial.
- 17 (b) Si la inspección revelare la necesidad de hacer ajustes, correcciones o  
18 reparaciones al vehículo, se notificará a su dueño de ello y se le podrá  
19 expedir una certificación concediéndole un período de gracia dentro del  
20 cual deberán corregirse tales deficiencias. El dueño del vehículo tendrá  
21 libertad absoluta en la selección de la persona o taller que hará las  
22 correcciones necesarias.

- 1 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento la forma en que se  
2 notificará al dueño de la necesidad de corregir un defecto, el término del  
3 período de gracia, y el procedimiento a seguirse para que el dueño  
4 notifique y se compruebe que el defecto ha sido corregido.
- 5 (d) La estación deberá llevar los récords sobre las inspecciones que practique  
6 y que el Secretario requiera por reglamento. Las estaciones de inspección y  
7 los récords que éstas deban llevar estarán sujetas a ser inspeccionadas  
8 durante períodos razonables por cualquier policía o persona asignada por  
9 el Secretario para inspeccionar tales estaciones.
- 10 (e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección,  
11 la que no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20)  
12 dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de  
13 inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme a lo  
14 dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General. El  
15 Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de  
16 Inspección la cantidad excedente de los (10) diez dólares por cada  
17 certificación de inspección que éstas expidan y a establecer mediante  
18 reglamento el procedimiento para tales propósitos.

19 Artículo 12.07.-Actos ilegales y penalidades.

- 20 (a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de  
21 inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un  
22 vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el

1            Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
2            sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) ni mayor de  
3            cinco mil (5,000) dólares.

4            (b)    Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías  
5            públicas en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las  
6            condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de  
7            contaminantes, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
8            multa de cien (100) dólares aun cuando el vehículo haya sido  
9            inspeccionado y así conste en su certificación.

10           (c)    Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de  
11           motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de  
12           control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son  
13           adecuados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los  
14           reglamentos dictados por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y  
15           convicta que fuere será castigada con pena de multa de quinientos (500)  
16           dólares.

17           (d)    Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación  
18           oficial expedida de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando su  
19           contenido tuviere vigencia o validez, incurrirá en delito menos grave y  
20           convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de  
21           quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares

- 1 (e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier  
2 certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido  
3 para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá  
4 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de  
5 multa de quinientos (500) dólares.
- 6 (f) Cualquier persona que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas  
7 por el Secretario para operar una estación de inspección en un lugar  
8 distinto a aquél para el cual el Secretario concedió su autorización,  
9 incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con  
10 pena de multa de cinco mil (5,000) dólares.
- 11 (g) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección  
12 que se niegue a expedir una certificación de inspección a sabiendas de que  
13 las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de  
14 contaminantes y el equipo de dicho vehículo son adecuados, incurrirá en  
15 delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de  
16 multa de quinientos (500) dólares.
- 17 (h) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de  
18 inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado,  
19 modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y  
20 piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente,  
21 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con

1 pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil  
2 (5,000) dólares.

3 (i) Cuando la persona convicta por el inciso anterior fuere un técnico o  
4 mecánico automotriz, el tribunal notificará tal convicción a la Junta  
5 Examinadora de Técnicos Automotrices, creada mediante la Ley Núm. 40  
6 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, la cual vendrá obligada a  
7 suspenderle la licencia expedida por un término de dos (2) años, contados  
8 a partir del recibo de la notificación.

9 (j) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de  
10 inspección que cobre en exceso al precio que establece esta Ley en el  
11 Artículo 12.06 inciso (e) por las inspecciones periódicas de vehículos de  
12 motor incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
13 sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

14 (k) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a  
15 instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las  
16 advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá  
17 en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500)  
18 dólares.

19 Artículo 12.08.-Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre  
20 prohibiciones y penalidades.

21 Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y  
22 exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo, aprobado por el Secretario, que

1           exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar  
2           o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo  
3           correspondiente, según se dispone en el inciso (h) del Artículo 12.07 de esta Ley.  
4           El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de  
5           dichos rótulos.”

6           Sección 13.-Se enmiendan los incisos (e) y (h) del Artículo 13.01 de la Ley 22-  
7           2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,  
8           para que lea como sigue:

9           “Artículo 13.01.-Regla básica.

10                   Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto  
11           Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

12           (a)     ...

13           ....

14           (e)     Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta,  
15           ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos  
16           de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas  
17           mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario. La violación a este  
18           inciso constituirá delito menos grave y conllevará pena de multa de  
19           doscientos cincuenta (250) dólares.

20           (f)     ....

21           (g)     ...

1 (h) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de  
2 Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones  
3 de seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este  
4 inciso conllevará una multa administrativa de quinientos (500) dólares.”

5 Sección 14.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 13.02 de la Ley 22-2000,  
6 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
7 lea como sigue:

8 “Artículo 13.02.-Uso de cinturones de seguridad.

9 El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se  
10 llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 ...

14 Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este  
15 Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o  
16 que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares por cada  
18 pasajero que no utilice el cinturón.”

19 Sección 15.-Se deroga el Artículo 13.03 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
20 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se adopta un nuevo  
21 Artículo 13.03 que lea como sigue:

22 “Artículo 13.03.-Uso de asientos protectores de niños.

1 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por  
2 las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de  
3 que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté  
4 expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las  
5 siguientes especificaciones:

- 6 (a) los niños menores de un (1) año y de veintidós (22) libras o menos,  
7 deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en  
8 un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;
- 9 (b) los niños de más de un (1) año que tengan un peso de veintitrés (23) a  
10 cuarenta (40) libras, deberán transportarse en un asiento con posición de  
11 cara hacia adelante;
- 12 (c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años con una estatura menor de cuatro  
13 (4) pies nueve (9) pulgadas, deberán transportarse en un asiento protector  
14 elevado, asiento convertible o "booster seat".

15 En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros,  
16 el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un  
17 menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este  
18 Artículo o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A  
19 menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo  
20 niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior  
21 del vehículo.

1           Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún  
2 tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida  
3 viajar con seguridad en tales asientos.

4           Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el  
5 presente Artículo, y a fin de evitar las muertes de niños y niñas en accidentes de  
6 tránsito como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, todo padre,  
7 madre, tutor o encargado de un menor de ocho (8) años o uno que mida menos  
8 de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberá acudir a cualquiera de los  
9 denominados "Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación  
10 Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor",  
11 ubicados en las estaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, para ser  
12 recipiente de una inspección y orientación en torno a la utilización de los asientos  
13 protectores y aquellos otros elevados, conocidos como "booster seat".

14           Será requisito una certificación sobre la instalación adecuada de los  
15 asientos protectores para todo conductor que se preste a transportar en su  
16 vehículo de motor a un niño menor de ocho (8) años. Dicha certificación será  
17 remitida por el Cuerpo de Bomberos quienes orientarán a los conductores sobre  
18 la instalación de los asientos protectores. Ningún conductor podrá transportar  
19 un menor en su vehículo si no cuenta con esta certificación, la cual no será  
20 transferible de conductor a conductor. De igual manera, ninguna institución  
21 hospitalaria de Puerto Rico podrá entregar un menor recién nacido a los padres  
22 si estos no poseen la certificación sobre la instalación adecuada de los asientos

1 protectores. Todo conductor deberá tramitar una nueva certificación en el  
2 momento que el asiento protector caduque o cuando el conductor realice un  
3 cambio del asiento protector para cumplir con las especificaciones de peso y  
4 edad establecidas en esta Ley.

5 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Cuerpo de Bomberos de  
6 Puerto Rico establecerán mediante Reglamento la forma y manera en que se  
7 deberá cumplir con la certificación descrita en este Artículo.

8 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
9 administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Si la  
10 violación se refiere al incumplimiento con la certificación del Cuerpo de  
11 Bomberos, la multa será de cien (100) dólares.

12 Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.”

13 Sección 16.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000,  
14 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
15 lea como sigue:

16 “Artículo 14.12.-Luces intermitentes o de colores.

17 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública  
18 provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o  
19 refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier  
20 ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a  
21 modo de excepción se observarán las normas siguientes:

22 (a) ...

1 ...

2 (g) ...

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.”

5 Sección 17.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 14.15 de la Ley 22-2000,  
6 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
7 lea como sigue:

8 “Artículo 14.15.-Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor.

9 Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de  
10 motor, se seguirán las normas siguientes:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
15 administrativa y será sancionada con multa de ciento trescientos (300) dólares.”

16 Sección 18.-Se deroga el Artículo 14.25 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
17 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
18 Artículo 14.25 que lea como sigue:

19 “Artículo 14.25.-Actos ilegales y penalidades.

20 Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este  
21 Capítulo o de la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las  
22 mismas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien

1 (100) dólares salvo que el Artículo en cuestión expresamente disponga una  
2 penalidad distinta.

3 Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces  
4 delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbra la tablilla posterior de un  
5 vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (50)  
6 dólares.”

7 Sección 19.-Se deroga el Artículo 15.05 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
8 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
9 Artículo 15.05 que lea como sigue:

10 “Artículo 15.05.-Actos ilegales y penalidades.

11 Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo incurrirá en  
12 falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares por  
13 cada infracción.

14 Salvo que el Secretario les hubiese expedido un permiso especial, una  
15 violación al Artículo 15.02 o a cualquier reglamento sobre los límites al peso total,  
16 conllevará la multa del párrafo anterior o una multa de cincuenta y cinco (55)  
17 dólares más cinco (5) centavos por cada libra en exceso de los límites establecidos  
18 por cada eje y peso total, la que sea mayor.

19 Cuando por las violaciones a las disposiciones de este Capítulo resultare  
20 lesionada o muerta una persona, la persona incurrirá en delito menos grave y  
21 convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000)  
22 dólares, pena de reclusión por un término de tres (3) años, o ambas penas a

1           discreción del tribunal. El tribunal podrá suspenderle al conductor convicto la  
2           licencia de conducir que poseyere por un término de tres (3) años.”

3           Sección 20.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 15.06 de la Ley 22-2000,  
4           según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
5           lea como sigue:

6           “Artículo 15.06.-Inspección de los Dispositivos y Aditamentos de Seguridad y  
7           las Cargas de los Vehículos Pesados de Motor y sus arrastres o semiarrastres.

8           ...

9           Todo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté  
10          transportando carga y que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a  
11          cualquier hora del día o de la noche, por la Policía, por la Policía Municipal, por  
12          el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT), por los inspectores de la  
13          Comisión o por empleados debidamente autorizados por el Secretario que así se  
14          identifiquen, e inspeccionado con el fin de determinar si dicha carga,  
15          dispositivos y aditamentos de seguridad violan las disposiciones de esta Ley y  
16          los reglamentos que en él se autorizan. Todo conductor de vehículo pesado de  
17          motor, arrastre o semiarrastre que no se detuviese después de haber sido así  
18          requerido por los funcionarios antes indicados, cometerá un delito menos grave  
19          y convicto que fuere, será sancionado con una pena de multa no menor de  
20          doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

21          ...”

1 Sección 21.-Se enmienda el Artículo 15.08 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 15.08.-Estación de pesaje permanente.

4 Todo vehículo pesado de motor que transite por las autopistas de Puerto  
5 Rico deberá seguir las instrucciones de los rótulos y señales de tránsito  
6 relacionados o asociados al proceso de pesaje de camiones en las estaciones  
7 permanentes de pesaje.

8 Todo vehículo pesado de motor que viole esta disposición incurrirá en  
9 falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.”

10 Sección 22.-Se enmienda el Artículo 17.04 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
11 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

12 “Artículo 17.04.-Actos ilegales y penalidades. (9 L.P.R.A. § 5525)

13 Toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de  
14 vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá  
15 en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa  
16 no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares.

17 Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás  
18 disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario  
19 al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
20 doscientos (200) dólares.”

1           Sección 23.-Se deroga el Artículo 21.02 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se adopta un nuevo  
3 Artículo 21.02 que lea como sigue:

4           “Artículo 21.02.-Penalidades no declaradas.

5           Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos  
6 promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción  
7 penal específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas  
8 con multa de cien (100) dólares.

9           Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito,  
10 serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o  
11 muscular, incluyendo aquellos vehículos que no se consideran vehículos de  
12 motor, cuando tales vehículos sean operados en las vías públicas, salvo que la  
13 disposición por su naturaleza no le fuese aplicable al vehículo.”

14           Sección 24.-Se enmienda el Artículo 21.06 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
15 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

16           “Artículo 21.06.-Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente.

17           Será obligación de todo dueño de camión; carruaje; vehículo pesado;  
18 ómnibus público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o  
19 remolcador; transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados,  
20 propiedad del Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir  
21 en la parte posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de  
22 tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno

1 de estos vehículos sea conducido de forma negligente. Se dispone además, que el  
2 incumplimiento de lo antes dispuesto será considerado como falta administrativa  
3 y conllevará una multa de cien (100) dólares.”

4 Sección 25.-Se enmiendan los incisos 1 a y b y se añade un nuevo subinciso 7 del  
5 Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y  
6 Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:



7 “Artículo 22.02.-Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las  
8 estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

9 (1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y  
10 quiera hacer uso de las autopistas de peaje:

11 a) Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las  
12 estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas.

13 b) En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema  
14 electrónico de cobro de peaje conocido como Auto Expreso el  
15 vehículo que utilice el mismo tendrá que estar equipado con el sello  
16 o aditamento correspondiente. Se prohíbe el uso del carril de Auto  
17 Expreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en que se  
18 utilice el carril de Auto Expreso sin el antedicho sello se incurrirá  
19 en falta administrativa, la que será sancionada con una multa de  
20 cien (100) dólares.

21 c) ...”

1 (7) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con  
2 la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de  
3 autopista en aquellos casos que aplique, deberá instalar y mantener un  
4 sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada  
5 estación de peaje. A tales efectos instalará por lo menos un aviso tipo  
6 semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance bajo  
7 en el momento de pasar en las estaciones de peaje ya existentes.  
8 Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en  
9 coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el  
10 concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, tendrán la  
11 obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo  
12 debidamente registrado con el sistema de peaje automatizado.”

13 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 22.08 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
14 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

15 “Artículo 22.08.-Penalidades.

16 Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos  
17 para autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas  
18 administrativas y conllevarán multa de cien (100) dólares. Aquellas infracciones  
19 relativas a la velocidad conllevarán una pena según lo establecido en el Capítulo  
20 Cinco (5) de esta ley.”

1           Sección 27.-Se deroga el Capítulo XXIII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2   conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
3   Capítulo XXIII que lea como sigue:

4                                   “CAPÍTULO XXIII. — COBRO DE DERECHOS.

5           Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos.

6                                   Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales  
7   de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier  
8   municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda,  
9   en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el  
10   Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se  
11   indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los  
12   derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto  
13   que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses  
14   para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que  
15   resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones  
16   de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos  
17   de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de  
18   licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá  
19   el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación  
20   emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector,  
21   indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso,  
22   el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el

1 caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de  
2 vigencia del pago de derechos.

3 Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de  
4 Hacienda, adopte un Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta  
5 diez por ciento (10%) a aquellos conductores que opten por adquirir y pagar  
6 anticipadamente marbetes multianuales para sus vehículos.

 7 El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial  
8 para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los  
9 marbetes expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para  
10 estos fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se  
11 reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la  
12 estación de inspección, el banco o cualquier otro lugar que designe el Secretario  
13 de Hacienda no será mayor de cinco dólares (\$5).

14 En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de  
15 aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de  
16 conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán  
17 comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de  
18 pago que establezca el Secretario de Hacienda.

19 A menos que se disponga algo al contrario en esta Ley, el importe de los  
20 derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley  
21 ingresarán en su totalidad en un Deposito Especial a nombre y para beneficio de  
22 la Autoridad de Carreteras y Transportación.

1           Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la  
2 recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos a otras  
3 obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal  
4 compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del  
5 Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación  
6 se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública,  
7 según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto  
8 los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean  
9 insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en  
10 la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los  
11 intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con  
12 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos  
13 bonos u otras obligaciones.

14           El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con  
15 cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o  
16 de cualquier estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos  
17 de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de los derechos que se  
18 pagan por concepto de permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se  
19 pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos derechos de  
20 licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad.

21           En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos  
22 de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se

1           apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para  
2           hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán  
3           reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año  
4           fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes  
5           del registro de vehículos de motor.

6           El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones  
7           de esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos  
8           de la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de  
9           Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial  
10          antes mencionado para beneficio de la Autoridad y sujetos a las disposiciones de  
11          la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

12          El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el  
13          Secretario la función sobre el cobro de derechos.

14          Artículo 23.02.-Derechos a pagar.

15          Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas  
16          siguientes:

17          (a)   Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes  
18          derechos:

19                  (1)   Por automóviles privados o públicos, cuarenta y cuatro (44) dólares  
20                  por año.

21                  (2)   Por automóviles manejados por quien los alquila (Drive yourself o  
22                  car rental), por año o fracción de año, ciento diez (110) dólares.

- 1 (3) Por vehículo dedicado a la transportación exclusiva de escolares,  
2 por año, setenta y siete (77) dólares.
- 3 (4) Por ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a  
4 veinticuatro (24) pasajeros, por el primer vehículo registrado, por  
5 año, un (1) dólar.
- 6 (5) Por cada ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a  
7 veinticuatro (24) pasajeros, adicional al mencionado en la cláusula  
8 (4) de este inciso, durante los primeros cinco (5) años de registro  
9 ciento diez (110) dólares por año, después del quinto año de su  
10 registro, once (11) dólares por año.
- 11 (6) Por ómnibus de servicio público o privado con capacidad de  
12 veinticinco (25) pasajeros en adelante, por año, ciento sesenta y  
13 cinco (165) dólares.
- 14 (7) Tractores o remolcadores, de acuerdo con su peso, a base de las  
5 siguientes normas:
- 16 (i) Una tonelada o menos, por año, veintiocho (28) dólares.
- 17 (ii) Más de una tonelada, pero no excediendo de dos (2)  
18 toneladas, por año, cuarenta y cuatro (44) dólares.
- 19 (iii) Más de (2) dos toneladas, pero no excediendo de tres (3)  
20 toneladas, por año, setenta y dos (72) dólares.
- 21 (iv) Más de tres (3) toneladas, pero no excediendo de cuatro (4)  
22 toneladas, por año, doscientos cuarenta (240) dólares.

- 1 (v) Más de cuatro (4) toneladas, pero no excediendo de cinco (5)  
2 toneladas, por año, trescientos cuarenta y cinco (345) dólares.
- 3 (vi) Más de cinco (5) toneladas, pero no excediendo de ocho (8)  
4 toneladas, por año, cuatrocientos cincuenta y cinco (455)  
5 dólares.
- 6 (vii) Más de ocho (8) toneladas, pero no excediendo de diez (10)  
7 toneladas, por año, quinientos sesenta y cinco (565) dólares.
- 8 (viii) Más de diez (10) toneladas, por año, setecientos ochenta y  
9 cinco (785) dólares.
- 10 (8) Por arrastres o semiarrastres diseñados para llevar carga sobre su  
11 estructura y ser tirados por otro vehículo de motor, a base de las  
12 siguientes normas:
- 13 (i) Hasta una capacidad de carga que no exceda de dos (2)  
14 toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes, por año,  
15 veintiocho (28) dólares.
- 16 (ii) Con una capacidad de carga en exceso de dos (2) toneladas,  
17 sin incluir casas a oficinas rodantes, por año, setenta y dos  
18 (72) dólares.
- 19 (iii) Usados como oficinas rodantes, por año, ciento ochenta y  
20 tres (183) dólares.
- 21 (iv) Usados como casas rodantes, por año, dieciocho (18) dólares.

1 (v) Usados por agricultores, avicultores y ganaderos en las  
2 faenas propias de la agricultura, previa certificación del  
3 Secretario de Agricultura, por año, un (1) dólar.

4 (vi) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y  
5 semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de  
6 los Estados Unidos o de cualquier país extranjero se  
7 computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados  
8 por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la  
9 compañía mantuvo transitando en las carreteras de la  
10 jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario  
11 inmediatamente anterior.

12 (9) Por permiso de motocicletas, por año, treinta y cinco (35) dólares.

13 (10) Por permiso de motocicletas equipadas para transportar mercancía  
14 de cualquier clase, por año, cuarenta (40) dólares.

15 (11) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio  
16 privado, por año, cincuenta y seis (56) dólares.

17 (12) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio público,  
18 por año, setenta y siete (77) dólares.

19 (13) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio  
20 privado y de una capacidad de carga de más de una tonelada, pero  
21 no excediendo de dos (2) toneladas, por año, ochenta y tres (83)  
22 dólares.

- 1 (14) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio  
2 privado con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas,  
3 pero no excediendo de seis (6) toneladas, por año, ciento veintidós  
4 (122) dólares.
- 5 (15) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales  
6 dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más  
7 de una tonelada, pero no excediendo dos (2) toneladas, por año,  
8 cien (100) dólares.
- 9 (16) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales  
10 dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más  
11 de dos (2) toneladas, pero no excediendo seis (6) toneladas, por año,  
12 ciento treinta y siete (137) dólares.
- 13 (17) Por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad de carga en  
14 exceso de seis (6) toneladas, en vehículos pesados de motor  
15 dedicados tanto al servicio público como al servicio privado, por  
16 año, cuarenta (40) dólares.
- 17 (18) Por permiso de vehículos pesados de motor que es el instrumento  
18 de trabajo de su dueño, según se determina en el Artículo 16.02 de  
19 esta Ley, ciento diez (110) dólares por año.
- 20 (19) Por inscripción de traspaso de propiedad de un vehículo de motor,  
21 quince (15) dólares.

- 1 (20) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de  
2 vehículos pesados de motor o conductor de motocicletas, quince  
3 (15) dólares.
- 4 (21) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de  
5 vehículos pesados de motor o conductor de motocicleta, a la  
6 persona que no haya aprobado su primer examen, seis (6) dólares.
- 7 (22) Por duplicado de cualquier clase de inscripción, licencia, o título,  
8 seis (6) dólares.
- 9 (23) Por licencia de conductor para una persona que posee una licencia  
10 de algún Estado o territorio de los Estados Unidos o de algún país  
11 extranjero, quince (15) dólares.
- 12 (24) Por licencia de concesionario de venta de vehículos de motor, por  
13 año, ciento diez (110) dólares.
- 14 (25) Por derecho a tomar examen o reexamen para licencia de  
15 aprendizaje, once (11) dólares.
- 16 (26) Por renovación de licencia para manejar vehículo de motor después  
17 de los treinta (30) días de su vencimiento, treinta y cinco (35)  
18 dólares.
- 19 (27) Por renovación de licencia para manejar vehículos de motor dentro  
20 del término de treinta (30) días, a contar de la fecha de vencimiento,  
21 once (11) dólares.
- 22 (28) Por licencia para gestores, por año, cincuenta y cinco (55) dólares.

- 1 (29) Por derechos a tomar examen de gestor, treinta y cinco (35) dólares.
- 2 (30) Por tarjeta de identificación para agente autorizado de gestoría, por
- 3 año, once (11) dólares.
- 4 (31) Tablillas especiales para concesionarios de ventas de vehículos de
- 5 motor, ciento diez (110) dólares.
- 6 (32) Por un duplicado de marbete, tres (3) dólares.
- 7 (33) Por licencia de instructor de escuela de conducir, cien (100) dólares.
- 8 (34) Por renovación de licencia de instructor de escuela de conducir,
- 9 cincuenta (50) dólares.
- 10 (35) Por expedición de certificado de título, once (11) dólares.
- 11 (36) Por automóviles con placas especiales para automóviles antiguos,
- 12 antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados, según lo
- 13 dispuesto en el Artículo 2.30 de esta Ley, por año, dos (2) dólares.
- 14 (37) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de hasta dieciocho
- 15 (18) pasajeros, incluyendo al conductor, cuarenta y cuatro (44)
- 16 dólares por año.
- 17 (38) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de diecinueve (19)
- 18 hasta veinticuatro (24) pasajeros, incluyendo al conductor, ciento
- 19 diez (110) dólares por año.
- 20 (39) Por grúa, de acuerdo a su peso bajo las siguientes normas:

- 1 (i) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta cinco punto  
2 cinco (5.5) toneladas de peso bruto, cincuenta y seis (56)  
3 dólares por año.
- 4 (ii) Por permiso de grúa de servicio público, hasta cinco punto  
5 cinco (5.5) toneladas de peso bruto, cincuenta y seis (56)  
6 dólares por año.
- 7 (iii) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta seis punto  
8 cinco (6.5) toneladas de peso bruto, ochenta y tres (83)  
9 dólares por año.
- 10 (iv) Por permiso de grúa de servicio público, hasta seis punto  
11 cinco (6.5) toneladas de peso bruto, cien (100) dólares por  
12 año.
- 13 (v) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta ocho punto  
14 cinco (8.5) toneladas de peso bruto, ciento veintiún (121)  
15 dólares por año.
- 16 (vi) Por permiso de grúa de servicio público, hasta ocho punto  
17 cinco (8.5) toneladas de peso bruto, ciento treinta y ocho  
18 (138) dólares por año.
- 19 (vii) Por cada tonelada o fracción de tonelada de peso bruto del  
20 vehículo en exceso de ocho punto cinco (8.5) toneladas en  
21 grúa dedicada tanto al servicio público como al servicio  
22 privado, cuarenta (40) dólares por año.

- 1 (40) Por derecho a tomar examen o reexamen teórico o práctico para  
2 endoso para conducir motocicleta, quince (15) dólares.
- 3 (41) Por renovación del marbete de la motocicleta, once (11) dólares por  
4 año.
- 5 (42) Por automóviles con tablillas especiales para automóviles antiguos,  
6 clásicos y clásicos modificados, según lo dispuesto en el Artículo  
7 2.30 de esta Ley, por año, dos (2) dólares.
- 8 (43) Por reemplazo de tablilla perdida o hurtada, once (11) dólares.
- 9 (44) Por registro de vehículos todo terreno, por año, doscientos setenta  
10 y cinco (275) dólares.
- 11 (45) Por renovar las licencias en línea a través del portal cibernético  
12 (pr.gov):
- 13 (A) Por la renovación de la licencia de conducir categoría 3, once  
14 (11) dólares adicionales a los derechos a pagar cuando se  
15 renueva personalmente en un CESCO.
- 16 (46) Por solicitar un Certificado de Licencia de Conducir en cualquiera  
17 de sus categorías o la Tarjeta de Identificación con el emblema que  
18 evidencie que cumple con los requisitos de emisión del "Real Id Act  
19 of 2005", diecisiete (17) dólares adicionales a los costos  
20 mencionados en este Artículo para cada transacción.
- 21 (47) Por expedición de certificado de "no deuda" que comprueben que a  
22 la fecha de expedición de tal certificado no pesan sobre el vehículo

1                   de motor, arrastre o semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni  
2                   impuesto, deuda o sanción de multa administrativa pendiente de  
3                   pago, disponiéndose que la venta y emisión de dicha certificación se  
4                   podrá hacer disponible electrónicamente, once (11) dólares.

5           (b) Los veteranos con impedimentos que estén exentos de la imposición de  
6           impuestos sobre vehículos, de acuerdo con la Sección 3030.07 de la Ley 1-  
7           2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
8           2011", no pagarán derechos de licencia. Si el dueño de un automóvil sobre  
9           el cual no se hubieran pagado derechos bajo las disposiciones de este  
10          inciso vende, traspasa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá  
11          por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del  
12          año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

13          (c) Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su  
14          localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer  
15          adquiriendo un permiso provisional mediante el pago de diecisiete (17)  
16          dólares. Dicho permiso provisional será válido por tres (3) días y solo  
17          podrá utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su  
18          localización hasta el centro de inspección o taller de mecánica.

19          (d) El Secretario dictará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para  
20          poner en vigor las disposiciones de los Artículos 23.01 y 23.02 de esta ley,  
21          las cuales una vez promulgadas, tendrán fuerza de ley.

- 1 (e) Se mantiene el Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de  
2 Carreteras en donde se ingresará la cantidad de quince (15) dólares, por  
3 cada renovación de registro de automóviles de servicio privado y público.
- 4 (f) Se crea el cargo adicional especial de dos (2) dólares para beneficio del  
5 Centro de Trauma del Centro Médico y aquellas otras salas autorizadas  
6 por el Secretario del Departamento de Salud. Estos dos (2) dólares serán  
7 aplicables a los derechos a pagar en este Artículo 23.02.
- 8 (g) Se crea el Depósito Especial para beneficio del Centro de Trauma del  
9 Centro Médico y aquellas otras salas autorizadas por el Secretario del  
10 Departamento de Salud en donde se ingresará la cantidad de (2) dos  
11 dólares por cada derecho a pagar de este Artículo 23.02. Dicho cargo  
12 adicional especial deberá ser depositado a mas tardar el día 15 de cada  
13 mes.

14 Artículo 23.03.-Conversión de faltas administrativas a delitos menos graves.

15 Cuando el conductor de un vehículo de motor o de arrastre incurriere en  
16 una infracción que constituye una falta administrativa y como consecuencia de  
17 ella causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión de  
18 una persona o daños a la propiedad ajena, dicha falta administrativa se  
19 convertirá en delito menos grave, punible con pena de multa no menor de  
20 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión  
21 por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del  
22 tribunal. Además, el tribunal podrá imponer la pena de restitución.

1           ~~(47) Por expedición de certificado de "no deuda" que comprueben que a la fecha~~  
2           ~~de expedición de tal certificado no pesan sobre el vehículo de motor, arrastre o~~  
3           ~~semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni impuesto, deuda o sanción de multa~~  
4           ~~administrativa pendiente de pago, disponiéndose que la venta y emisión de~~  
5           ~~dicha certificación se podrá hacer disponible electrónicamente, once (11) dólares.~~

6           Artículo 23.04.-Pago de daños.

 7           Además de la pena que se imponga al conductor por la infracción  
8           cometida bajo las disposiciones de esta Ley, el tribunal deberá fijar una cantidad  
9           razonable para el pago de daños. El pago de daños consiste en la obligación  
10          impuesta al conductor, por el tribunal, de pagar a la parte perjudicada una suma  
11          en compensación por los daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad,  
12          como consecuencia de su acto delictivo.

13          Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero o mediante la  
14          entrega de bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados, o por pago  
15          de reparación directa de los daños. Las cantidades así pagadas o de los bienes  
16          entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia  
17          en caso de surgir de los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de  
18          daños que autoriza este Artículo no incluye daños a la persona y los sufrimientos  
19          y angustias mentales.

20          No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que el conductor  
21          demuestre al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubre  
22          los daños causados por éste o que la víctima ya ha sido compensada.

1 Podrá procederse a la ejecución de la sentencia imponiendo el pago de  
2 daños que autoriza este Artículo en igual forma que si se tratara de una sentencia  
3 dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad, según se establece  
4 en la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963.

5 Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo.

6 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las  
7  normas siguientes:

8 (a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por  
9 cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para  
10 dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente  
11 y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito,  
12 promulgará el Secretario. Los agentes fecharán y firmarán el boleto, el cual  
13 expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se  
14 hayan cometido y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse  
15 y la puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto  
16 informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación  
17 en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se  
18 establece en este Artículo. Esta información aparecerá en los idiomas  
19 español e inglés.

20 (b) Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. En caso de un  
21 vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo  
22 dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio

1 conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá  
2 instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en  
3 el inciso (l) de este Artículo. Si el conductor es menor de edad y no  
4 estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del  
5 boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de  
6 dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán  
7 enviados inmediatamente por el agente del orden público, de  
conformidad con lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, al  
9 Secretario, quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del  
10 registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según  
11 sea el caso.

- 12 (c) Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento del  
13 Tránsito, a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y  
14 adoptadas en virtud de esta Ley que no constituyan violaciones por  
15 vehículos en movimiento.

16 Para cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley, el Secretario  
17 tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o  
18 empleados del Departamento, a quienes deberá expedir una identificación  
19 a tal efecto. Dichos funcionarios o empleados deberán mantener la  
20 identificación en un lugar visible mientras realicen las funciones que les  
21 han sido delegadas por virtud de este Artículo. La autorización conferida  
22 por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes

1 delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a cualquier agente del  
2 orden público. El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios  
3 para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición  
4 de boletos por faltas administrativas con la Policía de Puerto Rico, la  
5 Policía Municipal de los municipios correspondientes y con el Cuerpo de  
6 Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.



7 (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en  
8 el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre la tablilla del  
9 propietario del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la  
10 tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los  
11 casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de  
12 licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la  
13 multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario  
14 notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus  
15 archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier  
16 persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de  
17 gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en  
18 cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del  
19 Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la  
20 tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados,  
21 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del  
22 vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones

1 que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de  
2 conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se  
3 considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

4 (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las  
5 multas administrativas de tránsito, el cual estará disponible para  
6 información fiscal de los municipios y para inspección pública. También  
7 establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra  
8 aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta  
9 Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a  
10 cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de  
11 gravamen o anotación.

12 (f) Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos  
13 de colaboración con los municipios o consorcios municipales que así lo  
14 interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y  
15 auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por la  
16 Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas  
17 municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta  
18 función; y acordar la compensación por los ajustes y cambios que se  
19 requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al municipio de la  
20 facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción  
21 a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en  
22 coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido

1 el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio  
2 o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca  
3 el gravamen.

4 (g) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas  
5 se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a  
6 conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada  
7 infracción. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de  
8 faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de  
9 conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle  
10 al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y  
11 finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se  
12 cometió la infracción. Cuando se trate de una infracción relacionada a  
13 dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres,  
14 el Secretario determinará por reglamento la forma de pago y método de  
15 cobro, salvo alguna disposición especial dispuesta en esta Ley.

16 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a  
17 partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado  
18 dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción  
19 tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total  
20 de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho  
21 a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos  
22 los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados

1 los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de  
2 ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de  
3 retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía  
4 antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de  
5 motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de  
6 movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de  
7 emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o  
8 del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de  
9 notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en  
10 los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá  
11 efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la  
12 forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento.  
13 Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida  
14 con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

15 Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá  
16 obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la  
17 vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas  
18 de años anteriores al periodo de los seis años de vigencia de su licencia,  
19 salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque  
20 no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde  
21 aparece la multa.

1 (i) En cuanto a la inclusión de multas administrativas en el permiso del  
2 vehículo de motor, las mismas vencerán y no podrán ser reclamadas ni  
3 cobradas, transcurridos dieciocho (18) meses de haber sido expedidas,  
4 siempre y cuando la licencia del vehículo de motor se haya renovado año  
5 tras año o el Departamento haya enviado notificación de cobro.

6 Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será  
7 necesario presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso  
8 de un vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que  
9 nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde  
10 aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber  
11 renovado dicho permiso.

12 (j) Si previa investigación de la Policía o del funcionario con competencia  
13 para ello, se determinare que el oficial del orden público que expidió el  
14 boleto incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al  
15 Secretario y éste podrá cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el  
16 Secretario cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el  
17 boleto expedido y el vehículo gravado.

18 (k) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Secretario  
19 podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado  
20 de acuerdo con este Artículo si la imposición del gravamen es posterior a  
21 la fecha en que cambió de dueño el vehículo. Se considerará como la fecha  
22 en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso

1 formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o  
2 arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del  
3 título, pero conservando el gravamen del vehículo en el expediente, e  
4 informándose al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de  
5 una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia  
6 sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo  
7 las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales.

- 8 (I) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el  
9 pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera  
10 que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un  
11 recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir  
12 de la fecha de recibo de la notificación.

13 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en  
14 la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que  
15 se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado  
16 el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de  
17 un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

18 Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar  
19 al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el  
20 expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en  
21 que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los  
22 documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en

1 un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de  
2 dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de  
3 hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la  
4 falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el  
5 caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que  
6 se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al  
7  petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse  
8 dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

9 Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación  
10 que establezca el Tribunal Supremo.

11 Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, el  
12 conductor o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea  
13 cancelada de inmediato, el petionario deberá llevar personalmente o por  
14 medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un  
15 cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de  
16 Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se  
17 solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al petionario tan pronto el  
18 Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas  
19 administrativas.

20 Cuando el petionario sea dueño del vehículo, conductor o  
21 pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el  
22 Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a

1 cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa  
2 cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso  
3 por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del  
4 tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación,  
5 el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas  
6 correspondientes.

7 (m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en  
8 las formas siguientes:

- 9 (1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero  
10 en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito,  
11 cheque o giro postal o enviando por correo un cheque o giro postal  
12 a nombre del Secretario de Hacienda.
- 13 (2) En cualquier colecturía de rentas internas.
- 14 (3) En cualquier estación de pago estatal, municipal o privada  
15 establecida mediante acuerdo con los municipios, consorcios  
16 municipales u otra entidad realizando el pago en la forma que  
17 determine el Secretario de Hacienda.
- 18 (4) Mediante el servicio cibernético instituido por el Departamento de  
19 Transportación y Obras Públicas (DTOP) según dispuesto en el  
20 inciso (r) de este Artículo.
- 21 (5) Mediante cualquier otro mecanismo electrónico que el Secretario y  
22 el Secretario de Hacienda establezcan.

1 Al efectuarse el pago en una colecturía o estación de pago deberá  
2 mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del  
3 gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del  
4 Departamento o por el Colector de Rentas Internas o cobrador delegado  
5 en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante  
6 de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta  
7 administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una  
8 ordenanza municipal. Excepto según se dispone más adelante, lo  
9 recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a  
10 ordenanzas municipales deberá remesarse mensualmente al municipio  
11 correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada  
12 cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor. De lo  
13 recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las  
14 ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los  
15 Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo  
16 General del Gobierno Estatal la cantidad de tres (3) dólares o la cantidad  
17 que se acuerde por el municipio para sufragar el proyecto de coordinación  
18 para el registro, cobro y auditoría de las remesas.

19 Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas  
20 Internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el  
21 original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de  
22 la notificación o el número de la licencia de conductor, de tablilla y de

1 boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será  
2 inmediatamente enviada al Secretario y éste procederá sin dilación a  
3 cancelar el gravamen establecido por la notificación.

4 Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de  
5 agente en el Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho  
6 Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por  
7 la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la  
8 multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador procederá a  
9 cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el  
10 cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito  
11 y con acuse de recibo al interesado.

12 El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para  
13 que el Gobierno Estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o  
14 de cualquier funcionario en que éstos delegaren o el municipio  
15 correspondiente, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de  
16 no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera  
17 de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto  
18 en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. En  
19 dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no podrá impugnar la  
20 legalidad y procedencia de la multa administrativa.

21 (n) En el caso de personas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente  
22 autorizadas por la Comisión a tales fines, se autoriza expresamente al

1            Secretario a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a  
2            seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas por  
3            los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.

4            (o)    En el caso de concesionarios de ventas de vehículos de motor  
5            debidamente autorizados por el Secretario, se autoriza igualmente a éste a  
6            establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para  
7            la notificación de las faltas administrativas incurridas con anterioridad a la  
8            fecha en que el vehículo pasó por transferencia a dicho concesionario, y  
9            para responsabilizar a los concesionarios de ventas de vehículos de motor  
10           por las faltas administrativas incurridas por los usuarios de vehículos no  
11           registrados en el Departamento, así como aquellas incurridas si estuvieren  
12           usando un vehículo con tablilla de exhibición o con tablilla de  
13           concesionario.

14           (p)    El Secretario podrá proveer información del sistema de vehículos de  
15           motor y arrastre, mediante acceso restringido desde el computador a  
16           cualquier concesionario de venta de vehículo de motor, compañía de  
17           seguros, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía  
18           reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de sus  
19           negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria  
20           automotriz, o institución bancaria o financiera debidamente autorizada de  
21           acuerdo con las leyes que les sean aplicables para hacer negocios en

1 Puerto Rico, exclusivamente con relación a los expedientes, gravámenes y  
2 anotaciones existentes en el registro establecido por el Secretario.

3 El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto los derechos  
4 que habrá de pagar la institución que desee utilizar este servicio, el  
5 procedimiento que deberá seguirse a tales fines, así como la información  
6 que podrá ser divulgada a cualquier concesionario de venta de vehículo  
7 de motor, compañía de seguros, traficante, gestor de licencias  
8 debidamente autorizado, compañía reconocida en el campo de la  
9 informática que en el curso ordinario de sus negocios se dedica a obtener  
10 y refinar información sobre la industria automotriz, o institución bancaria  
11 o financiera, sujeto a las limitaciones establecidas en este inciso.

12 (q) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, toda persona  
13 podrá efectuar el pago de multas administrativas por conceptos de  
14 infracciones de tránsito y por faltas administrativas contempladas en los  
15 incisos previos de este Artículo, a través del servicio cibernético instituido  
16 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para esta  
17 finalidad o en el portal cibernético para renovar la licencia en línea  
18 (pr.gov). El referido servicio cibernético contendrá acopio de toda  
19 infracción de tránsito o falta administrativa, de forma tal que los  
20 conductores puedan identificar sus deudas por tales infracciones y  
21 constatar la corrección y veracidad de las infracciones que les son  
22 imputadas.

1 El acceso al servicio cibernético aquí creado estará condicionado a  
2 la entrada del número de licencia de conducir que corresponda al usuario  
3 que interese lograr acceso al mismo, así como a la entrada de un número  
4 asignado por el Departamento a cada conductor, el cual constituirá un  
5 segundo código de acceso al servicio, como garantía de la  
6 confidencialidad del mismo.

 7 El acceso al servicio cibernético estará sujeto a las normas de  
8 verificación y confidencialidad establecidas para ese portal.

9 (r) Se autoriza al Secretario a entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o  
10 contratos que sean necesarios para modernizar, agilizar y mejorar el cobro  
11 de las faltas administrativas dispuestas en esta Ley.

12 (s) Será deber del Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
13 Públicas notificar mediante correo ordinario a todo infractor que haya  
14 acumulado mil (1,000) dólares o más en multas, ofreciéndole la opción de  
15 acudir ante cualquier colecturía del Departamento de Hacienda a solicitar  
16 y poder acogerse a un plan de pago aplazado hasta saldar el monto total  
17 de las multas. El Secretario podrá ordenar la suspensión de la licencia de  
18 conducir a toda persona que no salde la cantidad acumulada o no se acoja  
19 al plan de pago aplazado. Se autoriza al Secretario a enviar estas  
20 notificaciones por correo electrónico a aquellas personas que así lo  
21 soliciten.

- 1 (t) Será deber del Secretario notificar anualmente mediante correo ordinario  
2 a todo infractor que haya acumulado entre un (1) y novecientos noventa y  
3 nueve (999) dólares durante un año natural, exhortándole a cumplir con el  
4 deber ciudadano del pago de multas.

5 Artículo 23.06.-Planes de Pago

- 6 (a) Si llegados los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un  
7 boleto por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para  
8 satisfacer la deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago. El Plan de  
9 Pago aquí autorizado consistirá de un pago inicial no menor del treinta y  
10 cinco por ciento (35%) de la totalidad de la deuda, teniendo entonces los  
11 plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la  
12 deuda restante dentro de un periodo que no excederá los doce (12) meses  
13 cuando la deuda sea por multas gravadas al expediente del conductor y  
14 no mayor de ciento veinte (120) días cuando la deuda sea por concepto de  
15 multas al registro del vehículo. Mientras la persona esté acogida al plan de  
16 pago y cumpliendo con el mismo no se le impondrán recargos. Si el  
17 ciudadano dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la  
18 deuda los recargos correspondientes, desde el momento que incumplió el  
19 plan.
- 20 (b) Toda persona que deba quinientos (500) dólares o más por concepto de  
21 multas y penalidades podrá solicitar acogerse a un plan de pago. Este  
22 consistirá de un pago inicial equivalente a una cantidad no menor de

1 veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda, teniendo entonces los  
2 plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la  
3 deuda restante dentro de un periodo que no excederá los doce (12) meses  
4 cuando la deuda sea por multas gravadas al expediente del conductor y  
5 no mayor de ciento veinte (120) días cuando la deuda sea por concepto de  
6 multas al registro del vehículo. Mientras la persona esté acogida al plan de  
7 pago y cumpliendo con el mismo no se le impondrán recargos. Si la  
8 persona dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la deuda  
9 los recargos correspondientes, desde el momento que incumplió el plan.  
10 Las licencias de conducir y los permisos de vehículo expedidos bajo  
11 promesa de pago estarán sujetos a las siguientes condiciones:

12 (1) Certificados de licencia de conducir

13 Cuando al momento de renovar o solicitar un duplicado de  
14 su licencia de conducir la persona se acoja a un plan de pago, el  
15 Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá un  
16 Certificado de Licencia de Conducir provisional, pagados los  
17 derechos correspondientes, con fecha de expiración no mayor de un  
18 (1) año. Una vez se salde la deuda restante, el Departamento podrá  
19 expedir un nuevo Certificado de Licencia de Conducir con la fecha  
20 de expiración que corresponda.

21 (2) Permisos para vehículos de motor (marbetes)

1                    Cuando, al momento de renovar o solicitar un duplicado de  
2                    un permiso de vehículo de motor la persona se acoja a un plan de  
3                    pago, el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
4                    expedirá el permiso anual, pero si la persona incumpliese con el  
5                    pago de dos (2) plazos o más corridos, el permiso anual será  
6                    revocado, sin derecho a que se le devuelva porción alguna del  
7                    importe pagado por el mismo. El vehículo del permiso así revocado  
8                    quedará impedido de transitar por las vías públicas, lo cual se hará  
9                    constar en el Registro de Vehículos de Motor.

(3) Traspaso o cesión de derechos de vehículo sujeto a plan de pago

11                    Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la  
12                    persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas  
13                    gravadas contra el permiso de un vehículo de motor o su tablilla,  
14                    tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad o el adquirente  
15                    deberá gestionar un plan de pago asumiendo la deuda como suya.

16                    Artículo 23.07.-Eliminación de faltas administrativas del récord del conductor.

17                    Toda violación a las disposiciones de esta Ley consideradas como faltas  
18                    administrativas de tránsito que tenga más de tres (3) años de cometida, podrá ser  
19                    eliminada del récord de la persona autorizada a conducir que así lo solicite y le  
20                    acredite al Secretario mediante declaración jurada lo siguiente:

- 21                    1.        Las faltas administrativas tienen más de tres (3) años de cometidas.

- 1           2.    La eliminación de las violaciones de ley que se solicita son consideradas
- 2                    faltas administrativas, no delitos.
- 3           3.    El solicitante goza de buena reputación moral en la comunidad.
- 4           4.    Las multas impuestas a causa de dichas faltas administrativas han sido
- 5                    pagadas. Disponiéndose que el conductor deberá mostrar evidencia del
- 6                    pago correspondiente a dichas multas.

7           Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

- 8           (a)    Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el
- 9                    Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de
- 10                   control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas que
- 11                   estadísticamente representen alto riesgo para conductores y peatones, que
- 12                   incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada
- 13                   exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las
- 14                   violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta
- 15                   forma.

16                    Previo a la instalación de algún sistema automático de control de

17                    tránsito en las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar

18                    un reglamento para designar dichas intersecciones de "Alto Riesgo", el

19                    cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e información, tales

20                    como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona,

21                    las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por

22                    dichas violaciones se han reportado en dichas áreas y la duración de la luz

1 amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas  
2 públicas antes de hacerse oficial.

3 (b) Detectada una violación a esta Ley mediante el uso de los sistemas a que  
4 se refiere el inciso (a) anterior, se emitirá una certificación juramentada  
5 por un representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y  
6 Transportación de Puerto Rico, o del operador por contrato o de la  
7 persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de  
8 tránsito, instalado en una facilidad de tránsito a los efectos de que un  
9 determinado vehículo cometió una infracción a esta Ley, basada dicha  
10 certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de  
11 registro de imagen que constituirá evidencia *prima facie*, en cualquier  
12 procedimiento, de que el vehículo así identificado cometió la violación  
13 imputada. Tales fotografías, microfotografías, video o imagen registrada o  
14 de similar naturaleza serán admitidas en evidencia en cualquier  
15 procedimiento para el cobro de la multa, además del peaje, cuando así  
16 fuera el caso, siempre que las mismas se hagan disponibles a la parte  
17 afectada, durante cualquier etapa del proceso de imposición y cobro de la  
18 multa y peaje, si la parte afectada lo solicita por escrito, oportunamente.  
19 La imagen captada por dicho equipo deberá limitarse a la tablilla y al  
20 vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una imagen que muestre  
21 rasgos característicos de los ocupantes del vehículo. Las infracciones de  
22 movimiento cometidas en violación a este Artículo serán consideradas

1 como faltas administrativas que se adjudicarán a los récords de identidad  
2 del dueño del vehículo de motor o del usuario del sistema de Auto  
3 Expreso a nombre del cual está el sello electrónico, si éste puede ser  
4 identificado por el dueño del vehículo fehacientemente o del conductor  
5 certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la  
6 infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de  
7 ventas al por menor a plazos.

8 (c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el  
9 siguiente procedimiento:

10 (1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico,  
11 mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las  
12 veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se  
13 informe al dueño del vehículo o al conductor certificado, en  
14 aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la  
15 infracción esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o  
16 de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del  
17 DTOP, en la que se informará que ha habido una infracción al  
18 sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta que  
19 indique el monto del balance adeudado al sistema de Auto Expreso  
20 y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas  
21 desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario  
22 se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares.

1                   Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor  
2                   mantener la información de registro al día.

3                   (2) Una segunda notificación al dueño del vehículo que cometió la  
4                   infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el  
5                   vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un  
6                   contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a  
7                   plazos, según surja de los récords del DTOP, se enviará por correo  
8                   postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según  
9                   los referidos récords.

10                   Dicha notificación deberá ser depositada en el correo postal  
11                   no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber  
12                   transcurrido ciento veinte (120) horas de la infracción imputada.

13                   (3) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la  
14                   dirección postal y de correo electrónico de cada notificación que se  
15                   haga; y dicho registro constituirá evidencia *prima facie* en cualquier  
16                   procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando  
17                   ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.

18                   (4) Dicha notificación contendrá como mínimo:  
19                   i.       El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió  
20                   la infracción, según ello surge de los récords del DTOP. En  
21                   los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de  
22                   arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos,

1 la notificación contendrá, como mínimo, el nombre y la  
2 dirección del conductor certificado del vehículo de motor  
3 con el cual se cometió la infracción, según ello surge de los  
4 récords del Departamento;

5 ii. el número de tablilla del vehículo envuelto en la violación,  
6 según ello surge de las fotos, microfotos, imágenes de video  
7 o de similar naturaleza que se utilicen para identificar el  
8 vehículo que cometió la violación; y el número de registro de  
9 tal vehículo según surge de los registros del DTOP, balance  
10 de la tarjeta de Auto Expreso y la velocidad en que discurrió  
11 por la estación automatizada;

12 iii. la fecha, lugar y hora en que tal violación ocurrió;

13 iv. el número de identificación de la unidad o equipo que tomó  
14 las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar  
15 naturaleza en que se basa la determinación de infracción;

16 v. el número del caso asignado por el Departamento de  
17 Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras  
18 y Transportación o la entidad contratada por éstos para  
19 operar el sistema automático de control de tránsito o el  
20 sistema de cobro de peaje;

21 vi. se le advertirá de su derecho a pedir la celebración de una  
22 vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la

1                                   notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y  
2                                   firme y no podrá ser cuestionada;

3                                   vii.    la parte que impugne la multa tendrá el peso de la prueba  
4                                   para demostrar que la violación imputada no se cometió.

5                   (d)    El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente  
6                   a la vista administrativa a que se refiere este Artículo, la que será de  
7                   naturaleza adjudicativa. Esta vista administrativa no conllevará costo  
8                   para el titular del vehículo.

9                   (e)    Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario  
10                  tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios,  
11                  empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar  
12                  empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las  
13                  notificaciones de multas administrativas.

14               (f)    Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán  
15                  revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de  
16                  Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 del 12 de agosto  
17                  de 1988, según enmendada.

18               Artículo 23.09.-Remoción, depósito y custodia de vehículos.

19                       Se faculta a los funcionarios o empleados autorizados por el  
20                       Departamento a remover vehículos que estén estacionados en forma tal que  
21                       estorben u obstruyan el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan  
22                       difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones

1 mencionadas en el inciso (c) del Artículo 23.06 de esta Ley, de acuerdo con las  
2 siguientes normas:

3 (a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el  
4 procedimiento que a continuación se establece:

5 (1) El funcionario o empleado autorizado del Departamento hará las  
6 diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el  
7 vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva.  
8 Si no lograre localizar al conductor o habiéndolo localizado éste  
9 estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o  
10 se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover dicho  
11 vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por  
12 cualquier otro medio adecuado.

13 (2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para  
14 evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado  
15 por el Secretario para tales fines.

16 (3) Luego de la remoción de un vehículo, el Departamento deberá  
17 notificar de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo  
18 no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.

19 (4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento hasta  
20 tanto, mediante la presentación del comprobante de pago al  
21 Secretario del Departamento de Hacienda por la cantidad de quince  
22 (15) dólares por concepto del depósito y custodia del vehículo, se

1 permita al dueño o custodio retirarlo, previa identificación  
2 adecuada. También deberá pagar antes del retiro del vehículo o  
3 vehículo de motor los cargos correspondientes al servicio de  
4 remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos  
5 a cobrarse por tal concepto tomando en consideración, entre otros,  
6 el tamaño y el peso del vehículo, y la distancia entre el lugar de  
7 remoción y el área de depósito más cercana que esté disponible. El  
8 pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y  
9 custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea  
10 sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento  
11 en esta Ley o sus reglamentos.

12 (5) El Departamento requerirá el pago de diez (10) dólares como cargo  
13 adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo  
14 removido permanezca bajo su custodia, contados luego de  
15 transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se  
16 removió el vehículo.

17 (6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y  
18 cargos adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal  
19 eventualidad, una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la  
20 persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y  
21 arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez (10) días  
22 para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de

1                   cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este  
2                   término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante  
3                   comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda  
4                   un cargo de diez (10) dólares diarios por concepto de depósito y  
5                   custodia del vehículo.

6                   (7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la  
7                   remoción por el Departamento, mediante correo certificado con  
8                   acuse de recibo, a su dirección, según conste en el récord del  
9                   Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega  
10                  del vehículo ni pagar los cargos por concepto de remoción,  
11                  depósito y custodia, así como los cargos adicionales que  
12                  correspondan, dentro del término de sesenta (60) días contados  
13                  desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el  
14                  Departamento en pública subasta para satisfacer del importe de la  
15                  misma y todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del  
16                  servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y  
17                  gastos en que se incurra en la subasta.

18               (8) Se faculta al Departamento a vender en subasta pública todo  
19               vehículo removido que no haya sido reclamado al Departamento y  
20               para el cual no se hayan pagado los cargos de remoción, depósitos  
21               y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, luego  
22               de transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de

1 la notificación. Los vehículos depositados que por su condición no  
2 puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

3 (9) En los casos en que proceda, el Departamento publicará un aviso  
4 de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con  
5 no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la  
6 misma. En dicho aviso, se deberá indicar la marca y el año de  
7 fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las tuviere, y  
8 el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del  
9 Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar  
10 en que se celebrará la subasta pública.

11 (10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de  
12 la misma todos los gastos por concepto de remoción, depósito,  
13 custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la  
14 subasta. Cualquier sobrante que resultare, ingresará al Fondo  
15 General.

16 (b) Se faculta al Departamento a contratar el servicio de grúas, remolques u  
17 otros aparatos mecánicos necesarios autorizados por la Comisión para la  
18 remoción de vehículos de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

19 (c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo  
20 titular registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en  
21 Puerto Rico ha dado su consentimiento para que el Departamento



1            amparo de esta Ley ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.  
2            Así mismo, todos los pagos por las multas impuestas al amparo de esta Ley, sean  
3            tipificadas como delitos o faltas administrativas, ingresarán al Fondo General del  
4            Gobierno de Puerto Rico.

5            Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra  
6            disposición de ley, reglamento o norma que sea inconsistente. Disponiéndose,  
7            además, que cualquier disposición de Ley que dirija los fondos recaudados por  
8            concepto de cargos o multas impuestas en esta Ley a algún fondo especial, se  
9            deja sin efecto y la totalidad de los fondos se acreditará al Fondo General del  
10           Tesoro Estatal.

11           Artículo 26.02.-Política Pública de innovación tecnológica.

12           Será política pública del Departamento el continuo mejoramiento de sus  
13           sistemas de informática. El Departamento deberá evaluar continuamente las  
14           alternativas tecnológicas disponibles para agilizar los trámites que le han sido  
15           encomendados en esta Ley de manera que se logren reducir los gastos del  
16           Departamento mientras se logra prestar servicios más rápidos y eficientes a la  
17           ciudadanía.

18           El Secretario junto al Secretario del Departamento de Hacienda harán la  
19           coordinación necesaria para lograr una integración efectiva en línea directa (*on*  
20           *line*) de sus sistemas electrónicos con el fin de mecanizar el procedimiento de  
21           anotación del pago de multas administrativas.

1           Se faculta al Secretario para que, según lo permitan los recursos fiscales,  
2 pueda entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o alianzas que sean  
3 necesarios para modernizar, agilizar y mejorar los servicios que el Departamento  
4 provee a la ciudadanía incluyendo, sin limitarse, incorporar nuevas tecnología  
5 para el cobro de multas, mejorar sus bases de datos, facilitar la cooperación con  
6 el Departamento de Seguridad Pública, expandir los servicios disponibles a  
7 través del portal cibernético, incorporar el uso de aplicaciones para teléfonos  
8 móviles, entre otros.

9           Artículo 26.03.-Cláusula de Salvedad.

10           La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de  
11 esta Ley no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se puedan instar  
12 las acciones civiles y/o criminales pertinentes.

13           Ninguna de las disposiciones de esta Ley prescribiendo penalidades se  
14 interpretará en el sentido de impedir el inicio de cualquier acción, proceso,  
15 condena o castigo de acuerdo con cualquier otra disposición de ley, penal o civil,  
16 general o especial.

17           El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí  
18 establecida no será impedimento o excusa para que se imponga la sanción  
19 administrativa correspondiente bajo esta Ley.

20           Artículo 26.04.-Reglamentación.

21           Todos los reglamentos aprobados previo a la vigencia de esta Ley  
22 continuarán en plena vigencia hasta tanto los mismos sean expresamente

1 derogados o sustituidos por otra Reglamentación adoptada al amparo de esta  
2 Ley.

3 Todo Reglamento adoptado al amparo de esta Ley deberá cumplir con lo  
4 dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
5 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” o cualquier  
6 ley que le sustituya.

 7 Artículo 26.05.-Legislación o Reglamentación Federal Aplicable.

8 Toda ley o reglamento federal aprobado con posterioridad a la aprobación  
9 de esta Ley que sea aplicable a todos los Estados Unidos de América, con  
10 relación a vehículos y tránsito tendrá validez en Puerto Rico, siempre y cuando,  
11 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no actúe sobre la ley o reglamento.

12 Artículo 26.06.-Notificación y publicidad.

13 El Secretario procederá, desde la fecha de aprobación de esta Ley a  
14 notificar a los ciudadanos de las disposiciones de la misma, utilizando para ello  
15 el portal cibernético del Gobierno de Puerto Rico o cualquier otro medio de  
16 comunicación que estime pertinente.

17 Artículo 26.07.-Capacitación de agentes del orden público.

18 Se le ordena a la Superintendente tomar aquellas medidas necesarias para  
19 asegurar que, previo al 1 de julio de 2017, todos los policías estén debidamente  
20 adiestrados sobre el contenido de esta Ley. Así mismo, los comisionados de las  
21 policías municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para adiestrar  
22 los miembros de sus correspondientes cuerpos de policía municipal.”

1 Sección 31.-Se deroga el Capítulo XXVII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

3 Sección 32.-Se deroga el inciso k del Artículo 17 de la Ley 123-2014, según  
4 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto  
5 Rico".

6 Sección 33.-Se derogan los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según  
7 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto  
8 Rico", y se reenumeran los incisos subsiguientes de conformidad.

9 Sección 34.-Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.



7 Sección 35.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2017.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2017

#### Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 134

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 134, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 134** (en adelante, "**R. C. de la C. 134**"), propone reasignar a las entidades públicas enumeradas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la cantidad de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares, provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar a cabo las obras y mejoras que allí se describen; y para otros fines relacionados

MPA

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 107-2014, (en adelante, "**R. C. 107-2014**"), específicamente en el inciso (a) de la Sección 1, asignó la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) al Municipio de Toa Alta para el proyecto de construcción del nuevo Boulevard de Toa Alta Heights.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los fondos de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la **R. C. de la C. 134**, se pretende reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000), para escarificar pavimento en dicho Municipio, y la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000), para repavimentar calles ubicadas dentro del

Precinto Núm. 12 de dicho Municipio. Además, se pretende reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dólares (\$954,400), para varias obras y mejoras en el Municipio de Toa Alta según se detalla en la Sección 1, Apartado B de dicha Resolución.

La Comisión de Hacienda, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, el 1 de marzo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que los gobiernos municipales y entidades gubernamentales puedan llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía para su bienestar social, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la R. C. del C. 134 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 134**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(6 DE ABRIL DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 134**

20 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Del Valle Colón*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**RESOLUCION CONJUNTA**

*WPA* Para reasignar a las entidades públicas enumeradas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la cantidad de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares, provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar cabo las obras y mejoras que allí se describen; y para otros fines relacionados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasignan a las entidades públicas aquí enumeradas, la cantidad de
- 2 un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares,
- 3 provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar a cabo las
- 4 obras y mejoras según se desglosan a continuación:
- 5 A. Municipio de Bayamón

1	1.	Para escarificar pavimento en el Municipio de	
2		Bayamón	\$500,000.00
3	2.	Repavimentar calles ubicadas dentro del	
4		Precinto Núm. 12 de Bayamón	500,000.00
5	B.	Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y	
6		Comunitario de Puerto Rico	
7	1.	Mejoras al camino Sector Los Charriez en Toa	
8		Alta	65,000.00
9	2.	Pavimentación de calles en la Urb. Jardines	
10		Casa Blanca en Estancias de la Fuente en Toa	
11		Alta	186,000.00
12	3.	Mejoras en aceras peatonales colindantes a la	
13		cancha bajo techo municipal Lauro Dávila en	
14		Toa Alta	24,500.00
15	4.	Construcción de puente peatonal en la Calle 8,	
16		Barrio Piñas	36,500.00
17	5.	Mejoras a la cancha de baloncesto de Toa Alta	
18		Heighs en Toa Alta	188,000.00
19	6.	Pavimentación de las calles de la Urb. Plaza de	
20		la Fuente en Estancias de la Fuente en Toa Alta	195,000.00

*MMA*

1	7.	Pavimentación de la carretera de entrada a la	
2		Urb. Fuente Bella en Estancias de la Fuente en	
3		Toa Alta	92,000.00
4	8.	Reconstrucción de verja y estabilizar terreno en	
5		los predios del parque de la Urb. Monte Casino	
6		en Toa Alta	<u>167,400.00</u>
7		Total	\$1,954,400.00

*MPA*

8 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
9 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de  
10 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
12 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

13 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
14 de su aprobación.



1 de marzo de 2017

Hon. Nelson Del Valle Colón  
Representante Distrito 9  
Presidente de la Comisión de Pequeños  
Y Medianos Negocios y Comercio  
Apartado 9022228  
San Juan, PR 00902-2228

Estimado señor:

En comunicación del 14 de febrero de 2017, vía correo electrónico dirigido a Sr. Raúl Maldonado Gautier, Secretario, Departamento de Hacienda, solicita que se le certifique los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 107 del 8 de diciembre de 2014, para el proyecto de construcción del nuevo Boulevard de Toa Alta Heights, por la cantidad de **\$2,000,000.00**. Relacionado a su solicitud, le indicamos que los fondos se encuentran disponible en la siguiente cuenta.

- o **301-2080069-780-2014**. Con vigencia hasta el 30 de junio de 2017 y balance disponible de **\$1,954,400.00**.

De no desembolsar los fondos asignados en o antes de las fechas mencionadas, los mismos dejarán de estar disponibles para su propósito original. De necesitar una extensión de tiempo, favor referirse a las instrucciones establecidas en la Carta Circula 1300-04-16, Desembolsos de Fondos Provenientes de Emisiones de Bono y otras Fuentes de Financiamiento o Reasignaciones de Fondos para Mejoras Permanentes.

Para cualquier información adicional, puede comunicarse al teléfono (787) 721-3334 o (787) 724-2568.

Cordialmente,

*Angela Soto*

Angela Soto Toro  
Oficial Ejecutivo III  
Negociado de Intervenciones

*AS*  
*3/8/17* 1:33 PM